



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 17

Sexta Época
Año II Mayo 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0085 50101

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2009. No. 17

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 81

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 413

- **Cuarta Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 455

- **Quinta Parte:**
 - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 463

- **Sexta Parte:**
 - Acuerdos Generales 493

- **Séptima Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 509

- **Octava Parte:**
 - Índices Generales 525

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-24

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- PARA SU CONCESIÓN DEBEN VERIFICARSE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 208 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 208 bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar si resulta procedente la concesión de la suspensión de la ejecución de una sanción de inhabilitación de un servidor público debe verificarse lo siguiente: 1. Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos; 2. Que se admita el medio de defensa interpuesto; 3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión; 4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y, 5. Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia. Si se advierte que se actualizan todos estos supuestos, debe concluirse que resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación, en caso contrario, debe negarse la misma. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 39823/05-17-09-8/Y OTROS 2/537/06-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- Una vez establecido que sí existe contradicción entre las sentencias dictadas por la Novena, Séptima y Segunda Salas Regionales Metropolitanas, se debe determinar qué criterio es el que debe prevalecer.

Para ello, debe precisarse que de lo señalado en los considerandos que anteceden, se deduce que la contradicción de sentencias versa sobre la procedencia de la concesión de la suspensión de la ejecución de una sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera pertinente partir del hecho de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 13 precisa:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“I.- Amonestación privada o pública;

“II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

“III.- Destitución del puesto;

“IV.- Sanción económica, e

“V.- **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

“Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

“Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

“Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

(Las negritas son nuestras)

Como se advierte, existen cinco diferentes tipos de sanciones que puede imponer la autoridad con motivo de la determinación de que un servidor público incurrió en una responsabilidad administrativa, que consisten en la amonestación, la suspensión, la destitución, la sanción económica y la inhabilitación temporal.

En el caso, es de reiterarse, en los fallos a estudio la sanción que se impuso fue la consistente en inhabilitación temporal del servidor público.

Por ello resulta igualmente importante subrayar que del citado artículo 13 se desprende que la inhabilitación será de 6 meses a 1 año cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro.

Por el contrario, cuando con la conducta se obtenga un lucro o beneficio o se causen daños o perjuicios o la conducta del servidor público sea considerada grave, la inhabilitación será de 1 a 10 años si el monto del lucro o de los daños no excede de 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y de 10 a 20 años si excede dicho monto.

Estas sanciones se imponen atendiendo para ello a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la ley, mismos que al efecto señalan:

“Artículo 16. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 13 se observarán las siguientes reglas:

“I.- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;

“II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;

“III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

“IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

“Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la

Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 21 de la Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley.

“El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.”

“Artículo 30. La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

“Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

“Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.”

(Las negritas son nuestras)

De los artículos citados se desprende que en el primero de los preceptos se señala que para el caso de la sanción de inhabilitación de un servidor público, esta será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y en el segundo de los preceptos transcritos se señala que la ejecución de las sanciones se llevará a cabo de

inmediato, por las autoridades ya señaladas e igualmente se reitera que se atenderá a lo dispuesto en la resolución correspondiente.

En este punto debe señalarse que si bien es cierto que en el artículo 30 citado se hace referencia a que la ejecución de la sanción se lleva a cabo de inmediato, también lo es que se señala claramente que debe atenderse a lo dispuesto en la resolución correspondiente, por lo que no puede afirmarse, como lo hicieron la Segunda y Séptima Salas Regionales, que por el solo hecho de que se señale que se ejecutan de inmediato, que ello ha tenido lugar, sino que tiene que verificarse dicho supuesto, atendiendo, en otras cosas, a lo señalado en el propio acto impugnado.

Ahora bien, las sentencias materia de esta contradicción se emitieron con motivo de la solicitud de suspensión de la ejecución precisamente de una sanción de inhabilitación, por lo que para determinar si resulta o no procedente dicha suspensión debemos remitirnos a lo previsto en los artículos 27, 28 y 30 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación.

En este punto debe precisarse que se atenderá a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación aun cuando ya no se encuentre en vigor el capítulo correspondiente al juicio contencioso administrativo, en virtud de que los fallos fueron emitidos con base en el artículo 208 bis de dicho ordenamiento y lo cierto es que lo señalado en la fracción V de dicho precepto, relativo a que para que proceda la suspensión no se deben ocasionar perjuicios al interés general, es recogido en la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo resuelto en esta sentencia no resultara contrario a lo dispuesto en la Ley que hoy rige el llamado juicio de nulidad.

Sentado lo anterior, tenemos que los artículos en comento a la letra señalan:

“Artículo 27. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

“I.- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y

“II.- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

“a) Que se admita el recurso;

“b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

“c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.”

“Artículo 28. En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

“No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.”

Entonces, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tenemos que se prevé la figura de la suspensión de la ejecución de la resolución combatida, tanto vía recurso administrativo como juicio contencioso administrativo ante este tribunal, y para que la misma se otorgue deben darse los siguientes supuestos:

1. Que se admita el medio de defensa interpuesto;
2. Que tratándose de una sanción económica se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación;
3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión;
4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y
5. Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, en su fracción V, señalaba:

“Artículo 208 bis. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

“V. Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada.

“(…)”

Como se observa, conforme al Código Fiscal se podía suspender la ejecución de un acto siempre y cuando no se causaran perjuicios al interés social.

Precisado el contenido de los artículos aplicables al caso, es factible concluir que para determinar si resulta procedente o no conceder la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación temporal de un servidor público deben verificarse los siguientes elementos:

1. Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos;
2. Que se admita el medio de defensa interpuesto;
3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión;
4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y
5. Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia.

Si se advierte que se actualizan todos estos supuestos, debe concluirse que resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación; en caso contrario, debe negarse la misma.

En este de orden de ideas, es de resolverse que, en lo substancial, debe prevalecer el criterio de la Novena Sala Regional Metropolitana, por cuanto hace a que de verificarse los supuestos precisados en los puntos que anteceden, debe concederse la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público y eso es precisamente lo que hizo la Sala.

Como corolario de lo resuelto en la presente contradicción se fija la jurisprudencia siguiente, misma que deberá publicarse en la revista de este tribunal.

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU CONCESIÓN DEBEN VERIFICARSE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Y 208 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 208 bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar si resulta procedente la concesión de la suspensión de la ejecución de una sanción de inhabilitación de un servidor público debe verificarse lo siguiente: 1. Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos. 2. Que se admita el medio de defensa interpuesto. 3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión. 4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y 5. Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia. Si se advierte que se actualizan todos estos supuestos, debe concluirse que resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación; en caso contrario, debe negarse la misma.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** Es procedente la contradicción de sentencias.
- II.** Debe prevalecer el criterio sustentado, en lo substancial, por la Novena Sala Regional Metropolitana.
- III.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior, la tesis que aparece en la parte final del último considerando de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

IV. Cúmplase y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 21 de enero de 2009 por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y 4 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular o en su caso adherirse al de la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular, y Olga Hernández Espíndola, quien también se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 39823/05-17-09-8/Y OTROS 2/537/06-PL-10-01

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 49, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FORMULA LA MAGISTRADA OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA.

Me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de Sala Superior, en el fallo que resuelve la contradicción de sentencias pronunciadas por la Segunda, Séptima y Novena Salas Regionales Metropolitanas, en los juicios contencioso-administrativos citados al rubro, y en el cual se acotó como aspecto toral de la contradicción, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta a un servidor público de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De los términos en que fue planteada la contradicción de sentencias, en particular desde el considerando CUARTO del fallo, se aprecia que se trata de sentencias relacionadas con la ejecución de la sanción de inhabilitación, por distintos períodos y por distintas causas de responsabilidad. Cuestión esta última que exigía esencialmente distinguir los principios que conforme a este ordenamiento rigen el ejercicio de la función pública a cargo de dichos servidores públicos, la naturaleza de la sanción de que se trata y las dos hipótesis de la inhabilitación que regula la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, en primer lugar dejó de considerarse que las responsabilidades de los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se establecen con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y por lo tanto siguiendo un método estrictamente gramatical, no se reparó en la naturaleza que la inhabilitación en el servicio público tiene como sanción de orden público y de interés social.

La doctrina¹ al referirse a las responsabilidades que derivan del ejercicio irregular del servicio público “la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública; se

¹ MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Abeledo y Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1970, pp. 368 y ss.

origina por una observancia de los deberes inherentes a la calidad del agente público. Dicha responsabilidad se hace efectiva a través de la ‘potestad disciplinaria’, de la Administración”.

En esta virtud es que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es una ley especial para la regulación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos al servicio del Estado, por lo que es de conocimiento público que sea reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución General de la República en materia de Responsabilidades y por ende da lugar a un régimen regulador particular de la conducta de dichos servidores públicos en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Por ello estimo que en el fallo del que disiento se hizo un análisis genérico y abstracto de las disposiciones que regulan en la ley de la materia, las distintas sanciones a que se hace acreedor un servidor público que incurra en actos u omisiones que se traduzcan en el incumplimiento de obligaciones del artículo 8° de la ley de mérito, y de esta circunstancia se generalizó el alcance de la sanción de inhabilitación, sin reparar que en uno de los casos, precisamente el resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana en sentencia de 6 de marzo de 2006, esta sanción tenía una duración de dos años, y la improcedencia de la suspensión solicitada contravenía principios sobre la que descansa la normatividad que regula la prestación del servicio público, como es el caso de las disposiciones de la ley de la materia, que son de orden público, y en donde también prevalece el interés general sobre el particular, máxime cuando la sociedad está interesada en que se apliquen las sanciones que correspondan a un servidor público, cuyas conductas ameritan su imposición.

Dicha determinación contrasta con lo resuelto en las sentencias de la Segunda Sala Regional Metropolitana que niega la suspensión de la inhabilitación por tres meses, y aquella de la Novena en que se concede la suspensión en contra de la ejecución de la inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ante el núcleo de la contradicción planteada, la decisión pronunciada por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de Sala Superior no decantó, ni tampoco examinó, las razones por las cuales la temporalidad de la sanción de inhabilitación era indicativa de que, al menos en la inhabilitación de dos años, podría haberse sancionado una conducta grave o reincidente.

Así, al generalizar y abstraer un solo elemento de contradicción, dejaron de examinarse los reales motivos que condujeron a las Salas Regionales Metropolitanas a resolver presumiblemente en forma disímbola.

Tales aspectos de principio pudieron haberse desprendido y examinado más profusamente de una interpretación teleológica de las disposiciones aplicables de la ley en comento, así como de su evolución histórica.

En efecto, se aprecia en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002,² en la cual se expresó que: “por ser las sanciones administrativas actos de interés social y público, y atendiendo al principio de autoridad formal de la ley, esta iniciativa propone establecer la improcedencia de la suspensión de la ejecución de las resoluciones por las que se impongan dichas sanciones, que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En efecto, se considera que existe interés en la sociedad para que se cumplan las citadas sanciones, las cuales tienden al debido desempeño de la función pública, por lo que de suspender este tribunal -conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación- la ejecución de sanciones como la suspensión, destitución o inhabilitación, se perjudicarían los intereses de aquella y al propio servicio público, con independencia de que la legalidad de las sanciones impuestas, por ser cuestión del fondo del asunto, se determine por esa autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, disponga la restitución en sus derechos al afectado”.

²Gaceta Parlamentaria del Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de abril de 2001.

Por su parte, en los dictámenes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, adiciona el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los Apartados XI y XX, en el primero se refiere de entre las sanciones establecidas por la ley, a la de inhabilitación temporal, que se mantiene subsanando la laguna legal respecto de la procedencia de la sanción de inhabilitación cuando el servidor público infractor no cause daños o perjuicios, o no obtenga algún beneficio o lucro, y su conducta no sea grave, en cuyo caso se estimó prudente imponerla con temporalidad de seis meses a un año.³

En el segundo, se confirma el imperativo de que en el artículo 28 del Decreto propuesto se establezca la imposibilidad de otorgar la suspensión de la resolución impugnada, ya sea en el recurso de revocación o en el juicio ante el Tribunal, tratándose de infracciones graves o de casos de reincidencia, a efecto de salvaguardar el interés que el Estado y la propia sociedad guardan **respecto de la continuación de actos provenientes de un servidor público, cuyo correcto desempeño se encuentre en entredicho por disposición legal.**

En los fragmentos transcritos en que se contienen los propósitos del Legislador para regular la suspensión en el juicio que se substancia ante este tribunal, es de apreciarse que la connotación de la sanción de inhabilitación, tal y como lo regula el propio artículo 13 de la ley de la materia, es aplicable a conductas graves de los servidores públicos, según se desprende de la aplicación del párrafo cuarto del propio artículo 13, y cuyos efectos son distintos de aquéllos que tiene la sanción de inhabilitación, si la conducta del servidor público que se hizo acreedor a la misma no causa daños o perjuicios, ni obtiene beneficio o lucro alguno, en cuyo caso el lapso de inhabilitación se reduce de seis meses a un año.

³ Dictámenes de la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, publicados en la Gaceta Parlamentaria del Palacio Legislativo de San Lázaro, el sábado 15 de diciembre de 2001, Anexo I.

En tal virtud, de haberse realizado una interpretación teleológica y analítica de cada uno de los supuestos de las disposiciones del ordenamiento legal de que se trata, pudo haberse advertido que en el artículo 13 invocado, la regla general es la de improcedencia de la suspensión en contra de la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisión, de consuno con lo previsto por los artículos 27 y 28 último párrafo del mismo ordenamiento, y en particular de lo previsto en el inciso c) de la fracción II, en virtud de que con el otorgamiento de una medida cautelar de este tipo, se causa perjuicio al interés social o al servicio público y sólo por excepción cuando se trate de inhabilitación menor a un año es viable concederla porque la conducta que causó su imposición no fue grave ni reincidente.

La misma conclusión se corrobora de lo previsto en el último párrafo del artículo 28 de la ley, que establece que no procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen, mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Con la postura adoptada en el fallo del que disiento, se abandona el criterio que había contemplado la distinción entre la inhabilitación impuesta por un período menor a un año, y aquella que rebasa esta temporalidad, por imponerse a quien incurra en el servicio público y en el ejercicio de la función pública en causa de responsabilidad calificada de grave, y acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 28 referido, que establece que no procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Igualmente, no se reparó en que el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que en el caso de que las resoluciones administrativas dictadas conforme a la ley de que se trata sean revocadas o modificadas, ya sea por autoridad administrativa o jurisdiccional, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus

servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva.

En esa tesitura la sentencia que resuelve la contradicción del rubro, fijó la jurisprudencia siguiente: **“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. PARA SU CONCESIÓN DEBEN VERIFICARSE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 208 BIS FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 208 Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar si resulta procedente la concesión de la suspensión de la ejecución de una sanción de inhabilitación de un servidor público, debe verificarse lo siguiente: 1. Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos. 2. Que se admita el medio de defensa interpuesto. 3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión. 4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público; y 5. Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia. Si se advierte que se actualizan todos estos supuestos, debe concluirse que resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación; en caso contrario, debe negarse la misma”.

Como era previsible, los términos genéricos y literales de la interpretación de los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conduce a un criterio que a mi juicio inobserva lo ordenado por el precepto 13 de ese ordenamiento, así como la naturaleza de la sanción administrativa de inhabilitación y de la regulación que esta tiene en este último, toda vez que parece partir de la regla general, en virtud de la cual la sanción de inhabilitación de

un servidor público es susceptible de suspender y soslaya que de acuerdo con la ley, la posibilidad de suspender la ejecución de una sanción de inhabilitación, es la excepción, porque depende de que la conducta no sea grave, reincidente o que hubiese causado daños y perjuicios o propiciado que el infractor obtuviera beneficios.

La interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre este tema podía apreciarse en tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, como aquella identificada como tesis I.10o.A.46 A, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1419, en la que se sostiene que: **“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público, así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue solo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentra en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado”.

Otra diversa tesis I.10o.A.43 A, página 1890 del Tomo XX, Julio 2004, Seminario Judicial de la Federación, que reza: **“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO”**.

Con posterioridad y con referencia específica a la última de las tesis aisladas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2005, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 493, introdujo una nueva postura con relación al registro de la sanción de inhabilitación temporal, mas no contra la propia sanción de inhabilitación y cuyo rubro reza: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL”**.

A propósito de las responsabilidades administrativas como concepto, la tesis jurisprudencial 2a./J. 34/2004, página 444, del Tomo XIX, abril de 2004 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, refiere que: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO**. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la

suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aún obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo”. Contradicción de Tesis 115/2003-SS.

De las tesis que hemos mencionado resalta fundamentalmente la observación en el sentido de que es indispensable atender en la interpretación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin que el Legislador buscó para establecer la tipología de las sanciones que corresponden a las conductas infractoras de los servidores públicos, fundamentalmente si estas son graves o reincidentes, de manera que el otorgamiento de la suspensión como medida cautelar, no puede dejar de considerar el orden público y el interés general que se persigue con la inhabilitación por un período mayor a un año y si al imponerse esta, se incurrió en la gravedad mencionada o se obtuvo beneficio o lucro, o causó daños y perjuicios en los términos en que los artículos 13 y 14 de la ley de la materia, ordenan imponer esta sanción, cuya naturaleza tiene particulares efectos en la salvaguarda del ejercicio del servicio público bajo los principios que tutela dicha ley.

Finalmente, aun y cuando la jurisprudencia del Poder Judicial asuma que tratándose de la inscripción de la sanción de inhabilitación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados es susceptible de suspender, en la práctica y de conformidad con el artículo 30 de la ley en comento, la inhabilitación una vez impuesta surte efectos de inmediato, y la circunstancia de que el transcurso del período de inhabilitación se interrumpa, no suprime los efectos de una sanción de tal naturaleza; en virtud de la cual, si un empleador público decide hacer caso omiso de la sanción mencionada para reincorporar al servicio a un servidor público inhabilitado, tendrá que justificarlo y asumir la responsabilidad que ello implique en términos del artículo 13, penúltimo párrafo de la ley multicitada.

Atentamente.

MAG. OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 39823/05-17-09-8/Y OTROS 2/537/06-PL-10-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el **considerando sexto** se resuelve por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior que sí existe contradicción de sentencias dictadas por la Novena, Séptima, y Segunda Salas Regionales Metropolitanas, en cuanto a la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sanción consistente en la inhabilitación temporal de un servidor público, resolviendo que el criterio que debe prevalecer es de la Novena Sala Regional Metropolitana, en el que para determinar si resulta procedente o no conceder la suspensión de la ejecución de la sanción en comento, deben verificarse los siguientes elementos:

1°.- Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos.

2°.- Que se admita el medio de defensa interpuesto.

3°.- Que la ejecución de la resolución produzca daños y perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión.

4°.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen al interés social o al servicio público y;

5°.- Que no se trate de infracción grave o de casos de reincidencia.

Luego, si bien se comparte el criterio de que sí es procedente conceder la suspensión tratándose de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal del servidor público, también lo es que el proyecto debió recoger los mismos elementos que tuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, que a la letra señala:

“No. Registro: 177,160

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXII, Septiembre de 2005

“Tesis: 2a./J. 112/2005

“Página: 493

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo,

tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

“Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

“Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.”

Ahora bien, la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 122/2005-SS, y que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, en la parte que nos ocupa refiere:

“CUARTO. (...)

“El tema central del presente asunto radica en determinar si se cumple el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que ‘no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público’, para el otorgamiento de la suspensión, tratándose del acto de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal, impuesta en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, en un tema similar, que no se afecta el interés público tratándose de la suspensión de los actos dirigidos a ejecutar una sanción de suspensión temporal, a través del siguiente criterio jurisprudencial:

“ ‘Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004. Tesis 2a./J. 34/2004. Página 444.

“ ‘RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.- La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.’

“En dicho asunto, esta Segunda Sala consideró de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en prevenir al gobernado hallado responsable de realizar conductas iguales o similares a la que generó la sanción administrativa.

“Dicho criterio jurisprudencial encontró sustento, de manera central, en el carácter temporal de la sanción de suspensión.

“En el caso en estudio, se trata de examinar si el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro de una sanción de inhabilitación ocasiona perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público.

“Los actos de registro de una sanción no necesariamente revisten el carácter de temporales.

“Es verdad, asimismo, que la suspensión del registro incide sobre la eficacia de la sanción, porque el sujeto respectivo podría ejercer otro cargo público sin ese obstáculo, al no poder verificarse en los expedientes administrativos la existencia del correctivo.

“Sin embargo, el caso que nos ocupa se circunscribe a determinar lo relativo a la posibilidad de suspender el acto de registro de una sanción temporal.

“En efecto, la sanción de inhabilitación es de carácter temporal, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

“ ‘Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“ ‘I. Apercibimiento privado o público;

“ ‘(F. de E., D.O.F. 10 de marzo de 1983)

“ ‘II. Amonestación privada o pública

“ ‘III. Suspensión;

“ ‘IV. Destitución del puesto;

“ ‘V. Sanción económica; e

“ ‘VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

“ ‘(Reformado, D.O.F. 21 de julio de 1992)

“ ‘Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“(Adicionado, D.O.F. 21 de julio de 1992)

“ ‘Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“(Adicionado, D.O.F. 21 de julio de 1992)

“ ‘La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.’

“Siguiendo la línea argumentativa del criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, debe determinarse que los Jueces y tribunales de amparo no encuentran el obstáculo del interés público previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión de los actos de registro de sanciones administrativas como la inhabilitación temporal en el cargo del servidor público correspondiente.

“La marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas, de la imposición de la sanción de inhabilitación temporal, afecta el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional.

“Es, por tanto, de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos y preventivos, la sanción impuesta al gobernado, cuando ésta se halla cuestionada en su legalidad a través de la promoción de un juicio de garantías.

“Como ha quedado apuntado, el transcurso del tiempo -sin la posibilidad de suspender los actos de autoridad combatidos- puede llegar a violar la esfera

jurídica de un individuo de modo irreversible, lo cual presenta una relevancia constitucional, principalmente, en el ámbito del derecho a una justicia efectiva y completa.

“En ese orden de ideas, no constituye obstáculo a esa conclusión el interés social en el registro de la imposición de sanciones como la inhabilitación temporal, que pudiera suponer la realización de conductas de mayor gravedad que las que originan una suspensión temporal, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho.

“En tal virtud, debe apuntarse también que la inhabilitación temporal, y su registro, no tienen por objeto salvaguardar el servicio público de manera directa, dado que implican una sanción inscrita en los expedientes administrativos centralmente dirigida a conducir al sujeto a que no vuelva a repetir las conductas respectivas, inhabilitándolo a esos efectos por determinado periodo, de tal forma que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto de registro, máxime que el registro correspondiente puede esperar, en su caso, a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva, y que, una vez cumplido el plazo de la sanción, el sujeto podrá reincorporarse a la función pública.

“Con base en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.-...”

(énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió a examinar si el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro en los que se impone una sanción de inhabilitación ocasiona perjuicio al interés social o contraviene disposiciones de orden público, y sostiene que no se encuentra obstáculo del interés público previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión de dichos actos, ya que la marca o registro en los expedientes de las autoridades administrativas, de la imposición de la sanción de inhabilitación temporal, afecta el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, y que por tanto, es de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona que incluye el derecho a su propia imagen, que el interés consistente en registrar para efectos administrativos y preventivos, la sanción impuesta al gobernado.

Asimismo, se desprende que no constituye obstáculo el interés social en el registro de la imposición de sanciones como la inhabilitación temporal, que pudiera suponer la realización de conductas de mayor gravedad que las que originan una suspensión temporal, toda vez que, precisamente, el proceso instado por el afectado tiene por objeto examinar si tales actos sancionatorios se han aplicado conforme a derecho, por lo que concluye la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **que la inhabilitación temporal y su registro no tienen por objeto salvaguardar el servicio público de manera directa**, dado que implican una sanción inscrita en los expedientes administrativos centralmente dirigida a conducir al sujeto a que no vuelva a repetir las conductas respectivas, inhabilitándolo a esos efectos por determinado periodo, de tal forma que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto de registro, máxime que el registro correspondiente puede esperar, en su caso, a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva, y que, una vez cumplido el plazo de la sanción, el sujeto podrá reincorporarse a la función pública.

Ahora bien, es de precisarse que el control de la constitucionalidad implica verificar si los actos de autoridad o las leyes se apegan a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una

facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse sobre tal cuestión, sin embargo, sí puede calificar el acto impugnado y definir los efectos que produzca la aplicación de un precepto declarado inconstitucional, a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.

En efecto, toda vez que de conformidad con los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa, y que si bien es cierto carece de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, del mes de agosto de 2002, misma que a la letra señala.

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia

dencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

“Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y

Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.”

Luego, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria antes transcrita, ha resuelto que sí es procedente conceder la suspensión tratándose de la sanción consistente en la inhabilitación del servidor público, en virtud que es de mayor peso el interés del gobernado, sustentado en el necesario respeto al derecho constitucional a la persona, que el interés público, en ese sentido, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a atender los razonamientos expuestos por el máximo Tribunal del país, situación que no aconteció en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, no obstante que este tribunal está obligado a observar la jurisprudencia de la Suprema Corte y los razonamientos que dieron origen a la misma.

Por tal motivo, estoy en desacuerdo con la sentencia, toda vez que el análisis se realizó con base en preceptos legales de ordenamientos secundarios como lo son la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Código Fiscal de la Federación, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, antes transcrita, realizó el análisis a nivel constitucional, por lo que, al existir ya un pronunciamiento expreso sobre la temática que nos ocupa, los razonamientos expuestos por esta debieron tomarse en consideración para la emisión de la sentencia en cuestión.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 39823/05-17-09-8/Y OTROS 2/537/06-PL-10-01

En el considerando sexto del fallo que antecede, se determinó que debe prevalecer el criterio sostenido por la Novena Sala Regional Metropolitana, en la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación por el término de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, e inclusive se fijó la jurisprudencia que lleva por rubro: *“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PARA SU CONCESIÓN DEBEN VERIFICARSE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 208 BIS, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.”*

El suscrito no comparte lo anterior, en virtud de que resulta improcedente la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, porque dicha sanción tiene por objeto impedir la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; por lo que de concederse la suspensión en contra de la ejecución de esa sanción, se estaría permitiendo la incorporación al servicio público, de una persona cuya capacidad para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en el correcto y eficaz funcionamiento de las dependencias públicas.

En ese contexto, es de concluirse que tratándose de la ejecución de inhabilitación prevista en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe negarse la suspensión al actualizarse el supuesto de la fracción V del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que refiere: *“Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicio al interés general, se denegará la suspensión solicitada.”*

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 444, del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aún obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

“Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.”

También sustenta lo anterior, la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“**Registro No.** 178715

“**Localización:** Novena Época

“**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“**XXI, Abril de 2005**

“**Página:** 1419

“**Tesis:** I.10o.A.46 A

“**Tesis Aislada**

“**Materia(s):** Administrativa

“**INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría

construyendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.

“Queja 110/2004. Abel Martínez Medina. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.”

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-25

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**

NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.- DEBEN REGIRSE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 BIS-1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- Tratándose de las actuaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el precepto legal que debe regir las notificaciones, es el artículo 2 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual dependerá la forma de computar los términos para interponer el recurso de revocación previsto en ese mismo numeral y Ley, al resultar claro lo dispuesto en el artículo 108 de ese Ordenamiento Legal, en cuanto a que la mencionada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se sujetará a la referida Ley, de ahí que no le resulte aplicable lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 27274/05-17-01-6/Y OTRO/747/08-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se observa, entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes con respecto al precepto legal que debe regir las notificaciones tratándose de actuaciones del procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pues en tanto que una considera que se debe acatar el artículo 2-bis 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, otra considera que es el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; por lo que resulta evidente que sí se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, pero con disposiciones legales diferentes y se adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Por lo antes expuesto es procedente determinar cuál de los dos criterios debe prevalecer.

Esta juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer es el que se establece en la sentencia dictada con fecha 02 de mayo de 2006 por la Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 27274/05-17-01-6; atento a las siguientes consideraciones:

Se estima necesario acudir al contenido de los artículos 2 Bis-1 y 108 fracción III de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que a la letra disponen:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

“ARTÍCULO 2o. Bis-1. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

“III.- Cuando el interesado o su representante legal acudan al domicilio de la autoridad y acusen recibo del oficio respectivo; y

“IV.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través del telefax.

“Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.”

(El énfasis es añadido)

“ARTÍCULO 108. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta Ley, al Reglamento Interior que al efecto emita el Ejecutivo Federal y tendrá las facultades siguientes:

“(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1990)

“I.- Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y otras leyes le competen;

“(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1990)

“II.- Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador y en los demás casos que las leyes determinen;

“(REFORMADA, D.O.F. 14 DE JULIO DE 1993)

“III.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

“(…)

“En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

“(…)”

De la interpretación hermenéutica que se realiza a los preceptos antes transcritos, en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

- Que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse entre otras formas mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos;

- Que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas.

En ese orden de ideas tenemos que, contrario a lo considerado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, tratándose de actuaciones del procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el precepto legal que debe regir las notificaciones es el artículo 2 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual dependerá la forma de computar los términos para interponer el recurso de revocación previsto en ese mismo numeral y ley, al resultar claro lo dispuesto en el artículo 108 de ese ordenamiento legal, en cuanto a que la mencionada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se sujetará a la referida ley; de ahí que no le resulte aplicable lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. DEBEN REGIRSE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 BIS-1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Tratándose de actuaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el precepto legal que debe regir las notificaciones, es el artículo 2 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual dependerá la forma de computar los términos para interponer el recurso de revocación previsto en ese mismo numeral y Ley, al resultar claro lo dispuesto en el artículo 108 de ese Ordenamiento Legal, en cuanto a que la mencionada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se sujetará a la referida Ley, de ahí que no le resulte aplicable lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, **por mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; **y un voto en contra** del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Se encontraba ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Se reservó su derecho a formular voto particular el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **16 de febrero de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 27274/05-17-01-6/Y OTRO/747/08-PL-02-01

Disiento del criterio mayoritario que determina que es procedente la denuncia de contradicción de sentencias que se analiza, pues de la debida interpretación a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso no se cumple con todos los requisitos de procedencia.

En primer término, es de hacer notar que en el considerando segundo, páginas 9 a 15 de la resolución mayoritaria, se concluye que una contradicción de sentencias debe satisfacer los siguientes requisitos de procedencia:

a) La oposición de criterios **debe presentarse en torno a un mismo problema, situación o negocio jurídico**, en donde **al haberse aplicado disposiciones legales iguales o coincidentes, se afirme en un fallo lo que se niega en el otro, o viceversa;**

b) La oposición de criterios debe referirse a las **consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas** vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, ya que es aquí donde se lleva a cabo el análisis de la cuestión traída a juicio; y de donde por tanto, devendrán los criterios que resuelven de forma contradictoria un **mismo problema, negocio o situación jurídica;**

c) La oposición de criterios debe provenir de un examen practicado a los **mismos elementos**, por parte de los órganos de impartición de justicia.

Ahora bien, de la transcripción del considerando tercero, de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2006, en el juicio contencioso administrativo 27274/04-17-01-6, transcrito en las páginas 16 y 17 del fallo mayoritario, se desprende que la Primera Sala Regional Metropolitana resolvió como infundado el primer concepto de impugnación planteado por la actora, pues de la constancia de notificación exhibida por las autoridades demandadas, se aprecia que la diligencia se practicó con la empresa Aseguradora Interacciones, S.A., habiéndose recibido por personal del Departamento de Correspondencia y, en esa circunstancia, se cumple con lo establecido en el artículo 2-bis1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Por su parte, la Quinta Sala Regional Metropolitana, al resolver el juicio contencioso administrativo 27272/05-17-05-5, en el considerando tercero de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2006, transcrito en las páginas 17 y 18 de la resolución aprobada por mayoría, determinó que era fundado el primer concepto de impugna-

ción formulado por la actora, pues de la resolución originalmente recurrida, se deduce que esta fue notificada el 11 de enero de 2005, a “Grupo Financiero Interacciones”, persona moral que es distinta a la parte actora -Aseguradora Interacciones, S.A. Grupo Financiero Interacciones-, omitiéndose circunstanciar las razones de por qué se entendió la diligencia con una persona moral diferente, concluyendo así que se viola lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en perjuicio de la actora.

De lo anterior, el suscrito concluye que no se cumple con el primer requisito de procedencia, pues, propiamente, en el caso no existe **oposición respecto de un mismo problema en donde se aplicaron disposiciones legales iguales o coincidentes**; pues la Primera Sala Regional Metropolitana, partió del hecho de que la diligencia se realizó con personal del Departamento de Correspondencia, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 2-bis1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, por su parte, la Quinta Sala Regional Metropolitana, basó su determinación en que la diligencia se realizó con una persona moral distinta a la parte actora, violando con ello lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Además, en el fallo mayoritario no se razona por qué ambas disposiciones legales son coincidentes y, en forma incorrecta, se afirma: “entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes respecto al precepto legal que debe de regir las notificaciones tratándose de actuaciones del procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”; cuando lo cierto es que, en ninguna de las sentencias sujetas a contradicción, se analiza dicha divergencia, es decir, ninguna de las Salas del conocimiento se ocupó de estudiar cuál precepto legal debe regir las notificaciones “tratándose de actuaciones del procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas”, ya que, simplemente, cada una de ellas aplicó el numeral que consideró adecuado, sin justificar por qué se fundamentaba en él.

Tampoco se cumple con el requisito de que en una sentencia se hubiere afirmado lo que en la otra se negó; pues la Primera Sala Regional Metropolitana parte del

hecho de que la notificación se practicó a Aseguradora Interacciones, S.A., por conducto del Departamento de Correspondencia; y, la Quinta Sala Regional Metropolitana declaró la nulidad de la notificación, porque la diligencia no se practicó a dicha empresa, sino a una persona moral distinta, como lo es “Grupo Financiero Interacciones”.

En esas circunstancias, considero que no se cumple con el segundo y el tercer requisito de procedencia, pues al analizar la diligencia de notificación desde diversos puntos de enfoque, las **consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas** vertidas en las sentencias de mérito no se oponen entre sí; a más de que el examen realizado a las diligencias de notificación practicadas a la parte actora, que es la misma en ambos juicios, como ya se precisó con anterioridad, no parte de los **mismos elementos**.

Por todo lo anterior, a juicio del suscrito, resulta improcedente la contradicción de sentencias que se analiza.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-26

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- LA INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS QUE ELLO PRODUCEN, SE SATISFACE CON LA ENTREGA DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De la interpretación a los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, jurídicamente, queda satisfecho cuando con dicho acto se le entrega la carta de los derechos del contribuyente. Lo anterior, pues las facultades de comprobación referidas en el mencionado artículo 13, son una especie de las facultades de comprobación a que se refiere la citada fracción XII, del numeral 2; además, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal, constituye uno de los derechos que éste tiene a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y los beneficios que ello produce, son una consecuencia de haber ejercido tal derecho. (3)

Contradicción de Sentencias Núm. 105/07-16-01-2/Y OTRO/968/08-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior, se sigue que en el caso se cumple con el requisito de procedencia sujeto a estudio, consistente en que debe existir una oposición de criterios en un mismo problema jurídico; toda vez que, al resolverse el juicio contencioso administrativo 105/07-16-01-2, la Sala Regional Peninsular determinó que al emitirse la orden de visita, primer acto que implica el inicio de las facultades de comprobación, previsto en la fracción III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se omitió informar a la contribuyente el derecho que le asiste para corregir su situación fiscal y mucho menos se le informa de los beneficios que conlleva el ejercicio de ese derecho, **limitándose únicamente a entregar un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente, lo cual a su juicio, resulta insuficiente; motivo por el cual declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, al realizar una nueva visita domiciliaria, en la orden de visita le informe a la actora el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**

Por su parte, la Sala Regional del Noroeste III, al resolver el juicio contencioso administrativo 1481/07-03-01-8, determinó que no se acreditaba la violación a los **artículos 1, 2, 12 y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**, en virtud de que conforme a lo establecido en el numeral 2 de esa misma ley, **se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente, y como en el caso a estudio se cumplió con tal requisito, según quedó asentado en la orden de solicitud de documentación e información, con la cual se iniciaron las facultades de comprobación, resulta infundado el tercer concepto de impugnación planteado por la actora.**

En esas circunstancias, ambas Salas Regionales resolvieron sobre un mismo problema jurídico, consistente en el cumplimiento de la obligación de la autoridad fiscalizadora de informar al contribuyente, con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal derecho; existiendo oposición de criterios, pues mientras la Sala Regional Peninsular determinó que el citado requisito no se cumple cuando la autoridad se **limita únicamente a entregar un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente**, la Sala Regional del Noroeste III resolvió que **se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente**.

5.- Que en las sentencias emitidas por las Salas integrantes de este órgano Jurisdiccional exista una interpretación y fundamentación en iguales o coincidentes disposiciones legales.

El requisito en estudio queda satisfecho, en virtud de que ambas Salas, Peninsular y Noroeste III, interpretan la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; únicamente que, la Sala Regional Peninsular realiza la interpretación del citado precepto legal, relacionándolo con los artículos 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, y 14 de la Ley Federal en cita.

En cambio, la Sala Regional del Noroeste III interpreta el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con los diversos 1, 2 y 12 del mismo ordenamiento legal.

6.- Que en una sentencia se hubiere afirmado u otorgado, lo que en la otra se negó.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el requisito en comento, también, quedó satisfecho, pues mientras la Sala Regional Peninsular declaró fundado el argumento de la actora, es decir, la violación al artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del

Contribuyente; la Sala Regional del Noroeste III resolvió que era infundado el concepto de impugnación a través del cual se hacía valer la violación al mismo artículo 13, en relación con los diversos 1, 2 y 12 del ordenamiento legal en cita.

En tales consideraciones, al resultar procedente la contradicción de sentencias planteada por la Magistrada María Teresa de Jesús Islas Acosta, a continuación, este Pleno de la Sala Superior se ocupa del análisis respectivo a fin de determinar cuál de los criterios debe prevalecer y, en su caso, constituir la jurisprudencia que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Noroeste III, por las siguientes razones.

Para efecto de nuestro estudio, conviene tener presente que la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, contiene la siguiente estructura:

- Capítulo I: Disposiciones Generales.
- Capítulo II: Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente.
- Capítulo III: Derechos y Garantías en los Procedimientos de Comprobación.
- Capítulo IV: Derechos y Garantías en el Procedimiento Sancionador.
- Capítulo V: Medios de Defensa del Contribuyente.
- Transitorios.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley en comento forma parte del Capítulo III, denominado “Derechos y Garantías en los Procedimientos de Comprobación”; sin

embargo, esta juzgadora considera que no debe hacerse una interpretación aislada del citado precepto legal, pues para estar en aptitud de desentrañar la intención del legislador, es necesario tener en cuenta aquellas disposiciones contenidas en la propia ley, que estén relacionadas con el aspecto regulado en el mencionado artículo 13.

En esa tesitura, a fin de interpretar correctamente la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, conviene tener presente el contenido de los numerales 2, fracciones XII y XIII, y 12 del propio ordenamiento legal, preceptos legales que disponen:

“Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

“(…)

“XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

“Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

“La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

“XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.”

“Artículo 12. Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.”

“Artículo 13. Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.”

(El énfasis y subrayado es de esta juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los preceptos transcritos contienen las siguientes disposiciones:

A) Con carácter de regla general:

1. Las autoridades fiscales tienen la obligación de informar a los contribuyentes, al iniciar sus facultades de comprobación, sobre **los derechos** y obligaciones que tiene frente a las actuaciones que deriven de tal ejercicio, mismas que deberán desarrollarse en los plazos previstos en las leyes fiscales.
2. El cumplimiento de dicha obligación, se tiene por satisfecha **cuando se entregue al contribuyente la carta de los derechos del contribuyente**, hecho que debe quedar asentado en la actuación respectiva.
3. La omisión de la obligación en comento no afecta la validez de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y sólo dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.
4. El derecho a **corregir su situación fiscal**.

B) Como regla específica: Se establece que los contribuyentes tienen derecho a que:

I. Cuando se inicie **cualquier actuación** para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sean informados respecto de los derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

II. Tratándose de las **facultades de comprobación** reguladas en las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales les informen, **con el primer acto que implique el inicio** de esas facultades, **el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.**

De lo anterior, se sigue que es clara la intención del legislador en cuanto a establecer como derecho a favor de los contribuyentes, en los casos del ejercicio de las facultades de comprobación, el que sean informados, valga la redundancia, de los derechos y obligaciones que tienen frente a la autoridad fiscal, respecto de las actuaciones que deriven de dichas facultades; sin embargo, tal propósito no tiene el alcance de alterar el conjunto de facultades conferidas a la autoridad fiscal, sino la de introducir **medidas novedosas que permitan a los contribuyentes conocer de manera sencilla los principales derechos y garantías en sus relaciones con la autoridad fiscalizadora.**

La conclusión anterior tiene sustento en la Exposición de Motivos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que en la parte que interesa, señala:

“El objetivo de la nueva ley es **reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación.**

“La ley introduce asimismo **medidas novedosas** en el sistema fiscal mexicano, principalmente con dos objetivos: permitir y promover la incorporación de los contribuyentes, personas físicas, al padrón tributario, garantizándoles la impunidad por las actividades gravadas que al margen de la ley hubieran podido venir realizando hasta antes de su inscripción y **garantizar a los contribuyentes que ya se encuentran inscritos y que son objeto de auditorías por parte de la Secretaría de Hacienda, la posibilidad de regularizarse de manera definitiva, mediante un acuerdo previo con la autoridad fiscal que los autorice para corregir su situación fiscal sin entorpecer, ni descapitalizar su actividad productiva, efecto que actualmente llegan a producir las visitas fiscales.** Dentro de este marco, se sanciona a la autoridad hacendaria con la negativa ficta (no determinación de contribución omitida) si en los nuevos plazos legales, para hacer valer sus facultades comprobatorias o emitir la resolución determinante del crédito, no lo hace. En este sentido se estima también que la duración prolongada y, a veces, indefinida de las visitas de auditoría o la repetición de varias visitas a un contribuyente sobre un mismo periodo y contribución, práctica no ajena a las autoridades hacendarias, promueven la falta de certeza jurídica entre los contribuyentes e interfieren en el desarrollo de sus actividades productivas, de las cuáles el país está tan necesitado y que no han tenido, por cierto, hasta ahora, el mejor marco institucional y económico para su desarrollo.

“(…)

“Se estima que este tipo de medidas en lugar de afectar los ya por ahora pobres parámetros de recaudación de la Hacienda Pública, coadyuvarían a incrementar de manera notoria la recaudación, ya que muchos contribuyentes están esperando **una oportunidad accesible que les permita regularizarse sin tener que pagar los altísimos costos que hoy día representa omitir una contribución y que en muchos casos son de tal magnitud que aumentan hasta en mil por ciento la contribución omitida** y paralizan la actividad económica del contribuyente.

“(…)

“Por las mismas razones la nueva ley preceptúa la instrumentación de una Campaña Nacional Contributiva, que vincule en la conciencia popular el sacrificio económico que representa el pago de impuestos, con el crecimiento de México y la política inquebrantable de destinar esas contribuciones al desarrollo social y al servicio público de la Nación.

“(…)

“Si bien la nueva ley, salvo en los aspectos comentados, conserva intactas el conjunto de facultades con que hoy cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fiscalizar a los contribuyentes, se estima que no podrá ser únicamente a través de la política fiscalizadora y sancionadora, que tiene su peor expresión en el llamado ‘terrorismo fiscal’ como podrá lograrse la contribución efectiva del pueblo mexicano a soportar las cargas fiscales indispensables para los gastos públicos, y que es de importancia política inaplazable, la efectiva convocatoria de ese Estado a su pueblo para que al recomponer la relación jurídico-tributaria en un marco de confianza, buena fe y acogida a los nuevos contribuyentes y a los contribuyentes regularizados, se finque un pilar indispensable del nuevo pacto social que permitirá la prevalencia de la Justicia y la modernización de la sociedad mexicana.”

(El énfasis y subrayado es de esta juzgadora)

En tales circunstancias, resulta claro que a través de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en modo alguno se pretende crear un sistema alterno ni paralelo al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; antes bien, como ya se precisó, entre otras, su finalidad es fortalecer los derechos y prerrogativas de los gobernados, sin desconocer aquellos que la ley establecía previamente.

De lo anterior se sigue que, si en el artículo 2, fracción XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, **que forma parte de las disposiciones generales**, no se establece excepción alguna a la regla general que regula; resulta incuestionable que dicha regla general aplica a todas las facultades de comprobación previstas en ley, entre las que se encuentra el requerimiento de información y documentación a los contribuyentes y la práctica de visitas domiciliarias, reguladas en las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si en la fracción XII, del artículo 2 de la ley en cita, expresamente, se establece como regla general que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones originadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, se satisface con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente; resulta incuestionable que cuando se ejercen las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios que obtiene con ello, igualmente, queda satisfecho con la entrega de la carta en mención.

Se arriba a tal conclusión, pues las facultades de comprobación referidas en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente son una especie de las facultades de comprobación a que se refiere la citada fracción XII, del numeral 2 de la ley en cita; además, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal constituye uno de los derechos que este tiene a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y los beneficios que ello produce son una consecuencia de haber ejercido tal derecho, de ahí que la obligación impuesta en el artículo 13 en comento, jurídicamente, se pueda cumplir en los términos señalados en el mencionado numeral 2, fracción XII.

Aunado a ello, es de hacer notar que de ser otra la intención del legislador, en forma expresa, hubiera precisado que los casos previstos en el artículo 13 de la ley

en comento constituían una excepción a la regla general prevista en el segundo párrafo, de la fracción XII, del artículo 2 de la ley de la materia.

Por otra parte, es de hacer notar que atendiendo al contenido literal del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es claro que el legislador dispuso que el derecho para corregir su situación fiscal, y los beneficios que ello implica, serían dados a conocer al contribuyente **con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación**; esto es, en modo alguno señaló que tal derecho y beneficio se informarían **en el primer acto** que implique el inicio de dichas facultades.

De ahí que sea dable para esta juzgadora concluir que de la interpretación a los artículos 2, fracción XII, y 13 de la ley en cita, se desprende que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, jurídicamente, queda satisfecho cuando con dicho acto se le entrega la carta de los derechos del contribuyente, y así se asiente en la actuación que corresponda.

En las relatadas circunstancias, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS QUE ELLO PRODUCE, SE SATISFACE CON LA ENTREGA DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. De la interpretación a los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, jurídicamente, queda satisfecho cuando con

dicho acto se le entrega la carta de los derechos del contribuyente. Lo anterior, pues las facultades de comprobación referidas en el mencionado artículo 13, son una especie de las facultades de comprobación a que se refiere la citada fracción XII, del numeral 2; además, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal, constituye uno de los derechos que éste tiene a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y los beneficios que ello produce, son una consecuencia de haber ejercido tal derecho.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por la Magistrada María Teresa de Jesús Islas Acosta, en relación con las dictadas en los juicios contencioso administrativos 1481/07-03-01-8 y 105/07-16-01-2.

II.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis señalada en la parte final del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales que corresponda; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 21 de enero de 2009, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 6 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-27

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- LOS SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EFECTUARLA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regula el procedimiento de determinación presuntiva para fijar en cantidad líquida los créditos por obligaciones patronales incumplidas, aplicando en su caso, los datos con que cuente el Instituto y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; facultad que se encuentra consignada en la fracción XV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del propio Instituto. Es evidente por tanto, que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones anteriores, tienen plenas atribuciones para determinar el valor de la obligación patronal no cumplida, a partir del juicio o conjetura que se formule por los indicios que le representan los datos que de acuerdo con sus experiencias, considera como probables; es decir, para llevar a cabo una determinación presuntiva frente al incumplimiento a las obligaciones patronales. (4)

Contradicción de Sentencias Núm. 902/07-05-02-6/Y OTRO/506/08-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2009)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Con base en lo anterior podemos afirmar que el tercer requisito para la procedencia de la contradicción de sentencias denunciada se cumple cabalmente, toda vez que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales, ya que el análisis se centró a determinar si, en cada caso, la respectiva Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, tenía o no facultades para realizar determinaciones presuntivas; invocándose en ambas resoluciones el artículo 251 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1° de julio de 1997.

El Pleno de la Sala Superior considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, en la sentencia dictada el 29 de junio de 2007 al resolver el juicio 902/07-05-02-6, por las siguientes razones:

En el juicio contencioso administrativo número 1116/07-12-03-5, resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente, se demandó la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número S.S.1.023.1/0215/2007 de 1° de marzo de 2007, emitida por el Titular de la Subdelegación Puebla Sur, de la Delegación Estatal en Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a través de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$130,887.81, por concepto de seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, guardería y prestaciones sociales, seguros por retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, así como multas derivadas de la omisión del pago de dichos seguros.

Y en el juicio 902/07-05-02-6 tramitado y resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, la resolución que se controvertió es la contenida en el **oficio número 050312679500/A/840/06 de 8 de noviembre de 2006, dictada por el Titular de la Subdelegación Saltillo, de la Delegación Coahuila, del Instituto**

Mexicano del Seguro Social; determinante de créditos fiscales en suma de \$27,218.53, por seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, guardería y prestaciones sociales, seguros por retiro y cesantía en edad avanzada y vejez, así como multas derivadas de la omisión del pago de dichos seguros.

Las resoluciones impugnadas en ambas instancias fueron emitidas por el respectivo Subdelegado de la Delegación Estatal, al amparo de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que entró en vigor a partir del 1º de julio de 1997, cuyos artículos PRIMERO y SEGUNDO Transitorios ordenaron lo siguiente:

“TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

“*Párrafo reformado DOF 21-11-1996*

“A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se derogan la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día doce de marzo de 1973, la Ley que incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores de Caña de Azúcar y a sus trabajadores, publicada el siete de diciembre de 1963 en dicho órgano oficial, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.”

“**SEGUNDO.** En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.”

El ordenamiento legal en cita, reglamenta las facultades del Instituto demandado, disponiendo en su artículo 251, fracción XV, lo siguiente:

“TÍTULO CUARTO

“DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“CAPÍTULO I

“DE LAS ATRIBUCIONES, PATRIMONIO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

“Denominación del Capítulo reformada DOF 20-12-2001

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

“(…)

“XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)”

A su vez, el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece entre las atribuciones de las Subdelegaciones del propio Instituto, la siguiente:

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

“(…)”

“XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autori-

zado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

“(…)

“XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

Por su parte, el artículo 18 del *Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1985, que también es invocado en ambas sentencias para justificar en cada caso el pronunciamiento de la Sala, señala literalmente:

“CAPÍTULO IV

“Determinación y Pago de Cuotas

“(…)

“ARTÍCULO 18. Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)

“Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

“**I.**- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

“**II.**- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

“**III.**- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

“**IV.**- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y
“(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)

“**V.**- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.
“(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)

“Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

“(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)

“El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

“(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)

“Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

“Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

“(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 1998)”

Inicialmente, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social dispone en lo conducente la facultad del instituto para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta ley, **APLICANDO EN SU CASO, LOS DATOS CON LOS QUE CUENTE O CON APOYO EN LOS HECHOS QUE CONOZCA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN COMO AUTORIDAD FISCAL**, o a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Dicha facultad se atribuye directamente a las Subdelegaciones del Instituto, en el artículo 150 del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, que claramente señala en su fracción XX, la atribución de dichos funcionarios para “*determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales*”.

Sin lugar a dudas, la hipótesis normativa anterior confiere expresa y puntualmente al instituto demandado y, concretamente a los subdelegados, la atribución de llevar a cabo la determinación en cantidad líquida de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso, los datos que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; lo que sin lugar a dudas se traduce en la posibilidad de realizar una determinación de las obligaciones omitidas en forma presuntiva.

Llevar a cabo un acto determinado en forma presuntiva implica actuar a partir de algo “que se puede presumir o se encuentra apoyado en una presunción”, y así lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (22^a ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001), al referirse a las voces “*presuntivo*”, “*presunción*” y “*presumir*”, de la siguiente manera:

“PRESUNTIVO, va.

“(Del lat. *praesumptivus*).

“**1.** adj. Que se puede presumir o está apoyado en presunción.”

“PRESUNCIÓN.

“(Del lat. *praesumptio*, *-ōnis*).

“**1.** f. Acción y efecto de presumir.

“**2.** f. *Der.* Hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.

“~ **absoluta.**

“**1.** f. *Der.* La que no admite prueba en contrario.

“~ **de hecho y de derecho.**

“**1.** f. *Der.* presunción absoluta.

“~ **de inocencia.**

“**1.** f. *Der.* La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria.

“~ **de ley, o ~ de solo derecho.**

“**1.** f. *Der.* presunción relativa.

“~ **relativa.**

“1. f. *Der.* La que la ley mantiene mientras no se produzca prueba en contrario.”

“PRESUMIR.

“(Del lat. *praesumere*).

“1. tr. Sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello.

“2. intr. Dicho de una persona: Vanagloriarse, tener alto concepto de sí misma.

“3. intr. Dicho de una persona: Cuidar mucho su arreglo para parecer atractiva.”

De acuerdo a las normas jurídicas anteriormente invocadas, y atendiendo al sentido gramatical de la voz “presuntiva”, si el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra materialmente facultado para determinar obligaciones omitidas de los patrones, a partir de los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, es indudable que dicha atribución se traduce en la posibilidad de practicar, en su carácter de autoridad fiscal, la determinación presuntiva de las obligaciones omitidas.

Esto es, la determinación sobre el valor de la obligación no cumplida, a partir del juicio o conjetura que se formule la autoridad por los indicios que le representan los datos que de acuerdo con sus experiencias, considera como probables, no es otra cosa que una determinación presuntiva, puesto que su decisión descansa en un elemento sustentado en la experiencia y en la probabilidad, mas no en datos contundentes que hubieren sido aportado por el patrón omiso.

En esa consideración, es evidente que las normas legales en comento confieren a los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, la atribución para llevar a cabo ese tipo de determinaciones, como acertadamente lo concluyó la Segunda Sala Regional del Norte Centro II en su sentencia de 29 de junio de 2007, al concluir que los artículos 251, fracciones XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 18 del *Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado*; y 150, fracciones XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro

Social, conceden facultades a la demandada para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la propia ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente tesis:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- LOS SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EFECTUARLA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES. El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regula el procedimiento de determinación presuntiva para fijar en cantidad líquida los créditos por obligaciones patronales incumplidas, aplicando en su caso, los datos con que cuente el Instituto y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; facultad que se encuentra consignada en la fracción XV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del propio Instituto. Es evidente por tanto, que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones anteriores, tienen plenas atribuciones para determinar el valor de la obligación patronal no cumplida, a partir del juicio o conjetura que se formule por los indicios que le representan los datos que de acuerdo con sus experiencias, considera como probables; es decir, para llevar a cabo una determinación presuntiva frente al incumplimiento a las obligaciones patronales.”

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente 902/07-05-02-6, por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a sus Salas de origen una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estuvo ausente la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-9

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Del Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que éstas se tramitan por cuerda separada y que su finalidad, cuando proceden, es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. En razón de lo anterior, es válido concluir que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de éste; es decir, si el juicio se extingue, las medidas cautelares también dejan de existir, pues por lógica jurídica, no sería aceptable que *per se*, pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente. En esa tesitura, si durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya decidido la

suspensión definitiva solicitada en la demanda, es resuelto el juicio, incluso por sobreseimiento firme atendiendo al desistimiento expreso de la actora, el citado recurso deberá declararse sin materia, lo cual resulta inconcuso al carecer de objeto la controversia, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta, o bien, porque el juicio ha sido sobreseído. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-28

Recurso de Reclamación Núm. 187/07-03-01-6/1023/07/S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 59

VI-P-1aS-90

Recurso de Reclamación Núm. 2802/07-03-01-5/868/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 544

VI-P-1aS-136

Recurso de Reclamación Núm. 5076/06-07-02-1/26/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 2119/07-14-01-5/1703/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-138

Recurso de Reclamación Núm. 6005/07-17-07-6/1135/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 2 de abril de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-10

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título correspondiente, pero en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, es decir, que sólo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, por ello, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial serán las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones las que deban publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial, esto es, serán los títulos que amparan el registro mismo de las marcas y los que las renueven, los que deban publicarse en la Gaceta, pues ello es necesario a fin de que tales resoluciones surtan efectos frente a terceros; mientras que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 125 referido, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega el registro culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de la resolución que lo autoriza, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad indus-

trial, pues simplemente se decide negar el registro marcario solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios mediante comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de registro de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 15580/06-17-10-5/911/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 62

VI-P-1aS-29

Recurso de Reclamación Núm. 26993/07-17-02-1/267/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 77

VI-P-1aS-117

Recurso de Reclamación Núm. 6971/07-17-03-5/1538/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

VI-P-1aS-118

Recurso de Reclamación Núm. 38606/06-17-02-2/1038/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

VI-P-1aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 28875/07-17-02-8/1966/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 191

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 2 de abril de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-131

PRUEBA PERICIAL. CUANDO LA DEMANDADA NO PRESENTA PERITO DE SU PARTE, SIENDO PREVIAMENTE REQUERIDA PARA ELLO, ÚNICAMENTE SERÁ TOMADO EN CUENTA EL DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA.- Cuando en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrezca prueba pericial, a efecto de demostrar con el dictamen que rinda el perito de su parte, que la fracción arancelaria que declaró en el pedimento de importación es la correcta y no la determinada por la autoridad demandada en la resolución impugnada, y solicite se requiera a las demandadas exhiban una muestra de la mercancía importada, para el desahogo de dicha probanza, el magistrado instructor al admitir dicha prueba, con fundamento en el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá requerir a las demandadas para que dentro del plazo de 10 días presenten la referida muestra y, en su caso, ofrezcan perito de su parte, si esto último no es observado por dichas demandadas, ni tampoco objetan el dictamen que rinda el perito de la actora, únicamente será tomado en cuenta el mismo para efectos de resolver respecto de la pretensión deducida por la actora de su demanda. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/07-09-01-3/1428/07-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En opinión de este cuerpo colegiado, el agravio de la actora **es fundado parcialmente pero suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues del análisis y estudio que esta juzgadora realiza de la resolución liquidatoria, la cual se encuentra a fojas 74 de autos, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una documental pública, se percata que la autoridad demandada al determinar la irregularidad cometida por la actora y señalar lo relativo a la clasificación arancelaria que correspondía, expresó como fundamentos y motivos a fojas 4 y 5 lo siguiente.

“(...)

“CONSIDERANDOS

“**Primero.**- Una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente administrativo con número de muestra 240-00027/2004, instruido en contra del importador PPG Industries de México, S.A. de C.V., relacionadas con el pedimento de importación número 04 24 3233 4000020, de fecha 05 de enero de 2004, habiendo declarado como mercancía a importar: ‘resina de poliéter’, de la fracción arancelaria número 3907.20.99, con 0% de cuota ad-valorem, dicha mercancía fue muestreada para conocer su composición, naturaleza y demás características; asimismo, mediante oficio número 326-SAT-II-B-08756, de fecha 20 de febrero de 2004, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, nos informó que la muestra analizada se trata en realidad de: ‘preparación endurecedora para resina epoxi a base de polioxipropileno diamina. Por tratarse de una preparación no expresada ni comprendida en otras partidas de la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales

de Importación y de Exportación, la fracción arancelaria aplicable es 3824.90.99. Metodología empleada: espectroscopia de infrarrojo con transformada de Fourier', de la fracción arancelaria número 3824.90.99, con 13% de cuota ad-valorem, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2002, entrando en vigor a partir del 01 de abril del 2002, y con la Regla 1 de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, contenidas en el artículo 2 fracción I de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 2002, entrando en vigor a partir del 01 de abril del mismo año. De la misma manera, la Regla General 6, para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, vigente en la época de la importación, contenida en el artículo 2 fracción I, de la misma Ley, establece que la clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas Generales de la 1 a la 5, bien entendido, que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Así mismo, de acuerdo con las Reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª, contenidas en el artículo 2 fracción II del mismo ordenamiento, por lo que en base al texto de la partida 3824 que comprende preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte, texto de la subpartida 38.24.90– los demás. Y texto de la fracción arancelaria 38.24.90.99 los demás; no es procedente la fracción arancelaria 3907.20.99 de 0% cuota ad-valorem, declarada por el citado Agente Aduanal; por lo que se determina la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos, de conformidad con los artículos 176 fracción I y 178 fracción I de la Ley Aduanera; artículos 1º fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el año 2004.

“(…)”

De acuerdo con lo anterior, la autoridad demandada al conocer mediante el análisis de laboratorio, que la mercancía importada por la actora no era “resina de poliéster” sino “preparación endurecedora para resina epoxi a base de polioxipropileno diamina”, determinó que se trataba de una preparación no expresada ni comprendida en otras partidas de la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por lo que le correspondía la fracción arancelaria 3824.90.99, con 13% de cuota ad valorem, y no la 3907.20.99 que señaló la actora en su pedimento, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y la regla 1 de las Reglas generales para la aplicación de la tarifa de la Ley de dichos impuestos, contenidas en el artículo 2 fracción I, de la misma ley.

Igualmente se cita para motivar el acto, la regla general para la aplicación de la tarifa de los referidos impuestos, contenida en el artículo 2, fracción I, de la misma ley, que establece que la clasificación de mercancías en las mismas subpartidas de una misma, está determinada legalmente por los textos de esas subpartidas y de las notas de subpartidas así como mutatis mutandis, por las reglas 1° a 5°, en el entendido de que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Asimismo, de acuerdo con las reglas complementarias 1ª, 2ª y 3ª contenidas en el artículo 2 fracción II del mismo ordenamiento legal, por lo que con base en el texto de la partida 3824 que comprende preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte, texto de la subpartida 38.24.90- los demás, y texto de la fracción 38.24.90.99 los demás, no es procedente la fracción arancelaria 3907.20.99 con 0% de cuota ad valorem, por lo que se determina una inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos.

Por tanto, contrario a lo expresado por la actora, la autoridad demandada expresó varios artículos de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, por lo que en esa parte su agravio deviene en infundado su pretensión; sin embargo, es **fundado y suficiente** dicho agravio porque los fundamentos y motivos expresados por la autoridad demandada para determinar una inexacta clasificación

arancelaria, no se encuentran ajustados a derecho, pues lo cierto es que la mercancía importada por la hoy actora se encuentra correctamente clasificada en el pedimento de importación número 04 24 3233 4000020 de fecha 05 de enero de 2004, lo cual se corrobora con lo establecido en la propia ley antes citada, en correlación con una parte del dictamen rendido por el perito de dicha actora, el cual se encuentra a fojas 155 a 159 de autos, en el que se señaló expresamente lo siguiente:

”(...)

“PLIEGO DE POSICIONES

“**Pregunta 1.** Que indique el perito las características de la **Muestra: 240-00027/2004**. Que diga el perito, cuál es la correcta clasificación de la mercancía tomada en la **Muestra: 240-00027/2004**.

“**Respuesta 1.**

“**Características de la Muestra: 240-00027/2004.** Se presenta sustancia en forma líquida transparente, con olor fuerte, la cual se presenta contaminada.

“Consiste en una resina constituida por resina de poliéter con disolventes orgánicos los cuales no existe la posibilidad de identificarlos al presentarse contaminada.

“**Correcta clasificación de la mercancía tomada en la Muestra: 240-01989/2000.**

“Al no ser posible determinar el porcentaje de diluyentes ya que estos se volatizaron además de que la mercancía en cuestión se presentar (sic) contaminada de la apariencia de ser la 3907.20.99 ‘Los demás’ Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, (sic) poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.

“Sección	VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas.
“Capítulo:	39	Plástico y sus manufacturas.
“Partida:	3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres arílicos y demás poliésteres, en formas primarias.
“SubPartida:	390720	Los demás.
“Fracción:	39072099	Los demás.

“**Pregunta 2.** Que diga el perito, que es cierto como lo es la clasificación arancelaria hecha a la mercancía importada asentada en el pedimento de importación No. **3233-4000020**, es correcta.

“**Respuesta 2.**

“La mercancía importada asentada en el pedimento de importación **3233-4000020** de acuerdo con los elementos que se tienen es correcta siendo esta la fracción 3907.20.99 ‘Los demás’ Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres arílicos y demás (sic) poliésteres, en formas primarias.

“**Pregunta 3.** Que diga el perito por qué es incorrecta la fracción arancelaria señalada por el perito de la autoridad aduanera (Administrador Central y Servicios Científicos).

“**Respuesta 3.**

“Efectivamente la fracción arancelaria señalada por el perito de la autoridad aduanera (Administrador Central y Servicios Científicos). No es posible considerar su clasificación en la partida 3824.90.99 al no ser una fracción específica, además de que este capítulo no incluye los compuestos que son de constitución química definida, siendo una muestra un productos (sic) constituido por un material plástico en este caso contaminado.

“Pregunta 4. Que indique el perito si la *Muestra*: 240-00027/2004 fue (sic) tomada en los términos de la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera, el Reglamento de la Ley Aduanera (Sic) y el Manual de Operación Aduanera.

“Respuesta 4.

“No la *Muestra*: 240-00027/2004 no cumplió con las formalidades que se establecen en el Manual de Operación Aduanera, el cual proviene de la Ley Aduanera y su Reglamento, por los siguientes:

“La identificación y la clasificación de este producto es difícil porque se encuentra contaminada la muestra al no haberse tomado desde el principio bien, al no haber observado las Normas que establece el Manual de Operación Aduanera, además de que el tiempo y no estar en un lugar adecuado puede hacer que se mezcle y reaccione con lo que tiene alrededor, basándose la clasificación en el uso que le da la empresa por ese motivo.

“Las Normas que no fueron consideradas son las siguientes:

“UNIDAD 5ª; RECONOCIMIENTO ADUANERO

“APARTADO D: TOMA DE MUESTRAS

“TOMA DE MUESTRAS

“NORMA 02: SEGUNDA

“Invariablemente el administrador o quien actúe en su suplencia, así como, el verificador asignado para la práctica del reconocimiento aduanero, asistidos en su caso por el personal de la unidad técnica de asesoría y muestreo de la aduana, en presencia del AA, Ap. Ad, o dependiente autorizado, llevará a cabo la toma de muestras.

“UNIDAD 6ª; SEGUNDO RECONOCIMIENTO

“APARTADO B: TOMA DE MUESTRAS

“TOMA DE MUESTRAS

“NORMA 02: SEGUNDA

“Cuando se trate de la toma de muestras conforme a lo establecido en la Quinta Unidad de este Manual, practicada a mercancía que se encuentre en segundo reconocimiento y que la toma de la misma se haya realizado por el personal del segundo reconocimiento, el dictaminador aduanero deberá remitir a más tardar al día hábil siguiente los dos tantos de la muestra correspondientes o en su caso, el único tanto de la muestra, al administrador en la que actúa, utilizando el formato del Anexo 11 que forma parte de este Manual; el administrador a su vez, deberá de enviar el tanto de la muestra correspondiente a la ACLSC para su análisis.

“UNIDAD 5ª; RECONOCIMIENTO ADUANERO

“APARTADO D: TOMA DE MUESTRAS

“TOMA DE MUESTRAS

“NORMA 12: DECIMASEGUNDA

“El envío de las muestras a la ACLSC deberá realizarse en un plazo de tres días hábiles a partir de la toma de la misma. Cuando se trate de productos que puedan sufrir alteraciones, evaporaciones o sea mercancía perecedera, su envío se hará con la urgencia que el caso requiera.

“El oficio con el que se turnen las muestras a la ACLSC, se acompañará de una relación de las mismas con su número correspondiente, número de documento aduanero, nombre del producto y nombre del interesado.

En este caso la muestra fue tomada el 05 de enero de 2004.

“UNIDAD 5ª; RECONOCIMIENTO ADUANERO

“APARTADO D: TOMA DE MUESTRAS

“TOMA DE MUESTRAS

“NORMA 07: SÉPTIMA

“Las muestras se tomarán con las precauciones y acondicionamientos que en su caso correspondan, de acuerdo a lo señalado por el personal de asistencia de la unidad técnica de asesoría y muestreo, cuando lo haya, y serán envasados en recipientes adecuados que garanticen su conservación y seguridad en el transporte.

“UNIDAD 5ª: RECONOCIMIENTO ADUANERO

“APARTADO DE: TOMA DE MUESTRAS

“TOMA DE MUESTRAS

“NORMA 06: SEXTA

“Para llevar a cabo la toma de muestras se deberá realizar el siguiente procedimiento:

“ ‘(Se transcribe)’

“En este caso al recibir la muestra se ve que no se cumple con el punto 4 de la Norma 06 Sexta, transcrita en los párrafos anteriores.

“Sin otro particular y rindiendo respuesta a mi leal saber y entender, presentando en tiempo y forma.”

En dicho dictamen, conviene hacer notar que el perito hace el señalamiento que la muestra de la mercancía que se le proporcionó por la propia autoridad demandada se encuentra contaminada y que el porcentaje de diluyentes se volatizaron, por lo que da la apariencia de ser la 3907.20.99 y que la fracción arancelaria señalada por la demandada no es posible considerarla, al no ser una fracción específica.

Sin embargo, aún cuando no hay una conclusión contundente por parte del perito de la actora, se considera que dicho dictamen puede ser valorado por esta juzgadora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de colmar la pretensión de la

actora, **única y exclusivamente en cuanto a la afirmación que se hace en la respuesta 1, cuando señala que las características de la muestra es que consiste en una resina de poliéter con disolventes orgánicos, pues resulta que tanto esa mercancía como la determinada en el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio Científico, en el oficio 326-SAT-II-B-08756, el cual obra a fojas 142 de autos, en copias certificadas, se encuentra comprendida en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en la Sección VII, capítulo 3901, partida 3907, subpartida 390720 y fracción 39072099.**

En efecto, tanto la mercancía señalada en el pedimento de importación aludido, el cual se encuentra a fojas 62 de autos, denominada “resina de poliéter”, como la señalada por la demandada, “preparación endurecedora para resina epoxi a base de polioxipropilén diamina”, se encuentran comprendidas en dicho capítulo 3901, partida 3907 de la ley mencionada, con una cuota ad valorem del 0%, en cambio en la fracción arancelaria 3824.90.99, en que la demandada clasificó a dicha mercancía, no se contiene una descripción que pueda servir de sustento suficiente para considerar que se debía ubicar en la misma, al no ser una fracción específica, además de que ese capítulo no incluye los compuestos que son de constitución química definida, pues en la citada Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002, aparece lo siguiente:

“LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

“ARTÍCULO 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

“TARIFA

“3824.90.99 Los demás. Kg. 13 Ex.

“Sección VII

“PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;

“CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

“Capítulo 39

“Plástico y sus manufacturas

“Notas.

“CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
	SUBCAPÍTULO I FORMAS PRIMARIAS			
“39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.			
“3907.20	- Los demás poliéteres.			
“3907.20.99	Los demás.	Kg.	13	Ex.

“(…)”

De acuerdo con las anteriores disposiciones de la citada Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, **tanto la resina en poliéter declarada por la actora, como la resina epoxi determinada por la autoridad demandada,**

se encuentran dentro del capítulo 39, plásticos y sus manufacturas y en la partida 3907, por lo que no se encuentra apegado a derecho que la autoridad demandada haya sostenido en la resolución en su momento recurrida, que esa mercancía (resina epoxi), no se encontraba comprendida ni expresada en otras partidas de la nomenclatura de la citada ley y, que por ello la ubicaba en la 3824.90.99, pues lo cierto es que esa mercancía se encuentra comprendida dentro de la misma fracción arancelaria declarada por el actor en el pedimento de importación.

En esos términos, se concluye que la actora demuestra que la mercancía importada por ella se encuentra correctamente clasificada y que se trata de la misma mercancía clasificada en la citada fracción arancelaria 3907.20.99, por lo que no se actualiza la infracción determinada por la autoridad demandada en la resolución liquidatoria, consistente en una inexacta clasificación arancelaria, siendo evidente que los hechos que motivaron la emisión de dicha resolución no se realizaron, procediendo por ende, que esta juzgadora declare la nulidad tanto de esa resolución, en su momento recurrida, como de la resolución impugnada en este juicio, pues la misma proviene de un acto viciado de origen, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Pleno de la Sala Superior declara la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La parte actora, probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida en su momento, precisadas en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **dos de junio de dos mil ocho**, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y cuatro votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **dieciséis de junio de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

VI-P-SS-132

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- PUEDEN SER EJERCIDAS DE MANERA POSITIVA O NEGATIVA.- Como se advierte del contenido de la fracción XV del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros posee, entre otras atribuciones, la relativa a *“Otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, y autorizar las modificaciones a las condiciones y bases de dichos actos administrativos, así como las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones en la materia”*, y si bien del contenido de la norma aludida no se advierte la relativa a “NEGAR” los permisos que se le soliciten, lo cierto es que la autorización respectiva se encuentra condicionada a modalidades y limitaciones que la propia ley establece, de modo tal que si no se satisfacen los requisitos correspondientes para cada caso en particular, no será factible que la autoridad expida el “permiso” respectivo, por el sólo hecho de que la norma no contemple expresamente la facultad de negar lo solicitado. Así, para el caso de que la norma solamente enuncie las facultades de manera afirmativa, ello sólo implica que la autoridad puede actuar en los términos que la ley le autoriza y abstenerse de hacerlo, o lo que es lo mismo, negar lo solicitado, cuando no se cumplan los requerimientos que el supuesto legal requiere. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32088/05-17-01-8/585/07-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2008, por unanimidad de 10 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

VI-P-SS-133

PERMISO.- PROCEDE NEGARLO CUANDO SE CARECE DEL OBJETO MATERIAL SOBRE EL CUAL HABRÁ DE RECAER.- La figura del “permiso”, como acto administrativo, tiene entre sus elementos esenciales su objeto, que debe ser determinado o determinable, posible y lícito, por lo que si el actor solicitó un permiso transitorio sobre una superficie determinada de zona de playa, y éste le fue negado bajo el argumento de que la playa es inexistente, como consecuencia de un fenómeno meteorológico; resulta que dicha negativa se encuentra ajustada a derecho en razón de la inexistencia del “objeto” del permiso, ya que con independencia de que desde el punto de vista del contenido del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, las playas tengan una existencia abstracta, ello no implica que materialmente exista lo definido, motivo por el cual si la actora no acreditó la existencia física del lugar objeto del permiso solicitado, resulta que la negativa de la autoridad, para la expedición del permiso, es legal. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32088/05-17-01-8/585/07-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se advierte de las transcripciones que anteceden, en específico, de la fracción XV del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros posee, entre otras atribuciones, la relativa a: *“Otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes nacionales referidos en la fracción I de este artículo, y autorizar las modificaciones a las condiciones y bases de dichos actos administrativos, así como las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones en la materia”*; y si bien es cierto, como lo señala el actor, del contenido de dicho numeral no se advierte la relativa a *“NEGAR”* los permisos que se le soliciten, lo cierto es que la autorización para ejercer ese derecho preestablecido a que se refiere el accionante y al que alude el Maestro Acosta Romero, se encuentra condicionada a modalidades y limitaciones que, a través de requisitos, se establecen en vista de fines de seguridad, salubridad, orden público, urbanismo y otros, de modo tal que si no se satisfacen los requisitos correspondientes para cada caso en particular, no será factible que la autoridad expida el “permiso” respectivo, de tal manera que el hecho de que la norma solamente enuncie las facultades de manera afirmativa, implica que podrá actuar en los términos que la ley le autoriza y abstenerse de hacerlo, es decir, no otorgar, no prorrogar, no revocar y no declarar la extinción de los permisos o lo que es lo mismo, negar lo solicitado cuando no se cumpla con el supuesto legal, de lo cual resulta que la autoridad sí es competente para “abstenerse de otorgar” el permiso solicitado, o lo que es lo mismo, negarlo.

Ahora bien, según se advierte de la resolución impugnada (fojas 25 a 28), la autoridad negó el permiso transitorio que solicitó el actor, por los siguientes motivos y fundamentos:

“3.- Que del análisis realizado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en relación a la solicitud del permiso transitorio en estudio se determinó:

“I.- Que Paradise Pier, S.A. de C.V. presentó ante el Centro integral de Servicios (CIS) de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros el día 8 de diciembre de 2004, formato de solicitud de permiso transitorio por el periodo comprendido del 17 de enero de 2005 al 16 de enero de 2006, por lo que dicho permiso no es procedente de otorgarse en virtud de que el área solicitada de playa no existe debido al fenómeno meteorológico huracán denominado Iván, ocurrido en el mes de septiembre de 2004, el cual dejó sin playa a la ciudad de Cancún, de acuerdo con la delimitación vigente, por lo que actualmente la superficie pretendida en permiso, la misma no existe como playa en esa zona.

“2.- Aunado a lo anterior, esta Dirección General en coordinación con el Gobierno del estado de Quintana Roo, el municipio de Benito Juárez y la Asociación de Hoteleros, se encuentran realizando un programa de recuperación de las playas por lo que, con fundamento en el Artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismo que señala ‘(...) las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la Ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas (...)’ por lo que en consecuencia existe un impedimento legal para otorgar el permiso solicitado.

“En base a lo anterior se hace de su conocimiento que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales señala que todos los habitantes de la República pueden usar de los bienes de uso común, sin mas restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos y en el presente caso, por

existir solicitud de destino por parte del gobierno del estado de Quintana Roo sobre el área solicitada en permiso transitorio, el mismo no es procedente por las razones expuestas en las fracciones I y II del considerando tercero de la presente resolución.

“En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente que esta Dirección General emita la presente resolución administrativa, negando el otorgamiento del permiso transitorio solicitado por Paradise Pier, S.A. de C.V.

“Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros,

“RESUELVE:

“PRIMERO.- Por lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 24 y 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega a Paradise Pier, S.A. de C.V., el otorgamiento del permiso transitorio que fue solicitado por el mismo mediante solicitud en estudio, respecto de una superficie de 15 m² de zona de playa, localizada en la Zona Hotelera, en la Playa Delfines Mirador, Cancún, municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, para la instalación de una caseta provisional desmontable con estructura de aluminio y toldo de lona o malla de 2x2 metros aproximadamente para la comercialización, promoción y venta de servicios turísticos y/o deportes acuáticos en zona de playa, lo cual se resuelve en base a los motivos y consideraciones expuestos en la fracción primera del considerando tercero de la presente resolución.

“SEGUNDO.- En consecuencia, con fundamento en los artículos 6º fracciones II y X, 7, fracción (sic) IV y V, 8, 13, 16, 28, fracción V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 74, 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona

Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a Paradise Pier, S.A. de C.V. que no debe ocupar la superficie materia de la presente, en razón de no haber obtenido previamente el permiso transitorio correspondiente de esta Secretaría.

“Independientemente de lo anterior, se le apercibe que en caso de incumplimiento se le harán efectivas las sanciones a que se refieren los artículos 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, consistentes en: prisión de dos a doce años y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

“TERCERO.- La presente resolución administrativa surte efectos el día de su notificación.

“CUARTO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“El presente instrumento jurídico se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez días del mes de junio de 2005.

“LA DIRECTORA GENERAL DE ZONA FEDERAL
MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS.

“LIC. BLANCA CIELO MARGARITA CORONA VIZCAÍNO”

Como se observa de la transcripción que antecede, la demandada negó otorgar el permiso solicitado por el hoy actor por dos motivos:

1.- Porque *“el área solicitada de playa no existe, debido al fenómeno meteorológico huracán Iván, ocurrido en el mes de septiembre de 2004, el cual dejó sin playa a la ciudad de Cancún,(...) por lo que actualmente la superficie pretendida en permiso (...) no existe como playa en esa zona”*.

2.- Porque “*esta Dirección General en coordinación con el Gobierno del estado (sic) de Quintana Roo, el municipio de Benito Juárez y la Asociación de Hoteleros, se encuentran realizando un programa de recuperación de playas por lo que con fundamento en el artículo 23 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar (...) ‘las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos (...) tendrán preferencia frente a particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre’ (...) por lo que (...) existe impedimento para otorgar el permiso solicitado*”

En este tenor, resultan inoperantes los argumentos expuestos por el actor en torno a que cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad aplicable y que por ello debió concedérsele el permiso solicitado, pues tal y como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad negó el permiso transitorio solicitado por el demandante, por las dos razones que se han expuesto en los párrafos anteriores, y no por el hecho de que hubiere sido omiso en cubrir los requisitos que la normatividad correspondiente establecía; situación que incluso se corrobora con el reconocimiento expreso que la demandada realizó en el oficio de contestación a la demanda -foja 83 de autos-, en el que señaló: “*(...) del análisis realizado a la solicitud de permiso transitorio se desprende que cumplió con los requisitos previstos en la normatividad, lo cierto es que, (...)*”. De tal manera que si la autoridad reconoce que no existió omisión por parte del solicitante del permiso, en el cumplimiento de los requerimientos que las leyes, reglamentos y demás normas establecen, resulta que lo procedente será analizar si los fundamentos y motivos que la demandada expresó para negar el permiso transitorio solicitado se ajustan a derecho.

Misma calificación merecen las manifestaciones de la enjuiciante en torno a que la funcionaria que emitió el acto combatido le aseguró el otorgamiento del permiso solicitado, ya que, además de que no acreditó tal situación de manera fehaciente, lo cierto es que la emisión del permiso que nos ocupa sólo es factible cuando se cumplan con los requerimientos normativos y materiales necesarios para el ejercicio del derecho solicitado, motivo por el cual la simple opinión verbal de un funcionario,

respecto de una situación específica y concreta, así como la forma en que se sugiere deba tramitarse y a la manera en que habrá de resolverse no concede, como lo pretende el actor, el reconocimiento de un derecho a favor del gobernado, pues deben existir las constancias que acrediten el cumplimiento de los requerimientos normativos aplicables, para determinar de manera fundada y motivada lo que proceda.

Por otra parte, esta juzgadora no advierte la violación que la demandante imputa a la autoridad en contra del artículo 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que además de que la demandante no acredita sus aseveraciones en el sentido de que le fueron solicitados mayores requisitos que los establecidos en la normatividad aplicable (autorización del Gobierno del Estado de Quintana Roo y del municipio de Benito Juárez), en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que ello de manera alguna fue determinante para la negativa que se combate, máxime si como ya se precisó con anterioridad, la autoridad manifestó que el hoy actor había presentado su solicitud cumpliendo con los requisitos correspondientes.

Ahora bien, de los dos motivos que la autoridad expuso para negar el permiso transitorio solicitado por el accionante, el Pleno de esta Sala Superior resuelve que el relativo a la inexistencia de la playa en donde se ubicaba el lugar a que se refería la solicitud mencionada, constituye una razón materialmente procedente para dicha negativa, en la medida en que no existe el lugar físico en el que habría de asentarse la caseta provisional desmontable de aluminio en la que se prestarían los servicios turísticos y/o deportes acuáticos en zona de playa que pretende ofrecer el actor.

Lo anterior es así en razón de que si bien es cierto, y que no se encuentra a debate, el hoy enjuiciante requirió los elementos que la normatividad aplicable para la solicitud del permiso transitorio establecía, lo cierto es que al no existir el lugar físico en el que se ejerciera el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre solicitado por el actor, esto es, el OBJETO material sobre el que recaería el permiso solicitado, no habría manera de que el actor se ubicara física y materialmente en el

lugar que pretende para montar la caseta provisional en la que se prestaría los servicios al público.

Así las cosas, si la figura del “permiso” tiene el carácter de “acto administrativo”, y de conformidad con lo expresado con el Maestro Gabino Fraga, en su obra denominada “Derecho Administrativo”, entre los elementos que lo conforman se encuentra, entre otros, el relativo al “OBJETO”, al cual califica como uno de los elementos fundamentales del acto en comento, al que le atribuye las características siguientes: “que sea **determinado o determinable, posible y lícito**”, esta juzgadora estima que esa “**posibilidad**”, como característica debe ser **física y jurídica**, pues de otra manera el acto administrativo carecería de uno de los elementos que lo conforman y por ende el mismo sería nulo atento a lo establecido en los artículos 3, fracción II, en relación con el diverso 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“ (...)

“II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

“(...)”

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada (...)”

En el caso, el demandante alega que la zona de playa objeto del permiso solicitado sí existe y para tal efecto exhibe las siguientes pruebas documentales:

1.- Copias de las fotografías anexadas a la solicitud del permiso que nos ocupa, desde los cuatro puntos cardinales, en las que a su decir se observa la existencia de **playas**.

2.- Copia simple del plano de localización del área solicitada con los puntos de referencia mas importantes en el que se indicó la superficie requerida.

3.- Una fotografía del área solicitada actualizada al mes de septiembre de 2005.

Sobre las probanzas en cita, es preciso resaltar que el actor sólo exhibió una fotografía a color, misma que obra a fojas 62 de autos, ya que las que obran (4) a fojas 49 y 50 del expediente en que se actúa corresponden a fotocopias en blanco y negro.

Sin embargo, de la valoración que este cuerpo colegido realiza a las probanzas de mérito, determina que las mismas resultan insuficientes para acreditar su pretensión en la medida que se trata de documentos privados, que para evidenciar la verdad de su contenido debe demostrarse por otros medios, atento a lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 217 del mismo ordenamiento, toda fotografía exhibida como medio de prueba debe contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que hagan prueba plena, lo que en la especie no aconteció, ya que si bien la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que las fotografías exhibidas corresponden al lugar en el que se ubica la zona de playa relativa al permiso transitorio solicitado, lo cierto es que dicha manifestación del particular no hace prueba de su dicho en la medida que carece del soporte necesario para tal efecto, como en el caso es la certificación aludida, por autoridad competente, o en su caso fedatario público que así lo hiciera constar, aunado a que la accionante fue omisa en ofrecer la prueba pericial respectiva o cualquier otro elemento probatorio que evidenciara que la zona a que se refiere el actor y que aparece en las fotografías y plano exhibidos corresponde a la ubicación de la playa que refiere el demandante, para de esa manera, a través de una adminiculación de probanzas, llegar al conocimiento de la realidad de la zona de playa que nos ocupa, en el período que menciona el actor.

Mismo pronunciamiento procede en torno a la copia simple del plano exhibido por el actor, (foja 63 de autos), a través del cual pretende demostrar la existencia de la playa en la que se ubicaría la zona señalada para efectos del permiso solicitado, ya que aun cuando de su contenido se advierte que pareciere emitido por la entonces “SEMARNAT”, lo cierto es que no se encuentra signado por autoridad alguna, en los rubros siguientes:

“REVISÓ	VERIFICÓ Y APROBÓ ADMINISTRADOR DE ZONA FEDERAL	CONFORME DELEGADO ESTATAL
_____	<u>LIC. MARIO HERNÁNDEZ</u> <u>SANDOVAL</u>	<u>LIC. ROBERTO AGUILERA</u> <u>HERNÁNDEZ”</u>

Y también carece de certificación alguna que evidencie la verdad de su contenido; luego entonces, el plano de referencia carece de fuerza probatoria alguna, máxime que no existen otros elementos de prueba idóneos y veraces que evidencien la existencia física de la zona objeto del permiso transitorio solicitado por el enjuiciante.

En ese sentido, los medios probatorios exhibidos por la enjuiciante para acreditar la existencia de la zona de playa objeto del permiso solicitado son insuficientes por ineficaces.

Por otra parte, refiere el actor que con independencia del paso de fenómenos meteorológicos, de los constantes cambios de marea, de los movimientos de flujo y reflujos del agua de mar, siempre y en toda ocasión habrá lo que el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales define como “playas”.

El numeral en cita es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:
“(...

“IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;
“(...)”

Como se advierte del numeral transcrito, de su contenido se observa que son bienes de uso común, entre otros, las playas, las cuales se definen, para ese efecto, en las “*partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo*”; esto es, el dispositivo en comento precisa que las playas son bienes de uso común, y al efecto determina lo que debe entenderse por el término “playa”, sin embargo, el hecho de que la norma defina un concepto no implica que materialmente exista lo definido en todo lugar, ya que esta definición deberá aplicarse al lugar de que se trata, es decir, que no obstante llevar el nombre de “Playa Delfines”, no ha sido demostrado que se trata de una porción de tierra que en virtud de la marea cubre y descubre el agua, por lo que la afirmación de la autoridad en el sentido de que esa superficie “no existe como playa en esa zona”, subsiste al no haber sido desvirtuada por la actora.

En este tenor, el actor se encontraba obligado en términos de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles a acreditar los hechos constitutivos de su acción, en el caso, la existencia del área materia del permiso, pero al no haberlo hecho así, dado que las probanzas que ofreció resultaron insuficientes para tal efecto, resulta que la negativa de la autoridad para la expedición del permiso transitorio solicitado por el actor se encuentra ajustada a derecho.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía y en la parte relativa, la siguiente Jurisprudencia:

“No. Registro: 180,515
“Jurisprudencia
“Materia(s): Administrativa
“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XX, Septiembre de 2004

“Tesis: VI.3o.A. J/38

“Página: 1666

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

“Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

“Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

“Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

“Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina que la motivación que expuso la autoridad para negar el permiso que nos ocupa, relativa a que: *“esta Dirección General en coordinación con el Gobierno del estado (sic) de Quintana Roo, el municipio de Benito Juárez y la Asociación de Hoteleros, se encuentran realizando un programa de recuperación de playas por lo que con fundamento en el artículo 23 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar (...) ‘las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos (...) **tendrán preferencia** frente a particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre’ (...) por lo que (...) existe impedimento para otorgar el permiso solicitado”*, es insuficiente, en la medida que la autoridad, tal y como lo expuso la enjuiciante no evidencia en principio, la realización del programa de recuperación a que se refiere y en segundo lugar a la existencia de la preferencia a que hace alusión, para efectos de negar al demandante su solicitud, lo anterior, en razón de que si bien es cierto el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece:

“Artículo 23.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

“Cuando las áreas requeridas para fines públicos se encuentren concesionadas o permisionadas, la Secretaría de estimar procedentes las causas que aduzcan los solicitantes, podrá expedir la declaratoria de rescate o revocar el permiso, conforme a lo dispuesto por la Ley.”

Lo cierto es que en el acto que se combate, cuyo texto ya se transcribió en párrafos anteriores, la autoridad en momento alguno evidenció la existencia de la “solicitud de destino”, por parte del gobierno del Estado de Quintana Roo a que hace referencia, y por virtud de la cual, atento a la preferencia que señala, niega al hoy actor el permiso solicitado, pues sólo se limita a mencionar la existencia de dicha solicitud sin precisar el órgano de publicación en el que se anunció el programa u obra a realizar, ni la zona en que se llevaría a cabo ni el tiempo de ejecución, así como el período que abarcaría, elementos todos que permitirían al gobernado conocer los motivos reales y legales del proceder de la autoridad.

Más aún, es necesario resaltar que en el oficio de contestación a la demanda (fojas 85 de autos), la autoridad mejoró la fundamentación de la resolución impugnada al señalar:

“(…) en efecto, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros llevó a cabo un programa de recuperación de playas conjuntamente con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el municipio de Benito Juárez y la Asociación de Hoteleros, mismo que se refleja en la modificación al anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez el día 1 de enero de 1997, anexo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de agosto de 2005.”

Proceder que sin duda transgrede el contenido del primer párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone:

“Artículo 215. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

“(...)”

No obstante lo anterior, esta juzgadora también advierte que la fecha en que la actora presentó la solicitud del permiso transitorio que nos ocupa fue el 8 de diciembre de 2004, tal y como señala el actor en el hecho 7 de su escrito de demanda y como lo reconoce la enjuiciada en el apartado denominado “RESULTANDO” del acto materia del presente juicio, mientras que el **anexo** al que se refiere la autoridad se publicó, a decir de la propia demandada, el 18 de agosto de 2005, de manera que no se evidencia la “preferencia” que opone la demandada para la expedición del permiso solicitado.

Expuesto y analizado lo anterior, no obstante que la autoridad fundó y motivó de manera incorrecta la negativa combatida, en la parte relativa a la existencia de una “preferencia” en favor del Estado de Quintana Roo para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, dicho proceder no resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que el actor no logró desvirtuar la primera razón que la autoridad expuso para negar el permiso transitorio solicitado sobre una superficie de 15.00 m² de zona de playa, localizada en la zona hotelera, en Playa Delfines Mirador, Cancún, y que consistió en que dicha área es inexistente como consecuencia del fenómeno meteorológico huracán “Iván”, ocurrido en el mes de septiembre de 2004, motivo por el cual, si el actor no logró desvirtuar la presunción de validez del acto de autoridad, mismo que se consagra en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es reconocer su validez.

Sólo a mayor abundamiento, se precisa que el permiso solicitado por la demandante abarcaría el periodo comprendido del 17 de enero de 2005 al 16 de enero de 2006, mismo que a la fecha ya transcurrió, motivo por el cual dicha solicitud también sería improcedente, por haber fenecido el plazo por el que se solicitó.

En razón de lo anterior, resulta improcedente la declaración del derecho que reclama el actor, dada la inexistencia física del lugar objeto del permiso solicitado, y por ende tampoco ha lugar a ordenar a la autoridad la expedición de éste.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, con relación al diverso 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. Son parcialmente fundados, pero insuficientes los conceptos de impugnación expuestos por el actor; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 1° de octubre de 2008, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de octubre de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-134

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.- VIGENCIA EN MÉXICO DE LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS OTORGADAS POR PAÍSES MIEMBROS DEL MISMO. COMPRENDE LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR ÉSTOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, HOY DENOMINADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El mencionado precepto legal establece que las solicitudes de patente, presentadas en cualquier país de los que son parte en el tratado en cuestión, antes del 28 de junio de 1991, en que el citado precepto inició vigencia, respecto de las invenciones a que el propio tratado se refiere, las que incluyen a medicamentos, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primer solicitud ingresada oficialmente en aquél país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley y, que el solicitante, haya entregado dicha petición a la autoridad mexicana o acredite a ésta haber obtenido la patente en el país de referencia; supuesto en el cual, la consecuencia jurídica que nuestro derecho reconoce es que la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, dicha vigencia en México exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación, en nuestro país, de la correlativa petición. Atento a lo anterior, si en la especie, en la propia resolución impugnada se establece que la patente se otorgó al amparo del mencionado artículo y si, además el actor acreditó ante la autoridad, que conforme a la legislación del país donde se presentó la primer solicitud, obtuvo una prórroga a la vigencia original; en debida aplicación del citado precepto, esa extensión también opera por ley para la patente mexicana, con independencia de que, el aviso correspondiente, se haya presentado días después de la fecha en que hubiere vencido

originalmente, dado que no existe expreso impedimento legal para ello, máxime que en el caso no se excede con dicha prórroga el plazo de 20 años, que es el único obstáculo señalado por el legislador. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33075/06-17-06-5/1968/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-SS-629

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 87

VI-P-SS-126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30312/07-17-03-6/1768/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 276

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-135

MARCAS INDICATIVAS O DESCRIPTIVAS.- NO SE DA ESE SUPUESTO CUANDO SUS ELEMENTOS NO SON CARACTERÍSTICOS DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDE PROTEGER.- El artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece en su primer párrafo y fracción IV que no serán registrables como marcas, las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en ese supuesto las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. La fracción VI de dicho precepto establece que no serán registrables como marca la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. Por lo que, si del estudio integral de una marca se advierte que sus elementos no son indicativos ni descriptivos de los productos que pretende proteger en una clase determinada, esto en relación a la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción, además de que la traducción de los elementos de dicha marca no se advierta que son indicativos de los productos a proteger, es evidente que debe concederse el registro de la misma. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-136

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, este también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo, que de resultar fundados satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A continuación esta juzgadora procede a transcribir los preceptos en que se funda la autoridad para negar el registro.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 87.** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

“**ARTÍCULO 88.** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**ARTÍCULO 90.** No serán registrables como marca:

“(…)

“**IV.-** Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

“(…)

“**VI.-** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

“(…)”

El artículo 87 indicado establece que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten, que el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.

El artículo 88 aludido previene que se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Del artículo 90 indicado se desprende que no serán registrables como marca:

1. Las denominaciones, figura o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. (fracción IV)

2. Las palabras descriptivas o indicativa que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; (fracción IV) y,

3. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. (fracción VI)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial contempla la prohibición de inscribir una marca que sea descriptiva o indicativa del producto o servicio que trata de amparar, sus características íntimas o particulares y que sea descriptiva en general de cualquier cosa, por lo que si se pretende registrar como marca un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado describa en sí mismo el producto o servicio; o bien, sea indicativo de cierta cualidad o características del producto o servicio que ampara la marca, la misma resulta ser descriptiva, y por lo tanto, está prohibido su registro.

Ahora bien, en autos consta la solicitud del registro de la marca (folio 48 del expediente en estudio) FLAME-RESISTANT LEADERSHIP, en la clase 9 que se refiere a aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de socorro y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, dicho hecho no es negado por la autoridad.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis relacionadas con las marcas descriptivas, mismas que a continuación se transcriben:

“Registro No. 228654

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 454

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“**MARCAS. DESCRIPTIVIDAD.** La razón de la no registrabilidad de las marcas descriptivas cuando denoten alguna cualidad o característica del servicio que se pretende prestar, prohibición que establece la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, lo es el hecho de que si tal denominación registrase como marca la administración estaría convalidando que un particular se apropiara, para su uso exclusivo, de la enunciación de una cualidad que le es aplicable a toda una clase de servicios, creando así una situación de monopolio en la que resultarían perjudicados los demás prestadores del mismo servicio, pues se verían impedidos de hacer uso de esas palabras, dado el privilegio injustificado que se otorgaría.

“**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 263/89. Banco Nacional de México, S.N.C. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia TCC

“Tesis: 431

“Página: 476

“**MARCAS DESCRIPTIVAS.** Conforme al artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Se debe, pues, establecer cuándo una marca es descriptiva y no es registrable, y cuándo es simplemente sugestiva y sí se puede registrar. En este aspecto, y para iluminar la interpretación del precepto, se puede recordar que el artículo 6o. quinquies, apartado b, inciso 2o., del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958, señala que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas ‘de todo’ carácter distintivo, o bien estén formadas ‘exclusivamente’ por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos. Así pues, una denominación no será apropiable como marca, por un productor, cuando describa o pretenda describir la calidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores. No se podría otorgar el registro como marca a un productor, de una denominación que en sí misma pudiera servir para calificar los productos de todos los competidores, pues no se podría privar a éstos del derecho de usar esa expresión en sus etiquetas para evitar el peligro de incurrir en imitación de marca. Pero cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar

impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus etiquetas, entonces sí es susceptible de registro. Por ejemplo, en el caso, la marca ‘komodo’ no sería susceptible de registro como marca para zapatos, porque cualquier fabricante tiene derecho a decir, en sus etiquetas, que los zapatos que él produce son cómodos, y la expresión ‘komodo’, que no por su ortografía caprichosa se diferencia sustancialmente de la expresión ‘cómodo’, no es susceptible de apropiación individual por un fabricante. Pero la expresión ‘komodini’, en cambio, aunque es sugestiva de comodidad, no está totalmente desprovista de carácter distintivo, ni es sustancialmente idéntica a la expresión ‘cómodo’, y su registro no impedirá que los competidores puedan usar en sus etiquetas y publicidad, la denominación ‘cómodo’ para sus productos. En consecuencia, esa expresión ‘komodini’ sí es susceptible de registro como marca.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Amparo en revisión 177/79.- Lucas Lizaur.- 25 de abril de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 410/79.-Marcas Alimenticias Internacionales, S.A.- 2 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 441/79.- Consolidated Foods Corporation.- 22 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 487/79.- Societé des Produits Marnier Lápostolel.- 5 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

“Amparo en revisión 434/78.- Empresas La Moderna, S.A.- 28 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, página 511, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 696.”

“Registro No. 221978

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“VIII, Septiembre de 1991

“Página: 155

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS COMPUESTAS. DESCRIPTIVIDAD Y CONDICIÓN DISTINTIVA DE LAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca ‘V.- Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considera distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas o indicativas de las cualidades, características físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo (sic) especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios’. En la disposición legal transcrita, se advierte que el legislador impuso una regla de apreciación atinente a las denominaciones que pretendan registrarse como marcas, que esté relacionada estrechamente con uno de los caracteres esenciales que toda marca debe reunir, como lo es su condición distintiva. La referida

regla consiste en considerar que una marca está desprovista de tal requisito, si la denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de los productos o de los servicios correspondientes y las mismas continúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada. Consecuentemente, la negativa de registrar como marca la denominación Taco Bar, no resulta contraria a derecho, habida cuenta que al decretar dicha negativa, la respectiva autoridad responsable ajustó su proceder a la mencionada regla de apreciación de las marcas, en tanto que las palabras que integran esa denominación, analizadas aisladamente o en forma conjunta, conservan el significado que naturalmente les corresponde, mismo que contribuye una clara y directa alusión a los servicios a proteger, que son de restaurante y bar, pues la palabra ‘taco’ significa bocado o comida ligera que se toma fuera de las horas de comida y el vocablo ‘bar’ indica una especie de establecimiento donde se sirven bebidas preparadas que suelen tomarse de pie ante el mostrador, significados que se aprecian como común denominador de ambas expresiones en la mayoría de los diccionarios de la lengua española.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1153/91. Silvia Adriana Kuri Camacho. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

De las tesis transcritas con antelación, se advierte que no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos o servicios que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que pueden servir para designar la calidad de esos productos y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Asimismo, que una marca no es distinta si la denominación respectiva se integra por dos o más palabras que al ser analizadas en forma aislada resultan descriptivas de los productos o de los servicios

correspondientes y las mismas continúan siendo descriptivas en su conjunto; en tal caso la denominación propuesta para registro en esos términos, debe ser rechazada.

En relación con la prohibición de registrar la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables, el Poder Judicial de la Federación ha establecido las tesis que a continuación se transcriben:

“Registro No. 225124

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 571

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“MARCAS. ADJETIVOS CALIFICATIVOS EN IDIOMA EXTRANJERO, CUANDO SON REGISTRABLES. La prohibición establecida por el legislador en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, es aquella que describe al producto que se trata de amparar, o sus características íntimas o particulares y que no sea descriptiva en general de cualquier cosa, de ahí que si se pretende registrar como marca, un adjetivo calificativo que traducido de un idioma extranjero al español, su significado no evoque una conexión directa con el producto de que se trata, ni con sus cualidades íntimas, a pesar de que se conozca la naturaleza de ese producto, y no existan datos que permitan conocer que entre los fabricantes competidores haya uno con derecho natural y específico a utilizar ese adjetivo para amparar o anunciar sus productos en forma de no incurrir en imitación de marca, es de concluirse que sí es registrable aun cuando la palabra sea sugestiva de cierta cualidad o características, ya que esto está muy lejos ser (sic) la descriptividad prohibida en la ley.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1164/90. Johnson & Johnson. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.”

“Registro No. 225815

“Localización:

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

“Página: 291

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“**MARCAS. CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO. NO ES REGISTRABLE.** Conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las denominaciones descriptivas, entre otras, de la especie o calidad de los productos que traten de protegerse, y expresamente se establece en la fracción XX del precepto legal invocado, que tampoco lo son ‘la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables’. De lo anterior se advierte que el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que siendo en lengua extranjera su traducción corresponde a palabras no registrables en lengua española, motivo por el cual, contrariamente a lo resuelto por el juez federal, sí existe apoyo legal para la determinación de la autoridad responsable de negar el registro marcario solicitado.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 86/90. C.P.C. International Inc. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

“Registro No. 255112

“Localización:

“Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“57 Sexta Parte

“Página: 37

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“**MARCAS. NO DEBEN REGISTRARSE LAS CONSTITUÍDAS POR UN VOCABLO COMPUESTO DE DOS PALABRAS DE IDIOMA EXTRANJERO.** El espíritu de la Ley de la Propiedad Industrial no puede violarse mediante el simple artificio de unir dos palabras de lengua viva extranjera, pretendiendo que por ese solo hecho dejen de ser palabras de un idioma extranjero, por lo que la marca consistente en un vocablo de esa naturaleza no debe admitirse a registro, ya que cae dentro de las prohibiciones establecidas en la fracción XI del artículo 105 de la citada ley.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 476/73. El Rubí, S.A. 7 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

“Genealogía:

“Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 19.”

Sentado lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada es ilegal, ya que en la especie no se actualizan los supuestos de prohibición contenidos en la fracción IV en relación a la VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, la denominación “FLAME-RESISTANT LEADERSHIP”, no es descriptiva de los servicios que pretende proteger y que se encuentran incluidos en la clase 9 que se refiere a aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de socorro y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación.

La propia autoridad señala en la resolución impugnada que la marca está compuesta por varios términos que cuentan con traducción y significado propio (FLAME-RESISTANT), que corresponde a “resistente a las llamas o al fuego” “ignífugo”, y la palabra LEADERSHIP se traduce como “liderazgo”, de tal manera que al atender al conjunto de la denominación se tiene que hace referencia al “liderazgo en resistencia al fuego a las llamas”, por lo que de dicha denominación en relación con los productos a los cuales pretende aplicarse el signo resulta indicativa de características o cualidades de las mismas.

Indica además que resulta indicativa de cualidades y características de algunos de los productos que pretende amparar en tanto que comunica, da a entender o expresa que los productos que se ofrecen provienen de un líder en resistencia al fuego, que los productos se dirigen a combatir el fuego y que los mismos provienen de un líder.

Dicha motivación resulta inexacta, pues considerando que la marca solicitada para registro FLAME-RESISTANT LEADERSHIP, es para la clase 9, que se refiere

a aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de socorro y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, es evidente que no es descriptiva de los productos o servicios descritos, aun considerando su traducción como lo indica la autoridad, “liderazgo en resistencia al fuego o a las llamas”, pues no resulta exacto que sea indicativa de los productos que se pretenden amparar, en sus cualidades y características y la autoridad únicamente señala que es en cuanto hace a los aparatos e instrumentos de socorro, sin embargo, la marca antes citada y para la cual fue solicitada no únicamente se refiere al término de aparato e instrumento de socorro.

Cabe precisar además que la autoridad determinó el carácter descriptivo e indicativo de la marca atendiendo a que se compone de elementos que sirven para describir los productos que pretende proteger, lo que derivó del análisis de su significado y traducción al español, sin referirse a los demás supuestos que marca el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, es decir, la autoridad no consideró que el signo era indicativo de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción de los servicios que pretende proteger.

Por otro lado, la autoridad al efectuar el análisis de la marca lo hizo desglosando cada término, esto es, no hizo el análisis de la marca en su conjunto, como fue presentada de manera integral, por tanto erróneamente llegó a concluir que se trataba de una marca descriptiva de los productos que pretende amparar, lo que no resulta exacto, pues la marca FLAME RESISTANT LEADERSHIP no indica aparatos e instrumentos de socorro, ni tampoco la traducción efectuada por la autoridad, “liderazgo en resistencia al fuego o a las llamas”.

En ese contexto es evidente que la autoridad demandada debió conceder el registro solicitado al encontrarse satisfecha la exigencia prevista en el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, dicho precepto legal dispone que se entiende

por marca todo signo variable que distinga productos o servicios de otros de su misma especie y clase en el mercado como acontece en la especie, ya que el signo FLAME-RESISTANT LEADERSHIP, tiene la cualidad de distinguir productos de la clase 9 de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Por lo que no puede evidenciarse que el registro como marca de la denominación FLAME-RESISTANT LEADERSHIP, otorgue a la hoy actora el uso exclusivo de una expresión que describa los productos de la clase 9 en perjuicio de los demás fabricantes o productores de aparatos e instrumentos descritos en esa clase, pues dicha denominación no resulta descriptiva de esos servicios.

Además el signo FLAME-RESISTANT LEADERSHIP es susceptible de registro como marca porque además de distinguir a determinados productos de otros de su misma especie y calidad, las palabras que lo forman, tanto individual como en conjunto y su traducción no son los nombres comunes de los productos de la clase 9, ni indicativa de los mismos.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 231,557, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, Página: 403, que establece:

“MARCAS, NATURALEZA DE LAS. El artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, establece: ‘No son registrables como marca: ...V. Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas en su conjunto. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de las cualidades, característica físicas, contenido, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo, especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de

elaboración de los productos’. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, edición decimonovena, descriptiva es la palabra que describe algún objeto. Describir significa: ‘Tr. Delinear, dibujar, figurar una cosa, representándola de modo que de cabal idea de ella. 2. Representar a personas o cosas por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. 3. Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades’. En los términos del numeral de que se trata y de la definición del vocablo ‘describir’, se colige que la prohibición de utilizar denominaciones descriptivas, esta condicionada al hecho de que esas denominaciones se encuentren vinculadas con la naturaleza de los productos o servicios que se trata de proteger con el registro, indicando cualesquiera de sus elementos: cualidades, característica, etc., prohibición lógica si se toma en consideración que su teleología es la de impedir el monopolio de palabras comunes que pudieren evitar su uso cotidiano por los demás. Dicho de otro modo: **si la denominación que se pretende registrar como marca evoca una cualidad o característica, pero sin que precisamente se refiera a la naturaleza del producto o servicio que se quiere amparar con dicha marca, no puede afirmarse que se trata de una marca descriptiva, porque no delinea ni representa el objeto que la denominación describe.** Por tanto, sólo serán descriptivas, las marcas que conformen en su definición la naturaleza del producto a que se aplican, o que evoquen la idea del mismo, pues, con independencia de que la denominación tenga diversos significados, si ninguno de estos describe el producto o servicio que se pretende amparar, esa sola circunstancia es suficiente para descartar la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas en cuanto alude a la descriptividad de las marcas.

“Amparo en revisión 513/88. Vistar, S.A. de C.V. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

Bajo este contexto, le asiste la razón a la actora en cuanto a que la citada marca no se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues el signo “**FLAME-RESISTANT LEADER-SHIP**”, en su traducción, no es descriptivo de aparatos e instrumentos ya indicados.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volúmenes 187 a 192, Sexta Parte, página 93, cuyo rubro y texto rezan:

“MARCAS, FIGURAS Y DISEÑOS EVOCATIVOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS NO CONTIENE PROHIBICIÓN DE REGISTRARLOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas establece la prohibición expresa de registrar como marca ‘las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa’. La prohibición referida no puede extenderse al registro como marca de figuras o diseños simplemente evocativos de los productos que se desean amparar con la marca propuesta o de situaciones, hechos o artículos relacionados con ellos, porque evocar significa traer una cosa a la memoria o a la imaginación y no es sinónimo del término describir que se refiere a la representación cabal detallada y por partes de alguna cosa.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II, IV y penúltimo párrafo y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

II. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1 del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; 1 voto con los puntos resolutiveos del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández y 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc, quienes se reservan el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-187

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRETAR-
LA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.-** Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder esta. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 4692/07-17-10-9/2024/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-156

Recurso de Reclamación Núm. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 280

VI-P-1aS-173

Recurso de Reclamación Núm. 4007/06-17-06-9/1822/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

VI-P-1aS-174

Recurso de Reclamación Núm. 13544/07-17-09-7/1393/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-188

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS.- Cuando el actor solicita el desistimiento parcial de su demanda, respecto de uno de los argumentos que plantea en uno o varios de sus conceptos de impugnación, dicho desistimiento es improcedente porque conforme al principio de “continencia de la causa”, no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica, por lo que pretender que se resuelva de manera separada una de dichas pretensiones o uno de los argumentos esgrimidos, significaría la división de un mismo objeto procesal, amén de la imposibilidad jurídica para resolver sólo por una parte de dichas pretensiones. Además, la expresión de los conceptos de impugnación no puede examinarse por partes aisladas, sino debe considerarse en forma integral, es decir, en su conjunto, pues inclusive la obligación que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, es realizar el examen en su conjunto de los agravios a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32180/06-17-04-2/2125/08-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-189

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- NO PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DA RESPUESTA A UNA CONSULTA.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior prevé que procede el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; sin embargo, si a través de la resolución recurrida la autoridad demandada únicamente resuelve sobre la consulta planteada por la parte actora en relación con la vigencia de una cuota compensatoria, la hipótesis legal prevista en dicho artículo 94, fracción V, no se actualiza, pues la determinación de una cuota compensatoria definitiva se encuentra sujeta al procedimiento previsto en los artículos 57, 58 y 59, y la revisión, revocación o modificación de las mismas, así como el examen de su vigencia, a lo previsto en los artículos 68, 69 y 70, todos de la citada Ley de Comercio Exterior, por lo que, a través de la resolución recaída a la consulta la autoridad no podría determinar una cuota compensatoria definitiva, ni su vigencia, revisión, revocación o supresión. En tal virtud, la resolución que desechó el recurso de revocación es legal, máxime si se demuestra que la actora participó en forma activa en el procedimiento para la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria respecto de la cual formuló su consulta. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32180/06-17-04-2/2125/08-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de este cuerpo colegiado, **no procede el desistimiento parcial de la demanda expuesto por la actora, únicamente por lo que respecta a la pretensión consistente en que la cuota compensatoria del 312% impuesta a la importación de martillos originarios de la República Popular China, clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01, quedó eliminada por ministerio de ley desde el 12 de noviembre de 1999**, pues en principio, se tiene que el desistimiento constituye un acto procesal del demandante, por medio del cual puede renunciar a su derecho de acción (desistimiento de la demanda), pero de ninguna manera ese desistimiento puede ser sobre una parte de los argumentos a debate.

En efecto, el desistimiento que pretende el actor no tiene sustento jurídico, pues el artículo 373, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles en que se apoya la ocurso, dispone que el proceso caduca, por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada, es decir, no establece que el desistimiento sea respecto de un argumento. Por lo que, en el juicio contencioso administrativo el único desistimiento que se podría dar por parte del actor es el de la acción, que constituye una abdicación a su derecho para que el órgano jurisdiccional examine la legalidad del acto impugnado, medio a través del cual se pone fin al juicio sin hacer una declaración de nulidad o validez del acto impugnado, pero de ninguna manera ese desistimiento se podría aplicar respecto de algunos de los argumentos formulados en los conceptos de impugnación, pues ello daría lugar a que existiera una inconsistencia en lo deducido a través de ellos.

En el presente caso, se advierte que **el argumento** relativo a que la cuota compensatoria del 312% impuesta a la importación de martillos originarios de la República Popular China, clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01, “(...)

quedó eliminada por ministerio de ley desde el 12 de noviembre de 1999”, forma parte de los dos conceptos de impugnación expuestos en la demanda, argumento que se repite en múltiples ocasiones, por lo que el mismo forma parte integrante de las pretensiones deducidas de la demanda, por lo que dejar de observar dichos argumentos en forma aislada o fraccionada significaría para esta juzgadora romper con la unidad, lógica y coherencia que deben guardar los conceptos de impugnación formulados por el demandante.

Además, en este caso debe atenderse al principio de “continencia de la causa”, que impide dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, si en la especie existe una acumulación de las pretensiones deducidas por el actor en su demanda, dichas pretensiones sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica, por lo que pretender que se resuelva de manera separada una de dichas pretensiones o uno de los argumentos esgrimidos, significaría la división de un mismo objeto procesal, amén de la imposibilidad jurídica para resolver sólo por una parte de dichas pretensiones.

Esto es, la expresión de los conceptos de impugnación no puede examinarse por partes aisladas, sino debe considerarse en forma integral, es decir, en su conjunto, pues inclusive la obligación que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, es realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En esos términos, **se declara improcedente la solicitud del desistimiento del actor de su argumento antes señalado.**

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, el agravio de la actora resulta ser **infundado** de conformidad con los siguientes razonamientos de ley.

En principio, esta juzgadora, a efectos de resolver debidamente el presente juicio, estima necesario transcribir el contenido integral de la resolución impugnada, es decir, de la resolución de fecha 06 de julio de 2006, emitida por el C. Secretario de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 del mismo mes y año, a través de la cual se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la ahora actora en contra del oficio UPCI.310.06.0356 de 27 de enero de 2006, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por dicha actora el 25 de noviembre de 2005; la cual es del tenor siguiente:

“SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“RESOLUCIÓN al Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por Truper Herramientas, S.A. de C.V., en contra del oficio UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por Truper Herramientas, S.A. de C.V., el 25 de noviembre de 2005 ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“RESOLUCIÓN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR TRUPER HERRAMIENTAS, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL OFICIO UPCI.310.06.0356 DEL 27 DE ENERO DE 2006, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR TRUPER HERRAMIENTAS, S.A. DE C.V., EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005 ANTE LA UNIDAD DE PRÁCTICAS COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

“Visto para resolver el expediente administrativo R. 25/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

“RESULTANDOS

“Resolución definitiva

“1. El 11 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“Monto de la cuota compensatoria

“2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 53 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria diversos productos señalados en el punto 54 de dicha resolución.

“Revisión

“3. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión a la resolución definitiva referida en el punto 1 de esta Resolución, mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento, y se eliminó la misma para las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.17, 8205.59.20 y 8205.60.99 de la TIGI.

“Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

“4. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes

del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluyeron a las herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“Presentación de manifestación de interés

“5. El 19 de septiembre de 2003, el productor nacional Truper Herramientas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Truper Herramientas, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se iniciara el procedimiento de examen sobre importaciones de diversas herramientas, entre ellas los martillos, clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, originarios de la República Popular China y propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2003.

“Resolución de inicio del examen

“6. El 6 de noviembre de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“Resolución final del examen

“7. El 16 de noviembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de cuota compensatoria descrito en el punto que antecede, mediante la cual se determinó confirmar la cuota compensatoria de 312 por ciento por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003, para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias descritas en el punto 579 de dicha resolución, entre las que se encuentran los martillos, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, y eliminar la cuota compensatoria antes referida desde la fecha señalada para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias descritas en el punto 580 de dicha resolución. Cabe mencionar que tal como se desprende de los puntos 9, 26, 49, 55, 60, 85, 86, 208 a 218, 229, 232, 347 a 361 de la resolución en

comento, en el transcurso del citado procedimiento de examen, Truper Herramientas aportó información en el sentido de que la eliminación de la cuota compensatoria, entre otras mercancías, a los martillos clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, traería como consecuencia la repetición de la práctica de discriminación de precios y del daño a la rama de producción nacional.

“Consulta presentada por Truper Herramientas, S.A. de C.V.

“8. Mediante escrito de 25 de noviembre de 2005, Truper Herramientas presentó una consulta en el sentido de que: 1) la cuota compensatoria de 312 por ciento, impuesta a los martillos, clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, originarios de la República Popular China, no se encuentra vigente; y, 2) la cuota compensatoria de 312 por ciento no resulta aplicable a las importaciones de cabezas de metal para marros o martillos originarios de la República Popular China.

“Respuesta a la consulta

“9. El 27 de enero de 2006, mediante oficio UPCI.310.06.0356, la UPCI dio respuesta a la consulta planteada por Truper Herramientas.

“Interposición del recurso de revocación

“10. El 5 de abril de 2006, Truper Herramientas interpuso el recurso administrativo de revocación en contra de la respuesta a la consulta contenida en el oficio citado en el punto 9 de esta resolución. En dicho recurso, la recurrente manifestó los siguientes:

“AGRAVIOS

“PRIMERO. El oficio UPCI.310.06.0356, del 27 de enero de 2006 que se recurre, es ilegal al violar en perjuicio de la recurrente lo dispuesto en los artículos 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, vigente hasta el 13 de marzo de 2003, 11.1 y 11.3 del Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, toda vez que, a juicio de la recurrente, en la misma se resolvió en el sentido de que la importación de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria del 312 por ciento.

“**SEGUNDO.** El oficio UPCI.310.06.0356, del 27 de enero de 2006, es ilegal, pues resulta violatorio de lo establecido en los artículos VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 3.5 del Acuerdo Antidumping y 28, 39 y 41 de la Ley de Comercio Exterior, en virtud de que, en opinión de la recurrente, a través del mismo la UPCI resolvió que las cabezas de metal originarias de la República Popular China, que sirven como insumos para fabricar martillos, clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, se encuentran sujetas al pago de la cuota compensatoria del 312 por ciento, no obstante tratarse de mercancías distintas de aquellas objeto de investigación.

“**11.** Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

- “**A.** Copia certificada del instrumento notarial en el que consta el poder otorgado por la empresa a su representante legal.
- “**B.** Copia simple de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 11 de noviembre de 1994.
- “**C.** Copia simple de la resolución por la que se declara de oficio el inicio de revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.04, 82.05 y 82.06 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 17 de octubre de 1996.
- “**D.** Copia simple de la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.04, 82.05 y 82.06 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998.
- “**E.** Copia simple de la resolución por la que se declara de oficio el inicio de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de

- herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 6 de noviembre de 2003.
- “**F.** Copia simple de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 16 de noviembre de 2005.
- “**G.** Copia simple del escrito presentado por la recurrente ante la UPCI el 25 de noviembre de 2005 mediante el cual solicitó la confirmación de criterio que dio origen al oficio recurrido.
- “**H.** Copia simple del oficio UPCI.310.06.0356, del 27 de enero de 2006, emitido por la UPCI para dar respuesta a la consulta planteada por la recurrente mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2005.
- “**I.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de la recurrente.
- “**J.** La instrumental de actuaciones, en todo aquello que beneficie a los intereses de la recurrente.

“CONSIDERANDOS

“Competencia

“**12.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XIII, 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 117, 121, 122, 124 fracción I, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2 y 16 fracciones I, VII, XXVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

“Determinación de la improcedencia del recurso interpuesto

“**13.** El artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior vigente, a la letra dispone que:

“ ‘El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“ ‘I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“ ‘II. En materia de certificación de origen;

“ ‘III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“ ‘IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“ ‘V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“ ‘VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

“ ‘VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“ ‘VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“ ‘IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“ ‘X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“ ‘XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“ ‘XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“ ‘Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.’

“**14.** Del texto del precepto antes transcrito, se desprenden los supuestos específicos en los que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior resulta procedente la interposición del recurso de revocación. Al

respecto, es importante destacar que ninguno de dichos supuestos contempla la procedencia del recurso de revocación en contra de oficios mediante el cual se dé respuesta a una consulta planteada por un particular, como en este caso, el que por esta vía pretende recurrir Truper Herramientas.

“**15.** Incluso, conviene mencionar que el artículo 94 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, invocado por Truper Herramientas en el recurso de revocación descrito en el punto 10 de la presente resolución, se refiere al supuesto de resoluciones que determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas. En este sentido, es claro que el oficio UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006, no actualiza alguna de dichas hipótesis, en virtud de que a través del mismo no se resuelve sobre la determinación ni aplicación de cuotas compensatorias definitivas.

“**16.** En efecto, la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento impuesta, entre otras, a los martillos clasificados en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, se determinó mediante la resolución señalada en el punto 1 de esta resolución y no, como equivocadamente pretende Truper Herramientas, mediante la emisión del oficio UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006. Lo anterior es así, toda vez que para la determinación de cuotas compensatorias es presupuesto indispensable que se lleve a cabo un procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, como ocurrió en el caso de las herramientas que fueron objeto de la investigación que culminó con la emisión de la resolución referida en el punto 1.

“**17.** De igual manera, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de que a través de la emisión del oficio UPCI.310.06.0356, del 27 de enero de 2006, se aplicaron cuotas compensatorias definitivas, toda vez que la aplicación de las mismas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como se desprende tanto de lo dispuesto en los artículos 65 primer párrafo y 94 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, como de lo previsto en el artículo 10 fracciones XVI y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“**18.** Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior de confor-

midad con los artículos 85 y 95 segundo párrafo de dicho ordenamiento, tampoco establece entre los supuestos de procedencia del recurso administrativo de revocación el caso que nos ocupa.

“**19.** Finalmente, conviene señalar que la legislación no contempla la procedencia del recurso de revocación en contra de oficios como el que pretende recurrir Truper Herramientas, en virtud de que a través del mismo no se causa afectación alguna al interés jurídico de la recurrente, pues solamente confirma lo establecido mediante las resoluciones descritas en los puntos 1 y 7 de la presente resolución, mas no crea una nueva situación jurídica que cause agravio a la recurrente.

“**20.** Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto por Truper Herramientas en contra del oficio UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006.

“**21.** Con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 117, 121, 122, 124 fracción I, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; es procedente emitir la siguiente:

“RESOLUCIÓN

“**22.** Se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por Truper Herramientas, S.A. de C.V., en contra del oficio UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006.

“**23.** Notifíquese personalmente esta resolución a la empresa Truper Herramientas, S.A. de C.V.

“**24.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

“**25.** La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D.F., a 6 de julio de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.”

De la lectura integral de la resolución transcrita, se observa que a través de esta, la autoridad demandada desechó por improcedente el recurso de revocación intentado por la ahora enjuiciante, al estimar que la resolución que a través del mismo se pretendió impugnar no actualizaba la hipótesis de procedencia del referido medio

de defensa, invocada por la entonces recurrente y prevista por la fracción V, del artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior, dado que la resolución recurrida, contenida en el oficio N° UPCI.310.06.0356 del 27 de enero de 2006, no resuelve sobre la determinación ni aplicación de cuotas compensatorias definitivas; además de que la aplicación de dichas cuotas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como se desprende de lo dispuesto en los artículos 65, primer párrafo y 94 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 10 fracciones XVI y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, es claro que **la litis que se dirime en este punto, se centra en determinar si contra la resolución que originalmente recurrió la ahora actora era procedente el recurso de revocación que regula el artículo 94, de la Ley de Comercio Exterior, o si el mismo resultaba improcedente en contra de dicha resolución.**

Por otra parte, es conveniente transcribir a continuación la resolución que originalmente recurrió la ahora actora, la cual se encuentra a fojas 73 del expediente en que se actúa, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual señala lo siguiente:

**“UNIDAD DE PRÁCTICAS
COMERCIALES INTERNACIONALES**

“UPCI.310.06.0356

“ASUNTO: Respuesta a consulta.

“México, D. F., 27 de enero de 2006.

“C. Luis Humberto Moreno Valdés

“Truper Herramientas, S. A. de C.V.

“P R E S E N T E

“Con fundamento en los artículos 16 fracción XXVII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción XXV del Acuer-

do Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y Quinto Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 30 de noviembre de 2000, y en atención a su escrito presentado en días pasados, le comunico lo siguiente:

“A. A partir del 12 de noviembre de 1994 y hasta la fecha, las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China, se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 312 por ciento.

“B. El 14 de noviembre de 1998, mediante la resolución final de la revisión de cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, se eliminó la cuota compensatoria del 312 por ciento a diversas herramientas, quedando confirmada para otras.

“C. A pesar de que en el punto 70 de la resolución señalada en el párrafo anterior no se encuentra contenida la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, le informo que la eliminación de una cuota compensatoria sólo es procedente a través de la determinación que realice la Secretaría de Economía y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

“D. Asimismo, es importante destacar que de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 11.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y

Comercio de 1994, las cuotas compensatorias estarán vigentes durante el tiempo y en la medida (sic) necesarios para contrarrestar la discriminación de precios que esté causando daño a la rama de producción nacional. Al respecto, el 6 de noviembre de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8205 y 8206 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, entre las que se encuentra la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE.

“E. En relación con dicho procedimiento de examen, cabe mencionar que tal como consta en el punto 6 de dicha resolución, Truper Herramientas compareció ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen sobre las importaciones de herramientas, originarias de la República Popular China, particularmente por lo que se refiere a la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, en la que se clasifican los martillos.

“F. Asimismo, resulta relevante señalar para efectos de esta consulta que en el transcurso del referido procedimiento de examen, Truper Herramientas dio respuesta al formulario oficial de examen de productores nacionales y manifestó su oposición a la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de, entre otras herramientas, martillos y marros, originarias de la República Popular China, clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01, como se estableció en los puntos 9, 26, 49, 55, 60, 85, 86, 208 a 218, 229, 232, 347 a 361 de la resolución final del examen, publicada en el DOF el 16 de noviembre de 2005.

“G. Toda vez que en el procedimiento de examen, Truper Herramientas demostró que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de martillos, clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la TIGIE, se repetiría o continuaría la práctica desleal y el consecuente daño a la rama de produc-

ción nacional. Así, en el punto 579 de la resolución final mencionada se confirmó la cuota compensatoria de 312 por ciento a dichas mercancías, por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003.

“H. Por otra parte, en lo relativo a su consulta sobre si las cabezas de metal para marros o martillos, originarias de la República Popular China, se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, le informo que de conformidad con la fracción I del artículo 89 B de la LCE, se considerará elusión de cuotas compensatorias, la introducción de insumos, piezas o componentes con el objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria.

“I. Con base en lo anterior y toda vez que Truper Herramientas fue la única empresa productora de martillos compareciente al procedimiento de examen, el cual concluyó con la publicación de la resolución señalada en el punto anterior, se sugiere que con fundamento en el artículo 89 A de la LCE y 91 y 92 de su Reglamento, dicha empresa evalúe la conveniencia de solicitar el inicio de un procedimiento de cobertura de producto que permita a esta Unidad determinar, con base en la información y pruebas que se aporten en dicho procedimiento, si actualmente se justifica o no la continuación de la referida cuota.

“El Jefe de la Unidad

“Dr. José Manuel Vargas Menchaca”

De dicho oficio recurrido se desprende substancialmente que, en atención al escrito presentado por la hoy actora, la demandada manifiesta que a partir del 12 de noviembre de 1994 y hasta esa fecha, las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de China, se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 312%.

Que el 14 de noviembre de 1998, mediante la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de herramientas, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de China, independientemente del país de procedencia, se eliminó la cuota compensatoria del 312% a diversas herramientas, quedando confirmada para otras, y que a pesar de que en el punto 70 de dicha resolución no se encuentra contenida dicha fracción arancelaria 8205.20.01, se le informaba que la eliminación de las cuotas compensatorias sólo es procedente a través de la determinación que realice la Secretaría de Economía y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, dicho oficio señala que el 6 de noviembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de diversas mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8202, 8203, 8204, 8205 y 8206, **y que en dicho procedimiento había comparecido la hoy actora, la cual dio respuesta al formulario oficial de examen de productores nacionales y manifestó su oposición a la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las mercancías antes señaladas, como se estableció en la resolución final del examen, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2005; y toda vez que demostró la hoy actora, que de eliminarse esas cuotas, se repetiría o continuaría la práctica desleal y el consecuente daño a la rama de producción nacional, en el punto 579 de la resolución final mencionada, se confirmó la cuota compensatoria de 312% a dichas mercancías, por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003.**

Por último, es también conveniente conocer el escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, el cual se encuentra en el expediente en que se actúa, al que le recayó el oficio recurrido, a través del cual la actora solicitó la confirmación de criterio en los siguientes términos:

“(…)

“i) Que la vigencia de la cuota compensatoria del 312% impuesta a los martillos originarios de la República Popular China, mercancía clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mediante Resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994, caducó el 12 de noviembre de 1999 y desde esa fecha no se encuentra en vigor.

“ii) Que la cuota compensatoria del 312% que fue impuesta mediante Resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994 a la mercancía denominada martillos, no resulta aplicable a las importaciones de cabezas de metal para marros o martillos originarias de la República Popular China.

“(…)”

En esos términos, esta juzgadora considera, contrario a lo que afirma la demandante, que a través de la resolución recurrida no se impuso ninguna cuota compensatoria a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.20.01, pues esa cuota ya se había impuesto y lo relativo a su vigencia precisamente quedó resuelto a través de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancías actualmente clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2005.

En efecto, es infundado que la actora pretenda afirmar que a través de la resolución originalmente recurrida se le dio a conocer la imposición de la cuota

compensatoria a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.20.01, pues precisamente la continuación de su vigencia, la conoció a través de la Resolución Final antes mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2005, en la que se resolvió, en la parte que nos interesa lo siguiente:

“SECRETARÍA DE ECONOMÍA

“RESOLUCIÓN final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HERRAMIENTAS, MERCANCÍA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. Visto para resolver el expediente administrativo EC. 25/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

“RESULTANDOS

“Resolución definitiva

“1. El 11 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“Monto de la cuota compensatoria

“2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento a las importaciones de herramientas clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la actual TIGIE, mismas que se señalan en el punto 53 de la resolución definitiva mencionada. Asimismo, se excluyeron del pago de cuota compensatoria diversos productos señalados en el punto 54 de dicha resolución.

“Revisión

“3. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión a la resolución definitiva referida en el punto 1 de esta Resolución, mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva de 312 por ciento, y se eliminó la misma para las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.17, 8205.59.20 y 8205.60.99 de la TIGI, de conformidad con los puntos 70 y 71 de dicha resolución.

“(...)

“Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

“7. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a

partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluyeron a las herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“8 El 1 de agosto de 2003, la Secretaría notificó el aviso referido en el punto 7 de esta Resolución a los productores nacionales de que tuvo conocimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 70-A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

“(…)

“Convocatoria y notificaciones

“15. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, exportadores e importadores que consideraran tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

16. Asimismo, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales y al Gobierno de la República Popular China, corriéndoles traslado de la manifestación de interés, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

“Empresas comparecientes

“17. Derivado de la convocatoria y notificaciones que se señalan en los puntos 15 y 16 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

“Productores nacionales

“Industrias Tamer, S.A. de C.V. Insurgentes Sur 724, piso 10, Colonia del Valle, C.P. 03100, México, D.F.

“**Truper Herramientas, S.A. de C.V. Insurgentes Sur 1722, despacho 602, Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.**

“Prórrogas

“18. Mediante oficio de 15 de diciembre de 2003, se otorgó prórroga a la empresa Truper Herramientas y a la ANFHER, para la presentación del formulario oficial de examen que venció el 9 de enero de 2004

“(…)

“Truper Herramientas, S.A. de C.V.

“26. El 9 de enero de 2004, compareció Truper Herramientas para dar respuesta al formulario oficial de examen para productores nacionales y manifestar su oposición a la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las palas, bioldos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos, martillos y marros, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01 y 8205.20.01 de la TIGIE. Al respecto, Truper Herramientas argumentó lo siguiente:

- “A.** El auge y la capacidad de producción de la industria de la República Popular China es suficiente para abastecer a su mercado doméstico, así como a diversos mercados internacionales, entre ellos, el mercado mexicano; en los cuales los Estados Unidos de América y la República de Sudáfrica mantienen medidas antidumping contra las importaciones de diversas herramientas chinas.
- “B.** De eliminarse las cuotas compensatorias a las importaciones de herramientas, los Estados Unidos Mexicanos se convertiría en el destino idóneo para dichas importaciones, lo que ocasionaría la repetición del daño a la industria nacional.
- “C.** Durante la vigencia de las cuotas compensatorias Truper Herramientas logró mantener sus indicadores económicos, lo que le permitió mantener una posición adecuada en el mercado nacional de herramientas, por lo que de eliminarse éstas, la fabricación por parte de la empresa quedaría desplazada por los productos chinos.

“27. Para acreditar lo anterior, Truper Herramientas presentó:

- “A.** Documento que contiene el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- “B.** Documento que contiene precios en el mercado interno del país sustituto.
- “C.** Documento que contiene los principales indicadores económicos de Truper Herramientas, durante el periodo de 1998 a 2003.

- “D. Estados de costos, ventas y utilidades de las mercancías sujetas a examen, de 1998 a 2003.
- “E. Copia certificada del segundo testimonio del instrumento notarial 6,014 pasado ante la fe del notario público 67 en México, Distrito Federal.
- “F. Copia de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- “G. Copia de pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- “H. Documento denominado ‘A Beautiful Tool-morrow Ahead’, obtenido de la página de internet TransWorld Trade Net, con su correspondiente traducción al español.
- “I. Informes semestrales a la Organización Mundial del Comercio (OMC), de medidas antidumping impuestas de enero a julio de 2003, por parte de los Estados Unidos de América y la República de Sudáfrica.
- “J. Documento que contiene soporte del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- “K. Documento que contiene soporte de valor normal.
- “L. Copia de la resolución final del examen para determinar la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1999.
- “M. Documento que contiene los principales clientes por producto de Truper Herramientas.
- “N. Estados financieros dictaminados de Truper Herramientas correspondientes al periodo comprendido de 1998 al primer semestre de 2003.

“(…)

“Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

“84. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría recibió información por parte de ANFHER y sus empresas asociadas Herramientas Klein, Witte Urrea, Industrias Archer de México, Urrea Herramientas Profesionales, Herramientas Atizapán, Strike Tools, Grupo Industrial Torillo Hijos y Cooper Tools de México.

“**85.** También presentaron información las empresas productoras nacionales Industrias Tamer y Truper Herramientas.

“(…)

“**Palas, bieldos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos, martillos y mazas, destronilladores, llanas, cinceles y cortafríos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, 8205.20.01, 8205.40.99, 8205.59.18 y 8205.59.19 de la TIGIE.**

“**Precio de exportación**

“**208.** Para acreditar el precio de exportación, Truper Herramientas presentó una cotización del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos emitida el 5 de junio de 2003 por una empresa exportadora de la República Popular China. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y se encuentran en el nivel comercial FOB puerto de embarque. Cabe señalar que el documento de referencia no incluye precios de exportación para los destornilladores, las llanas y los cinceles y cortafríos.

“**209.** La Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el precio de exportación de las palas, los bieldos de cinco dientes o menos, los zapapicos, las tijeras para podar a dos manos, los martillos y marros, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

“**210.** Debido a que la cotización señalada en el punto 208 de la presente Resolución se encuentra expresada en términos FOB puerto chino de embarque, no fue necesario aplicar ajustes a los precios de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos.

“**211.** Los precios de exportación de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 208 de esta Resolución incluyen un flete de la planta productora al puerto de embarque, por lo que debería aplicarse un ajuste por concepto de flete interno con el objeto de expresarlo en el nivel ex fábrica. No obstante, Truper Herramientas no proporcionó la información correspondiente para aplicarlo. Debido a la falta de información del flete señalado, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste correspondiente con el

argumento de que la no aplicación de este ajuste a los precios de exportación de la mercancía objeto de examen opera en contra de la propia empresa productora nacional.

“Valor normal

“212. Truper Herramientas manifestó que la República Popular China continúa con una economía centralmente planificada, por lo que propuso a los Estados Unidos de América como el país sustituto adecuado de ese país para efectos de la determinación del valor normal de las palas, biellos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos, martillos y marros. La empresa productora nacional manifestó que no existen diferencias significativas en los procesos de producción de las herramientas en ambos países ni en los factores que intervienen significativamente en la fabricación de las herramientas, tal como la mano de obra, lo cual acreditó con el documento 3322 emitido por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América de julio de 2000. Adicionalmente, agregó que los Estados Unidos de América es un importante productor y exportador de herramientas a nivel mundial, de tal forma que los precios de venta en el mercado estadounidense son representativos.

“213. Para acreditar el valor normal de las palas, biellos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos, martillos y marros, Truper Herramientas presentó una cotización del precio de venta en el mercado de los Estados Unidos de América de fecha 10 de junio de 2003, emitida por una empresa productora en ese país. Los precios están expresados en dólares de los Estados Unidos de América por pieza y corresponden a un precio en el nivel ex fábrica.

“214. De conformidad con los artículos 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la LCE y, 48, y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la empresa productora nacional para determinar el valor normal de las mercancías objeto de examen.

“215. Debido a que los precios a que se refiere el punto 213 de la presente Resolución se encuentran cotizados en el nivel ex fábrica, no fue necesario ajustarlos por términos de venta.

“Conclusión

“**216.** Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de las mercancías objeto de examen, ambos precios determinados con base en la metodología e información aportada por Truper Herramientas en el desarrollo del presente procedimiento, la Secretaría observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de palas, bieldos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos y martillos y marros, mercancías que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01 y **8205.20.01** de la TIGIE, respectivamente.

“**217.** Con respecto de los destornilladores, las llanas y los cinceles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8205.40.99, 8205.59.18 y 8205.59.19 de la TIGIE, respectivamente, las empresas productoras nacionales Herramientas Klein, Herramientas Atizapán y Strike Tools, según se describe en los puntos 90 a 108, 139 a 155 y 156 a 167, proporcionaron la información y los elementos de prueba que le permitieron a la Secretaría demostrar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva traería como consecuencia la continuación o repetición de la práctica de discriminación de precios en las exportaciones de dichas mercancías a los Estados Unidos Mexicanos por parte de la República Popular China.

“**218.** Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos 208 a 217 de la presente Resolución, la Secretaría determina que existe una probabilidad fundada para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de palas, bieldos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para podar a dos manos, martillos y marros, destornilladores, llanas y cinceles, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01, **8205.20.01**, 8205.40.99, 8205.59.18 y 8205.59.19 de la TIGIE, respectivamente.

“Examen sobre la continuación o repetición del daño

“Análisis de la eliminación de la cuota compensatoria

“**219.** Con fundamento en el artículo 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas contenidas en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de las mercancías que son objeto del presente examen y que se encuentran clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:

**“CUADRO 1
“FRACCIONES ARANCELARIAS OBJETO DE EXAMEN**

“8201.10.01	8201.40.01	8203.10.99	8204.11.02	8205.10.02	8205.59.01	8205.59.07	8205.70.01
“8201.10.99	8201.50.01	8203.20.01	8204.11.99	8205.10.03	8205.59.02	8205.59.09	8205.70.99
“8201.20.01	8201.60.01	8203.30.01	8204.12.02	8205.10.99	8205.59.03	8205.59.18	8205.90.01
“8201.20.99	8201.90.01	8203.40.02	8204.12.99	8205.20.01	8205.59.04	8205.59.19	8206.00.01
“8201.30.01	8201.90.99	8203.40.99	8204.20.01	8205.30.99	8205.59.05	8205.59.99	8205.70.02
“8201.30.99	8203.10.01	8204.11.01	8204.20.99	8205.40.99	8205.59.06	8205.60.01	8205.59.12

“Producción Nacional

“**232.** De conformidad con el artículo 70 B de la LCE, las empresas productoras nacionales que se mencionan en el siguiente cuadro manifestaron **su interés en mantener las cuotas compensatorias vigentes contra las herramientas originarias de la República Popular China:**

**“CUADRO 5
“PRODUCTORES NACIONALES DE HERRAMIENTAS**

	Fracción arancelaria	Productor nacional	Principal producto similar nacional
1	8201.10.99	Truper Herramientas, S.A. de C.V.	Palas
2	8201.20.01		Bioldos de más de 5 dientes
3	8201.20.99		Bioldos de cinco dientes o menos
4	8201.30.01		Rastrillos
5	8201.30.99		Zapapicos
6	8201.40.01		Hachas
7	8201.60.01		Tijeras para podar a dos manos
8	8201.90.99		Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
9	8203.10.01	Cooper Tools de México, S. de R.L. de C.V.	Limas
10	8203.10.99		Las demás limas
11	8203.20.01	Herramientas Klein, S.A. de C.V.	Pinzas de mecánicos y de extensión
12	8204.11.01	Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.	Llaves de ajuste de boca fija.
13	8204.11.99		Las demás llaves de ajuste de boca fija (de palanca)
14	8204.12.99	Herramientas Klein, S.A. de C.V.	Llaves ajustables
15	8204.20.01	Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.	Cubos de ajuste intercambiables (dados), de palanca y martillo rotativo (matracas)
16	8204.20.99		Los demás cubos de ajuste intercambiables (dados), de palanca y martillo rotativo (matracas)
17	<u>8205.20.01</u> 1	<u>Truper Herramientas, S.A. de C.V.</u>	<u>Martillos y Marros</u>

“RESOLUCIÓN

“579. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 312 por ciento a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, para las importaciones de herramientas originarias de la República Popular China, independientemente del país

de procedencia, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se detallan, o por las fracciones que posteriormente se clasifiquen, por cinco años más contados a partir del 11 de noviembre de 2003:

“8201.10.99	8204.11.99	8205.59.04
“8201.20.99	8204.12.99	8205.59.06
“8201.30.99	8204.20.01	8205.59.18
“8201.60.01	8204.20.99	8205.59.19
“8203.10.01	<u>8205.20.01</u>	8205.70.01
“8203.10.99	8205.30.99	8205.70.02
“8203.20.01	8205.40.99	8205.70.99
“8204.11.01	8205.59.02	8206.00.01

“(...)”

(Lo resaltado es de esta juzgadora)

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que a través de dicha Resolución Final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de herramientas, mercancía actualmente clasificada en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, **se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 312% sobre la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8205.20.01, procedimiento en el que efectivamente, como lo aduce la autoridad demandada, participó la empresa hoy actora aportando pruebas para manifestar su oposición a la eliminación de las cuotas compensatorias** impuestas a las palas, biellos de cinco dientes o menos, zapapicos, tijeras para

podar a dos manos, martillos y marros, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8201.10.99, 8201.20.99, 8201.30.99, 8201.60.01 y 8205.20.01 de la TIGIE.

En esos términos, es claro que la Resolución Definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8201, 8203, 8204, 8205 y 8206 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de noviembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, aparece dicha fracción arancelaria 8205.20.01, como se aprecia de lo siguiente

“RESOLUCIÓN definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de herramientas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

“(…)

“RESOLUCIÓN

“**53.** Se confirma la cuota compensatoria del 312 por ciento impuesta en la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de octubre de 1993, sobre las importaciones de herramientas clasificadas en las fracciones arancelarias que se transcriben a continuación, comprendidas dentro de las partidas 82.01, 82.03, 82.04, 82.05 y 82.06 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, con excepción de las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias descritas en el punto 54 de esta resolución.

“De la Partida 82.01

“(…)

“De la Partida 82.05

“8205.10.02, 8205.10.03, 8205.10.99, 8205.20.01, 8205.30.99, 8205.40.99, 8205.51.01, 8205.51.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.04, 8205.59.05, 8205.59.06, 8205.59.07, 8205.59.09, 8205.59.12, 8205.59.17, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.59.20, 8205.59.99, 8205.60.01, 8205.60.99, 8205.70.01, 8205.70.02, 8205.70.99, 8205.90.01.

“De la Partida 82.06

“8206.00.01

“(...)”

Por lo que no puede aducir la actora que dicha cuota compensatoria había quedado eliminada desde el 12 de noviembre de 1999, al haber transcurrido cinco años desde su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, y no haber sido objeto de revisión, pues tan fue objeto de revisión a través de una resolución final de examen para determinar las consecuencias de su supresión, que esa actora participó como parte interesada en dicho procedimiento, para efectos de que se determinará la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria aplicada a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01.

Por tanto, es del todo legal la actuación de la autoridad demandada, al desecharse por improcedente el recurso de revocación que interpuso la hoy actora en contra del oficio UPCI310.06.03.0356, pues es evidente que a través del mismo, dicha autoridad sólo dio respuesta a lo solicitado por la actora en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, en cuanto a la continuación de la vigencia de dicha cuota compensatoria del 312% aplicada a la fracción arancelaria 8205.20.01, pero de ninguna forma determinó esa cuota compensatoria para que procediera la hipótesis establecida en el artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“(REFORMADA, D.O.F. 24 DE ENERO DE 2006)

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

En dicho artículo 94, se aprecia con claridad que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones “**V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o las apliquen**”; y en el caso, a través del citado oficio UPCI.310.06.0356, de ninguna manera se determina una cuota compensatoria, que, se insiste, ya estaba previamente determinada a través de la resolución definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1994 y cuya vigencia se revisó a través de la también transcrita resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de esa cuota, publicado en el mismo órgano oficial el día 16 de noviembre de 2005, procedimiento en el que incluso participó esa empresa actora.

Asimismo, de las demás fracciones contenidas en dicho artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, no se desprende que se actualice alguna de ellas, pues es claro que a través de la consulta de confirmación de criterio presentada por la actora, la misma no presentó la solicitud de revisión de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 68 de la misma ley, o respecto de aquellas que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo, ni se trata de una resolución que declaró concluida la investigación a que se refiere el artículo 73 de la misma ley. Dichos numerales disponen lo siguiente:

“REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 2006)
“**ARTÍCULO 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, independientemente de que dichas cuotas se encuentren sujetas a un mecanismo alternativo de solución de controversias o a un procedimiento administrativo o judicial.

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

“Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

“(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 2006)
“**ARTÍCULO 69.**- Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.”

“**ARTÍCULO 73.**- En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley.”

Por tanto, el simple hecho de que la actora haya solicitado la confirmación de un criterio respecto a la vigencia de una cuota compensatoria no es suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis prevista en el transcrito artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, pues para la procedencia del recurso previsto en el mismo era necesario una resolución que determinara cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen y en la especie, ninguno de estos supuestos se dieron, pues respecto a los mismos la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento disponen lo siguiente:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 57.- Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

“I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;

“II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

“ARTÍCULO 58.- Terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá someter a la opinión de la Comisión el proyecto de resolución final.

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 59.- Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

“I. Imponer cuota compensatoria definitiva;

“II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o

“III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“La resolución final deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 67.- Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 70.- Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

“I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

“II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

“En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 70 A.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2003)

“ARTÍCULO 70 B.- Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de período de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.

CAPÍTULO VIII

Revisión de las Cuotas Compensatorias Definitivas

“**ARTÍCULO 80.-** Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los siguientes datos:

“I.- La autoridad que emite el acto;

“II.- La fundamentación y motivación que sustenten la resolución;

“III.- El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;

“IV.- El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;

“V.- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;

“VI.- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;

“VII.- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando;

“VIII.- El periodo objeto de investigación, y

“IX.- Los demás que considere la Secretaría.”

“**ARTÍCULO 99.-** En los términos del artículo 68 de la Ley, la Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención.

“(…)”

“**ARTÍCULO 108.-** La revisión de oficio se iniciará en cualquier tiempo. La resolución por la que se declare el inicio de la revisión contendrá los datos señalados en el artículo 80 de este Reglamento, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas.”

De los artículos transcritos se corrobora que terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría deberá dictar la resolución final, la que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación; que las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de la producción nacional y que la revisión iniciada de oficio por la Secretaría de Economía puede realizarse en cualquier tiempo; que dicha revisión principia con la emisión de una resolución que debe contener: la autoridad que emite el acto; la fundamentación y motivación que sustenten la resolución; el o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares; el o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento; el país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate; la descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación; la descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando; el periodo objeto de investigación, y los demás que considere la Secretaría; resolución de inicio que debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, y se debe notificar a las partes interesadas.

Por lo que es claro que ninguno de tales supuestos se dio en la solicitud de criterio presentada por la actora, para que la misma pueda decir que contra la resolución que resolvió dicha solicitud procedía el recurso de revocación, pues aunque dicha resolución recurrida señale lo concerniente a la cuota compensatoria aplicada a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8205.20.01 y haga referencia a su vigencia, ello de ninguna manera se puede considerar como la determinación de esa cuota compensatoria, máxime que como antes se dijo, esa cuota y su vigencia ya estaban anteriormente establecidas en diversas resoluciones emitidas por la autoridad demandada, de las que tenía pleno conocimiento la hoy actora.

Además, si la actora no estaba de acuerdo con la Resolución que resolvió sobre la vigencia de la cuota compensatoria que nos ocupa, debió en todo caso haberla impugnado, lo cual de las constancias que obran en autos no se desprende, por lo que ahora no puede pretender sostener que a través de la resolución recurrida, se resolvió sobre la vigencia de esa cuota compensatoria y que por ello procedía el recurso de revocación, pues se insiste, dicha resolución no atendió tal supuesto sino únicamente resolvió sobre su consulta, pero ello de ninguna manera puede considerarse como una determinación de cuota compensatoria, pues como se señaló anteriormente, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento establecen todo un procedimiento para tales efectos que de ninguna manera podría asimilarse con un oficio de contestación a una solicitud de criterio

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, se resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, precisadas en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **veintiséis de febrero de dos mil nueve**, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres; y un voto en contra del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **cuatro de marzo de dos mil nueve**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-190

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Del Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que éstas se tramitan por cuerda separada y que su finalidad cuando proceden es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. En razón de lo anterior, es válido concluir que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de éste; es decir, si el juicio se extingue, las medidas cautelares también dejan de existir, pues por lógica jurídica, no sería aceptable que *per se*, pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente. En esa tesitura, si durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya decidido la suspensión definitiva solicitada en la demanda, es resuelto el juicio, incluso por sobreseimiento firme atendiendo al desistimiento expreso de la actora, el citado re-

curso deberá declararse sin materia, lo cual resulta inconcuso al carecer de objeto la controversia, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta, o bien, porque el juicio ha sido sobreseído. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 5150/07-07-03-7/2013/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-28

Recurso de Reclamación Núm. 187/07-03-01-6/1023/07/S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 59

VI-P-1aS-90

Recurso de Reclamación Núm. 2802/07-03-01-5/868/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 544

VI-P-1aS-136

Recurso de Reclamación Núm. 5076/06-07-02-1/26/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 2119/07-14-01-5/1703/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-138

Recurso de Reclamación Núm. 6005/07-17-07-6/1135/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-139

Recurso de Reclamación Núm. 20247/06-17-04-5/494/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-140

Recurso de Reclamación Núm. 5712/06-07-01-9/952/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

VI-P-1aS-141

Recurso de Reclamación Núm. 543/08-03-01-1/1670/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 215

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-191

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 1663/08-02-01-1/31488/08-17-02-9/160/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

VI-P-1aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 300

VI-P-1aS-167

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-168

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/08-19-01-9/2608/08-09-01-1/14/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-169

Incidente de Incompetencia Núm. 1948/08-12-01-2/2002/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/08-19-01-1/2590/08-09-01-4/13/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 36592/07-17-10-7/41/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 1604/08-13-01-5/1732/08-09-01-4/59/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-192

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (12)

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-193

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 314

VI-P-1aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-154

Incidente de Incompetencia Núm. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-181

Incidente de Incompetencia Núm. 23441/08-17-04-8/2482/08-03-01-6/2155/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

VI-P-1aS-182

Incidente de Incompetencia Núm. 1200/08-18-01-4/21959/08-17-08-9/1362/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-194

COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- Atento a lo establecido en la fracción I, inciso a), segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón del territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala del citado Tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que haya dictado el acto impugnado; lo anterior como supuesto de excepción a la regla general que contempla el primer párrafo del artículo en cita, y que dispone que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Ahora bien, en el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el sistema financiero se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, si la demandante es una Unión de Crédito, a efecto de determinar qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado y no a la ubicación del domicilio fiscal del actor.(13)

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-195

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección el incidente de incompetencia, por razón del territorio, planteado por la autoridad **es fundado**, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer término, este órgano jurisdiccional considera prudente precisar que a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, resultan aplicables las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda; lo anterior, en virtud de que es a la luz de tales disposiciones

que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto.

En el caso, la demanda se presentó ante la Sala Regional del Sureste el 30 de enero de 2008, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, cuyo texto dispone:

“Artículo 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, **excepto cuando:**

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(El énfasis es de esta juzgadora)

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Sentado lo anterior, conviene tener presentes los apartados relativos del escrito de demanda, contenidos a fojas 1 y 2 del expediente principal, y de los cuales se desprenden los datos de la actora, así como el acto que impugna a través del juicio contencioso administrativo, y las autoridades que señala como demandadas; los cuales se transcriben en la parte que interesa:

“C. JAVIER SANTILLÁN RÍOS, promoviendo en representación de UNIÓN DE CRÉDITO DE LA MIXTECA S.A. DE C.V., Organización Auxiliar de Crédito (...)

“II.- ACTO QUE SE IMPUGNA

“1.- El contenido en el oficio número 210-212-1/874987/2007, CNBV.212.421.251(548) 2007/09/04-RR/203/01, de fecha 5 de noviembre de 2007, por medio del cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelve confirmar a mi mandante la imposición de la sanción en cantidad de \$23,400.00 contenida en el oficio número 211-2/855405/2007, de fecha 13 de julio de 2007.

“III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

“1.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como emisor de la resolución impugnada.”

De la transcripción que antecede, se desprende que la parte actora identificó, con el carácter de resolución impugnada, la contenida en el oficio número 210-212-1/874987/2007, CNBV.212.421.251(548) 2007/09/04-RR/203/01, de fecha 5 de noviembre de 2007, por medio del cual el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resolvió confirmar a la enjuiciante la imposición de la sanción en cantidad de \$23,400.00 contenida en el oficio número 211-2/855405/2007, de fecha 13 de julio de 2007, por infringir disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, se deduce que la parte actora se ubica en el supuesto de excepción previsto en el inciso a), de la fracción I, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que es una empresa que **forma parte del sistema financiero**, en los términos del tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de una **UNIÓN DE CRÉDITO**, denominada “DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.”, y al que la propia actora denominó: “Organización Auxiliar de Crédito”.

El tercer párrafo, del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anteriormente mencionado, establece, entre otros, que **las Uniones de Crédito forman parte del sistema financiero, para los efectos de esa ley**, según se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, **las instituciones de crédito**, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, **uniones de crédito**, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múlti-

ple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. “Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.”

(El énfasis es de esta juzgadora)

De lo anterior, se sigue que la parte actora al ser una **Unión de Crédito**, como su propia denominación lo revela, forma parte del sistema financiero, según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, resulta incuestionable que en el caso existe una excepción a la regla general prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **de ahí que a fin de determinar la competencia por razón de**

territorio de la Sala Regional que deba conocer del presente juicio, debe estarse a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

(...)

Por tanto, al resultar fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, hecho valer por el Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en consecuencia,

II.- Resulta competente para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, para lo cual deben remitirse los autos del presente asunto a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, a fin de que proceda a designar la Sala a la que corresponda el conocimiento del juicio por razón de turno.

III.- Remítase a la Sala Regional del Sureste copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, encontrándose ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 12 de marzo de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-196

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte. (14)

Incidente de Incompetencia Núm. 6581/08-11-02-2/2033/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la parte demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de Tlalnepantla, Estado de México, el 25 de junio de 2008, y recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro I el 02 de julio de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este tribunal, se encontraban vigentes en ese momento, tal y como lo ordena la jurisprudencia V-J-SS-41, del Pleno de la Sala Superior, que es del tenor literal siguiente:

“No. Registro: 39,200

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46.

“Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-41

“Página: 64

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistra-

do Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

En este sentido, se atiende a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de

diciembre de 2007, dentro de cuya vigencia fue presentada la demanda de nulidad, el cual literalmente dice:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**
(VIGENTE DESDE EL 07 DE DICIEMBRE DE 2007)

“**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

El precepto antes transcrito establece, en principio, como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, las cuales son del orden siguiente:

1. Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. Cuando el demandante tenga su residencia en el extranjero y no cuente con domicilio fiscal en el país.

3. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

De actualizarse alguno de los casos antes citados, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar, **de no ubicarse en esos casos de excepción**, se atenderá al domicilio fiscal del demandante, aspecto al que atendió la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para declararse competente por razón del territorio, pues la actora en su demanda señaló que su domicilio fiscal se ubica en el Estado de México.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 34 en comento establece, además, que cuando el demandante sí resida en territorio nacional y no cuente o no se

conozca su domicilio fiscal, se presumirá que lo es el señalado en el ocurso de demanda, **salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario.**

Es decir, que corresponde la autoridad demandada acreditar que el domicilio del actor se encuentra en un lugar distinto al manifestado en la demanda de nulidad.

En el incidente de incompetencia hecho valer ante esta Sala Superior, la autoridad expresa lo siguiente:

“PROCEDENCIA

“Primeramente es menester señalar de (sic) esta Representación Fiscal, procede a formular ante ese Órgano Juzgador incidente de previo y especial pronunciamiento, respecto del presente juicio en donde se controvierte la legalidad de la resolución contenida en el oficio identificado con el número 500-11-00-08-03-2008-2763 de fecha 17 de abril de 2008, a través del cual resolvió que la mercancía objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. 30/03, a partir del 30 de agosto de 2005, causó abandono y pasó a propiedad del Fiscal Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) de la Ley Aduanera, toda vez que en el caso concreto se actualiza la hipótesis legal prevista en la fracción I, del artículo 29, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se expone a continuación:

“En efecto, en el caso concreto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a la letra dispone:

“ ‘**Artículo 29.-** (Se transcribe)

“ ‘I (...)’

“De lo anteriormente transcrito se desprende que el incidente de incompetencia en razón de territorio es de previo y especial pronunciamiento, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sustanciación del juicio en que se actúa se suspende (sic), ya que dicho precepto legal establece claramente lo siguiente:

“ ‘**Artículo 39.-** (Se transcribe)’

“Por tanto, procede se suspenda el presente juicio de nulidad hasta que se dicte la resolución que corresponda respecto al incidente por competencia territorial que se promueve.

“ARGUMENTOS

“Del contenido de los agravios hechos valer por la actora en su escrito de demanda se desprende que la actora controvierte, la (sic) el oficio identificado con el número 500-11-00-08-03-2008-2763 de fecha 17 de abril de 2008, a través del cual resolvió que la mercancía objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. 30/03, a partir del 30 de agosto de 2005, causó abandono y pasó a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) de la Ley Aduanera, señalando como domicilio fiscal el ubicado en la Calle Francisco Villa No. 45, Colonia Cinco de Mayo, Tecamac, Estado de México, C.P. 55740, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Primera Privada de Gustavo Baz No. 25, Colonia La Loma, Tlalnemex, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54070, siendo que **el domicilio fiscal de la accionante se encuentra en la Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700.**

“En tales consideraciones si el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en el Distrito Federal, esa H. Sala Regional Hidalgo México, resulta incompetente por razón de territorio para conocer sobre cuestiones de legalidad de dicho

acto, en virtud de que el domicilio fiscal de la accionante referido en la resolución impugnada se ubica fuera de la circunscripción asignada a las Salas Regionales Hidalgo-México, y dentro de la competencia territorial asignada a las Salas Regionales Metropolitanas de ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ARGUMENTO QUE TIENE SOPORTE PROBATORIO CON LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, DE LA CUENTA ÚNICA DARÍO, que se ofrece de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En este sentido, si el domicilio fiscal de la actora se ubica en el Distrito Federal, luego entonces, esa H. Sala Fiscal, es incompetente por razón de territorio para analizar y resolver sobre la legalidad de la referida resolución contenida en el oficio identificado con el número 500-11-00-08-03-2008-2763 de fecha 17 de abril de 2008, a través del cual resolvió que la mercancía objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. 30/03, a partir del 30 de agosto de 2005, causó abandono y pasó a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) de la Ley Aduanera.

“Por lo anterior, es evidente que esa H. Segunda Sala Regional Hidalgo México, del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta ser incompetente por razón de territorio para conocer sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio identificado con el número 500-11-00-08-03-2008-2763 de fecha 17 de abril de 2008, a través del cual resolvió que la mercancía objeto del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera No. 30/03, a partir del 30 de agosto de 2005, causó abandono y pasó a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, primer párrafo, fracción II, inciso c) de la Ley Aduanera, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas conocerán de (sic) juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandan-

te, por lo que si la actora señala como domicilio fiscal el ubicado en **Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700**, domicilio que se encuentra fuera de la sede de las Salas Regionales Hidalgo México, estas resultan incompetentes por razón de territorio para resolver sobre dicha cuestión.

“En este sentido, si la resolución impugnada fue emitida por una autoridad residente dentro del Distrito Federal al tener la actora su domicilio ubicado en dicha demarcación, acorde a lo que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, es evidente que esa H. Segunda Sala Regional Hidalgo México resulta de todo incompetente por razón de territorio para conocer y resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, en razón de que el domicilio fiscal de la accionante se encuentra fuera de su circunscripción territorial de esa H. Sala, como se desprende del contenido de las documentales ofrecidas como prueba por parte de la actora.

“En efecto, el fundamento para solicitar lo anterior es el propio artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone lo siguiente:

“ ‘**Artículo 34.-** (Se transcribe)’

“De lo anteriormente transcrito podemos concluir dos cuestiones importantes, siendo la primera, el que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre el domicilio del demandante y en segundo término tenemos que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario y si en la especie, tenemos que de la resolución impugnada se desprende que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en **Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700**.

“En este sentido, tenemos que si el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en el Distrito Federal, luego entonces, el juicio de nulidad debe ventilarse ante las Salas Regionales Metropolitanas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior se acredita con la exhibición de la copia certificada de la pantalla emitida de la base de datos de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, de donde se desprende que, efectivamente el domicilio de la actora se encuentra en **Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México Distrito Federal, C.P. 06700.**

“Así pues, si en el caso concreto la Administración Local de Recaudación de Naucalpan en el Estado de México toma como domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes el ubicado en **Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700,** ello constituye una presunción que deriva precisamente de la información con la que se cuenta en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyo sistema como ya se dijo es controlado por el Servicio de Administración Tributaria y que en relación al contribuyente arroja la información siguiente en cuanto a su domicilio:

“(Se reproduce parcialmente por la incidentista).

“Como puede observarse, la información derivada del Registro Federal de Contribuyentes que se alimenta no solo con los avisos de los contribuyentes, sino con la derivada de otros conocimientos que tenga la autoridad, queda registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que constituye una BASE DE DATOS cuya existencia y funcionamiento se encuentra prevista en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación cuyo texto ya fue transcrito.

“Por su parte, el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles señala en relación a la información generada por Sistemas informáticos, lo siguiente:

“ ‘**Artículo 210-A.-** (Se transcribe).’

“De los preceptos antes mencionados, se obtiene que la información generada por sistemas electrónicos como el Registro Federal de Contribuyentes, puede tener la misma validez que los documentos en los cuales se alimentó dicho sistema, pues el Registro Federal de Contribuyentes cumple con todos los requisitos necesarios para que la información contenida en el mismo, tenga pleno valor probatorio, ya que:

- “• Constituye un método fiable previsto en el Código Fiscal de la Federación pues se basa en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo mediante los avisos a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- “• Es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa al generarse pro (sic) avisos que se presentan por los propios contribuyentes y es accesible para su ulterior consulta.
- “• La información del Registro Federal de Contribuyentes se mantiene íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, pues el Registro Federal de Contribuyentes cuenta con un historial de los movimientos al Registro Federal de Contribuyentes que presentan los contribuyentes mediante avisos correspondientes como el de cambio de domicilio.

“Así pues, de la pantalla que se exhibe se puede observar que la autoridad da constancia que el domicilio de la actora, se constituye en **Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700**, ello forma prueba plena de que en realidad el domicilio fiscal del contribuyente es ese y no el que (sic) señalado en el escrito de demanda.

“De tal suerte que si el domicilio fiscal de la actora se ubica en el Distrito Federal y la autoridad demandada se encuentra ubicada dentro de la misma demarcación, es evidente que a quien le corresponde conocer sobre la legalidad de la resolución impugnada es a las Salas Regionales Metropolitanas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en observancia de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Por consiguiente, atendiendo a lo antes expuesto se solicita a esa Juzgadora proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a emitir incidente de previo y especial pronunciamiento, así como turnar el juicio a la Sala competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.”

De la anterior transcripción resulta que en síntesis, la autoridad incidentista plantea la incompetencia por razón del territorio de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, porque el domicilio fiscal de la parte actora no corresponde al señalado en su demanda, sino que es otro distinto, que se encuentra en “Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México Distrito Federal, C.P. 06700,” y para demostrarlo exhibe copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente de la “CUENTA ÚNICA DARÍO”, que a continuación se inserta digitalmente:

(Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Ahora bien, el artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del código adjetivo citado, ordena:

“**ARTÍCULO 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala:

“Artículo 46. (...)

“I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales**; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

A mayor abundamiento, en materia fiscal federal el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

Finalmente es de ponderar, que mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2008, se corrió traslado a la parte actora con el incidente de incompetencia promovido por su contraparte, para que en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de tal incidente, derecho que no ejerció tal como fue acordado por la Magistrada Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior el 28 de enero de 2009.

Con lo hasta aquí expuesto es posible colegir que el domicilio fiscal de la parte actora **no** se encuentra ubicado en Calle Francisco Villa No. 45, Colonia Cinco de Mayo, Tecamac, Estado de México, C.P. 55740, como lo señaló en su demanda, sino en un lugar distinto que la autoridad incidentista acredita con base en el reporte de la “CUENTA ÚNICA DARÍO”, cuya pantalla certificada fue anteriormente reproducida digitalmente, a la cual se le otorga valor probatorio con base en los preceptos citados en líneas anteriores, concluyendo que **el domicilio fiscal del actor se ubica en Calle Durango No. 230, Colonia Roma, México, Distrito Federal, C.P. 06700**, dentro de la jurisdicción territorial que le corresponde a las Salas Regionales Metropolitanas.

Cabe precisar, que en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcio-

nando la información relacionada con su identidad, su **domicilio** y en general con su situación fiscal, de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se proporciona por los propios causantes y sujetos obligados; sin que en el caso la actora argumentara en sentido contrario a lo hecho valer por su contraparte en el incidente de incompetencia.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio hecho valer por la Subadministradora de la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la parte demandada, en consecuencia;

II.- Resulta competente para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Sala Regional Metropolitana en turno, por lo que para tales efectos deben remitirse los autos originales del presente juicio a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Centro I, para su conocimiento.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y 1 en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de marzo de 2009, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VI-P-1aS-197

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE NEGARLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A UNA SOCIEDAD COOPERATIVA NO AUTORIZADA, LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS Y LAS OPERACIONES DE AHORRO Y/O INVERSIÓN, RESERVADAS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.- Conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la referida Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual en su artículo 6º, dispone que las palabras Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, Caja Popular y Caja de Ahorro, sólo podrán ser utilizadas por Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas para operar como Entidades en términos de dicha Ley. Por tanto, si en la resolución impugnada se ordena a una Sociedad Cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos, el que liquiden las operaciones de ahorro y/o inversión que mantienen con sus socios y eliminar de su nombre comercial y/o denominación social y de su publicidad cualquier palabra que implique ahorro, actividad financiera, caja popular, caja de ahorro y cualquier similar, deberá negarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, pues además de contravenirse disposiciones de orden público, ya que la Ley de Ahorro y Crédito Popular es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la suspensión tiene por objeto evitar que la actora realice operaciones para las cuales no tiene autorización, se estaría creando a favor de la misma, un derecho que no tenía antes de la emisión del acto impugnado. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 31443/06-17-08-6/2143/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 31442/06-17-10-8/1292/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 75

VI-P-1aS-158

Recurso de Reclamación Núm. 31444/06-17-06-3/1566/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

VI-P-1aS-159

Recurso de Reclamación Núm. 3724/07-17-04-7/1047/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 298

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-198

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 528

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-185

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES NECESARIO ADMINICULAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA, A FIN DE DETERMINAR SI SE ACREDITAN O NO LOS EXTREMOS QUE SE PRETENDAN PROBAR PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Al resolverse un recurso de reclamación, originado por la negativa de otorgar la suspensión definitiva del acto impugnado por parte de la Sala de origen, argumentando la no garantía del interés fiscal, ya que el documento exhibido por la actora para tal efecto no describe los créditos impugnados; ello no es razón suficiente para negar valor probatorio a dicho documento, pues si bien por sí solo es incapaz de producir certeza, sin embargo, antes de arribar a cualquier determinación deben adminicularse todos y cada uno de los medios de prueba exhibidos en el juicio con el fin de concluir sobre su eficacia, es entonces cuando se puede formar convicción en el juzgador. Por lo anterior, si de una adecuada relación entre el acta de requerimiento de pago y la confesión expresa de la autoridad contenida en el informe rendido con motivo del incidente de suspensión, se advierte que ambos documentos se refieren al mismo procedimiento administrativo de ejecución, se concluye que debe otorgarse pleno valor probatorio a la mencionada acta, de acuerdo con los artículos 40, segundo párrafo y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 20166/07-17-04-5/951/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta juzgadora considera FUNDADOS los argumentos de la recurrente.

Es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en específico su fracción VI.

“**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Ahora bien, conforme la fracción VI del artículo 28 de la ley citada, tratándose de la solicitud de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal procederá dicha suspensión y surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables. Que incluso en estos casos el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la fracción en cuestión.

Ahora bien, la reclamante aduce que no se encuentra garantizado el interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. En relación con el precepto legal antes citado deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 144, cuyo texto dispone:

“**ARTÍCULO 144.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

“Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

“Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

“En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma

definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

“Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

El artículo 144 citado establece en la parte conducente que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales ni tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Que si a más tardar al vencimiento de esos plazos se acredita la impugnación que se hubiese intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Señalando además en el séptimo párrafo de dicho artículo 144, que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son las únicas que posee.

Con base en dicho precepto y conforme a las constancias del expediente en que se actúa se advierte que los créditos fiscales materia de la instancia no resuelta, quedaron garantizados, a través de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, esto es, el cobro coactivo. En efecto, consta en autos el acta de requerimiento de pago y embargo identificada bajo el folio PAE/15/2006/029034, a través del cual se lleva a cabo el embargo de la negociación de la actora, documento que se transcribe a continuación.

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Dicho documento es valorado por esta juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del que se advierte se embargó la negociación de la demandante:

“Con fundamento en el artículo 156 fracción I y 151 fracción II del CFF se señalan para embargo los bienes de la empresa ubicada en (...) CULTURA EN SU EMPRESA, S.A. DE C.V. así como todos los ingresos que se generen más accesorios que conforme a derecho correspondan.”

Como se observa, si bien y como lo expresó la Sala del conocimiento en la sentencia interlocutoria que nos ocupa, de la constancia antes reproducida no se desprende la descripción de los créditos impugnados, también lo es que del análisis efectuado a los autos de la carpeta en que se actúa, se advierte que en el informe de la autoridad, producido con motivo del incidente de suspensión, realiza diversas manifestaciones, informe que en la parte que es de nuestro interés se transcribe:

“(…)

“Visto todo lo manifestado, es necesario informar a su señoría que los créditos 15/04/180612/5/001459, 15/04/220167/6/002274, 15/05/023471/1/001543, 15/05/063117/2/001872 el día 8 de marzo de 2006. el crédito 15MAS200505000718, fue notificado el 27 de julio de 2006; por ende y una vez vencido el plazo para interponer medio de defensa, que en su momento no interpuesto la actora, se inició por parte de mi representada el procedimiento administrativo de ejecución con número de folio PAE/15/2006/029034, que fue notificado, el día 1 de noviembre de 2006, el cual se encuentra señalado en el oficio INT/15/012593/2007 notificado el día 26 de enero de 2007. Es de señalarse que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no ha emitido acto jurídico alguno en virtud del cual se afecten los derechos de la actora, toda vez que se ha dado debida continuidad al procedimiento administrativo de ejecución.”

Del informe antes citado se constata que es la propia autoridad demandada la que reconoce que los créditos impugnados fueron materia precisamente del procedimiento administrativo de ejecución PAE/15/2006/029034, único folio que identifica el acta de requerimiento de pago y embargo exhibida por la demandante, por lo que se deduce de ello que fue la propia autoridad quien ordenó el embargo de la negociación, aunado a que no niega que este se haya efectuado, por lo que la Sala al emitir la interlocutoria controvertida INDEBIDAMENTE consideró que los créditos no se encontraban debidamente garantizados.

Lo anterior es así, ya que valorados en su conjunto y en términos de lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tanto el acta de requerimiento de pago y embargo antes mencionada, así como el informe rendido por la autoridad, se advierte, entre otras cosas, en primer lugar, que se está en presencia de una confesión expresa por parte de la autoridad, habida cuenta que acepta que el folio PAE/15/2006/029034, que identifica al procedimiento administrativo de ejecución es precisamente aquel relacionado con los créditos debatidos, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en la fracción I, del citado artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que establece que hará prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público. Así como lo dispuesto en el artículo 201, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que preceptúa que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Aunado a lo anterior, también se constata del contenido de la vista desahogada por la autoridad con motivo del recurso de reclamación que nos ocupa, que la autoridad en ningún momento objeta las pruebas documentales antes descritas y exhibidas por la actora, para acreditar sus pretensiones, de manera específica para probar haber garantizado el interés fiscal de los créditos impugnados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En esa tesitura, esta juzgadora ha determinado que la parte actora ha acreditado su pretensión al demostrar haber garantizado el interés fiscal de los créditos materia de impugnación.

Por otro lado, la autoridad no acredita que dicho embargo sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obligación le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

Al efecto, es aplicable la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO. El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-35, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo texto indica:

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD. El artículo 175, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargo, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargo el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional.

“PRECEDENTES

“V-P-2aS-638

“Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 15 de febrero

de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria del 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Abril 2007. Página 165.

“V-P-2aS-639

“Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, interpuesto por Gabriela Zárate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 165.

“V-P-2aS-711

“Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 250.

“V-P-2aS-747

“Recurso de Reclamación 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05, interpuesto por Súper Servicio Las Águilas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.

“V-P-2aS-748

“Recurso de Reclamación 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05, interpuesto por Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.”

También es aplicable en lo conducente la tesis I.7o.A.198.A dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica:

“SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla

general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. Automotores Soni, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 553, tesis I.6o.A.5 A, de rubro: ‘SUSPENSIÓN. PROCEDE CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES’.”

Por último, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia No. V-J-SS-120 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre 2006, página 56, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA. Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeuda ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando

previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006)”

Cabe aclarar que si bien esta jurisprudencia es relativa a la interpretación del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el caso, se establece similar situación jurídica tratándose del otorgamiento de la suspensión cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales aplicables.

De la misma forma, se estima fundado el argumento de la recurrente en el sentido de que en la sentencia interlocutoria reclamada no se consideró el contenido del escrito de 12 de julio de 2007 (foja 22 de autos), a través del cual interpuso incidente de suspensión, específicamente la parte relativa a que previamente a la interposición del presente juicio, ofreció como garantía del interés fiscal el embargo administrativo de la negociación, escrito en el que expresó lo siguiente:

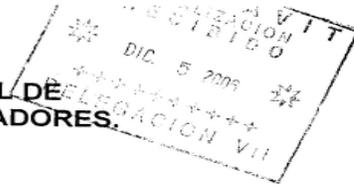
“(…)

“Que con escrito ingresado con fecha 5 de diciembre de 2006, ante la autoridad exactora, Área de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mi representada solicitó la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivo los créditos fiscales respecto unas (sic) supuestas omisiones en el pago de aportaciones al INFONAVIT correspondientes a los períodos 5° y 6° del 2004, 1°, 2°, 5° del 2005, con número de folio 15041806125001459, 15042201676002274, 15050234711001543, 15050631172001872 y 15MAS200505000718, **ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de toda la negociación lo que de hecho y por derecho le corresponda, que constituye la totalidad del patrimonio de mi representada, de conformidad a lo establecido por el artículo 141 fracción V del Código Fiscal de la Federación.**”

Cómo se observa, la actora señala que previamente a la interposición del presente juicio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones III y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha 5 de diciembre de 2006 solicitó ante la autoridad exactora, Área de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivos los créditos fiscales por concepto de aportaciones al mencionado Instituto, correspondientes a los períodos 5° y 6° del 2004, 1°, 2°, 5° del 2005, con número de folio 15041806125001459, 15042201676002274, 15050234711001543, 15050631172001872 y 15MAS200505000718.

Lo anterior se constata de la copia certificada del escrito recibido por la Delegación VII del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el 5 de diciembre de 2006, el cual se transcribe.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AREA DE FISCALIZACIÓN C. GERENTE DE FISCALIZACIÓN. PRESENTE.



ASUNTO: Se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

GABRIELA BERUMEN MARTINEZ, representante legal de la empresa denominada **CULTURA EN SU EMPRESA, S.A. DE C.V.**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la casa marcada con el Número 455 de la Avenida Río Churubusco, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, Código Postal 09089 en la Ciudad de México, Distrito Federal, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que, con fundamento en la regla establecida por el artículo 6° del Reglamento de la Comisión de Inconformidades y Valuación del INFONAVIT, en relación con los artículos 142 fracción II y 144 del Código fiscal de la Federación, vengo a solicitar a esta Honorable Junta de Conciliación y Arbitraje a su digno cargo, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución respecto de la notificación y cobro de la liquidaciones de aportaciones al INFONAVIT, correspondientes a los periodos 5° y 6° del 2004, 1°, 2°, 5° del 2005, con número de folio 15041806125001459, 15042201676002274, 15050234711001543, 15050631172001872 y 15MAS200505000718, en virtud de haber interpuesto medio de impugnación en su contra, cuya copia se anexa a este escrito; por consecuencia, para los efectos de la garantía del interés fiscal, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 141 del Código Tributario Federal, ofrezco el embargo en la vía administrativa, sobre toda la negociación, lo que de hecho y por derecho le corresponda, que constituye la totalidad del patrimonio de mi poderdante, dejando a la empresa **CULTURA EN SU EMPRESA, S.A. DE C.V.** como depositaria.

Por lo expuesto,

A USTED C. GERENTE ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Suspender de plano el procedimiento administrativo de ejecución con base en las razones que se exponen.

SEGUNDO.- Practicar el embargo en la vía administrativa sobre la totalidad de la negociación de mi representada, lo que de hecho y por derecho le corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cabe destacar que si bien por medio del documento antes reproducido no se acredita que efectivamente se encuentren garantizados los créditos fiscales impugnados, dicha probanza sólo refuerza la decisión tomada por esta juzgadora, habida cuenta que al respecto la autoridad demandada no se manifestó, tal y como se constata del informe rendido con motivo del recurso de reclamación que nos ocupa.

En tal virtud, resulta infundado el argumento de la autoridad relativo a que la accionante debió acreditar ante la Sala del conocimiento que los créditos fiscales se encontraban debidamente garantizados y no lo hizo, pues como ha quedado precisado, el embargo practicado a la negociación propiedad de la actora, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, jurídicamente sí es un medio de garantía apto para garantizar el interés fiscal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor el 7 siguiente, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación planteado por la parte actora en el presente juicio.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 5 de septiembre de 2007 dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se concede a la parte actora la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-186

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. SE TENDRÁ POR CONSTITUIDA PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES.- Cuando el actor solicita la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal que deriva de un convenio de pago en parcialidades respecto del cual hubiese incurrido en adeudo, se constituye a su favor la presunción de la existencia de la garantía del interés fiscal, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 fracción II vigente hasta 2006 y en la fracción III del artículo 66-A vigente a partir del 2007, ambos del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia de la autorización de dicho convenio era indispensable que se hubiere constituido a favor de la autoridad fiscal garantía que amparara de manera suficiente el crédito objeto del convenio, lo que hace presumir que a fin de que se autorizara el convenio en cuestión el actor constituyó dicha garantía; presunción que deberá ser desvirtuada por la autoridad demandada. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 4706/07-11-02-1/683/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Del texto del acta impugnada en el juicio número 4706/07-11-02-1, se advierte con meridiana claridad que el crédito número Z-530096 proviene de un convenio de pago en parcialidades celebrado entre la autoridad exactora y el contribuyente reclamante, cuyas reglas se encuentran previstas en los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación. De dichos preceptos se desprende que, a fin de que proceda el pago en parcialidades, como requisito indispensable, deberá quedar garantizado el interés fiscal.

Asimismo, se aprecia con precisión de la resolución transcrita que la autoridad demandada requiere al contribuyente para que en el término de seis días realice el pago de las parcialidades adeudadas, apercibido de que, de no hacerlo, se haría efectiva la garantía del interés fiscal.

Ahora bien, la autoridad, al desahogar la vista de la reclamación promovida por su contraparte, manifestó que no es óbice para su negativa respecto de la existencia de la garantía del crédito, el hecho de que se hubiera manifestado en el acta referida que la ejecutora tendría la opción de hacer efectiva la garantía, ello en razón de que el particular no demuestra en este juicio, haberla constituido.

Al respecto cabe señalar que el acta de mérito, en la que consta el requerimiento de pago impugnado, constituye un documento público, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

*“I. **Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

“(...)”

“(énfasis añadido)

Una vez indicado lo anterior, resulta evidente que el hecho de que la autoridad ejecutora hubiera manifestado en un documento público que en caso de que el contribuyente no liquidara las parcialidades adeudadas en el plazo concedido en el acto administrativo, se le haría efectiva la garantía, lleva implícita la afirmación de que la misma fue constituida ante ella, de tal suerte que ello constituye una situación afirmada en documento público, lo que a todas luces hace prueba plena y concede la razón al reclamante.

Respaldan lo anterior los siguientes criterios:

“No. Registro: 4,458

“Precedente

“Época: Segunda

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 32. “Agosto 1982.

“Tesis: II-TASS-4155

“Página: 47

“PROCESAL (PRUEBAS)

“DOCUMENTOS PÚBLICOS.- SU VALOR PROBATORIO.- Si la afirmación de la autoridad es contraria al contenido de un documento público, el cual corrobora lo afirmado por el particular, es evidente que su valor probatorio es pleno en favor de este último, aún en el supuesto de que no presentara pruebas distintas por su parte. (92)

“Revisión No. 325/74.- Resuelta en sesión de 26 de agosto de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.-

“Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Cuairán Ruidíaz.

“No. Registro: 209,484

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“XV, Enero de 1995

“Tesis: XX. 303 K

“Página: 227

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

“Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.”

A su vez, la propia autoridad reconoce el hecho asentado en el acta de requerimiento, al señalar en el oficio mediante el que comparece a esta instancia, a folio 224 de autos:” (...) *pues aun cuando se indique que existe embargo sobre sus bienes lo cierto es (...)*, lo que constituye una confesión expresa de lo asentado por el funcionario ejecutor en el acta de requerimiento de pago, la cual se valora plenamente en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este proceso.

Conforme a lo anterior, resulta que de las constancias existentes en el expediente en el que se actúa, se desprende el reconocimiento, por parte de la propia autoridad demandada, de la existencia de la garantía fiscal constituida por el actor y recurrente, sin que dicha autoridad logre acreditar la afirmación contraria de la inexistencia de dicha garantía, ya que no basta su dicho para tenerlo por cierto, en razón de que toda afirmación debe ser probada. No obsta que la afirmación de la autoridad sea respecto de un hecho negativo (la inexistencia de la garantía del interés fiscal), toda vez que la misma lleva implícita la diversa afirmación de que lo asentado por el funcionario ejecutor en el acta de requerimiento de pago controvertida es falso, sin que logre demostrarlo, en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este proceso en términos del artículo 1º de la ley antes citada.

En consecuencia, no se desvirtúa la documental pública aportada por el recurrente y en la que se apoya para sostener que existe garantía respecto del crédito fiscal cuyo pago le es requerido por la autoridad fiscal y sin que en su caso se demuestre que la misma sea insuficiente.

Por otra parte, lo dispuesto en el artículo 66-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha del requerimiento hecho a la actora y equivalente a la fracción II del artículo 66 del mismo ordenamiento legal vigente hasta 2006, constituye a favor del reclamante la presunción legal de la existencia de la garantía del interés fiscal, toda vez que, según se desprende del acta de requerimiento de pago

impugnada, el crédito fiscal exigido deriva de un convenio de pago en parcialidades, para cuya procedencia era indispensable en términos de los citados preceptos legales, que se hubiere constituido a favor de la autoridad fiscal, garantía que amparara de manera suficiente el crédito objeto del convenio, lo que hace presumir a esta juzgadora que el recurrente constituyó dicha garantía a fin de que le fuera autorizado el convenio en cuestión; presunción que no es desvirtuada con argumento ni prueba alguna de la autoridad.

Así, al quedar acreditada la existencia de garantía para que la autoridad asegure el interés fiscal, es inconcuso que debe otorgarse la medida cautelar solicitada al particular reclamante, pues esta juzgadora ya ha determinado en reiteradas ocasiones que basta con que exista garantía para que se conceda la suspensión definitiva, lo que resulta procedente en el caso, hasta en tanto se resuelva el juicio contencioso administrativo número 4706/07-11-02-1.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“VI-P-1aS-33

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo*

144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: 'No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal'. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (8)

“Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90”

“V-TA-2aS-185

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES PROCEDENTE ANALIZARLA Y CONCEDERLA EN JUICIO, SI LA ACTORA OFRECE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA OMITE HACER UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO. *En la fracción VI del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De acuerdo con lo anterior, si la actora al solicitar la suspensión ante este Tribunal, acredita que ofreció como garan-*

tía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa ante la autoridad exactora y que ésta ha omitido realizar un pronunciamiento al respecto, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad ejecutora dé respuesta expresa al ofrecimiento de referencia, lo que se justifica, ya que sólo así se logra que la autoridad cumpla con su obligación de calificar la garantía que le fue ofrecida por la demandante, como lo exige el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (1)

“Recurso de Reclamación Núm. 10227/06-11-03-6/928/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 191”

“Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Quinta Época en términos del acuerdo G/24/2008, aun publicada en Sexta Época

Por lo tanto, al haber resultado **FUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el actor en el juicio de nulidad número 4706/07-11-02-1, tramitado ante la Segunda Sala Regional Hidalgo México, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria dictada en fecha 10 de agosto de 2007 por la Segunda Sala Regional Hidalgo México.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

relación con los diversos 28, fracción VI y 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE Y FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la parte actora en el juicio de nulidad número 4706/07-11-02-1, y en consecuencia;

II.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal.

III.- Se concede a la parte actora la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta interlocutoria;

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo México de este tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del nueve de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola, en ausencia del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día diecisiete de octubre de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

VI-P-2aS-187

SUSPENSIÓN.- DEBE NEGARSE RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DICTADA A UNA EMPRESA DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE LA RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR.- La reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir, que deben constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es una medida provisional de interés público, para proteger los derechos de los usuarios financieros, garantizando específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de las aseguradoras, previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para mantener y establecer un desarrollo equilibrado del sector de los seguros, así como de las condiciones de seguridad y liquidez de las referidas instituciones y sociedades, que les permitan afrontar las obligaciones derivadas de los contratos relativos, lo que se considera de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la citada ley. Por lo tanto, la orden que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a una institución o sociedad mutualista de seguros para la constitución de la mencionada reserva, es un acto emitido en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes, sustentado legalmente en normas de orden público, respecto del cual, consecuentemente, no procede conceder la suspensión de la ejecución. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 21741/07-17-07-6/1348/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-P-2aS-188

SUSPENSIÓN.- NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA ORDEN A UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA.- Del artículo 68, fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que una vez que se hayan concluido las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la constitución de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. La hipótesis normativa de referencia se contiene en una norma de interés público, según dispone el artículo 1° de la ley antes citada, inmersa en las disposiciones jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora; todo ello en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo no resulta procedente otorgar a la institución de seguros demandante, la suspensión de la ejecución de la orden para la constitución de la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir, pues ésta constituye una medida provisional de interés público, para proteger los derechos de los usuarios financieros, garantizando específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de las aseguradoras, previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para mantener y establecer un desarrollo equilibrado del sector de los seguros, así como de las condiciones de seguridad y liquidez de las referidas instituciones y sociedades, que les permitan afrontar las obligaciones derivadas de los contratos relativos, lo que se considera de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artícu-

lo 1º de la ley de la materia, y la orden para su constitución se dicta en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 21741/07-17-07-6/1348/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el recurso de reclamación es **INFUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente es de señalarse que, se advierte que la pretensión de la parte actora con la medida cautelar era que el plazo de 20 días que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros fijó mediante oficio DC/SFSAR/2007/0152, de fecha 16 de enero de 2007 (acto recurrido), para el efecto de constituir la reserva técnica, no corriera hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad o no de las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, el artículo 68, fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establece:

“Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

“X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. Ese registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio al procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

“En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada en el primer párrafo de esta fracción, se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

“(…)”

Del citado precepto se desprende que una vez que se hayan concluido las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional **ordenará** a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, y dará aviso de ello, en su caso, a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión y **en el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la orden mencionada anteriormente se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de una RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada.**

El artículo 1º, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de interés público** y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, **en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.**

“(…)”

De lo anterior se advierte que dicho ordenamiento es de **interés público**, y que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, **y que todo ello en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.**

Ahora bien, se establece en el artículo 28 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el primer párrafo del artículo 24 del mismo ordenamiento, que la suspensión se decretará siempre y cuando con esta no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por disposiciones de orden público se entiende a aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social al hecho, acto o situación de una necesidad colectiva, o bien, se evite un trastorno o un mal público.

Así tenemos que en el caso, se actualiza la afectación de disposiciones de orden público e interés social, en virtud de que la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir constituye una medida provisional de interés público, para proteger los derechos de los usuarios financieros, garantizando específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de las aseguradoras, previstas

en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para mantener y establecer un desarrollo equilibrado del sector de los seguros, así como de las condiciones de seguridad y liquidez de las referidas instituciones y sociedades, que les permitan afrontar las obligaciones derivadas de los contratos relativos, lo que se considera de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la citada ley, pues la medida ordenada se dictó en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Corroborando el criterio de mérito, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 7/90, invocada por analogía, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca al tenor del artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera parte, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, página 509, que a la letra dice:

“SEGUROS. RESERVA TÉCNICA. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE ORDENA SU CONSTITUCIÓN. La reserva técnica forma parte del mecanismo establecido por el legislador para constatar en todo tiempo el funcionamiento financiero de las aseguradoras; los artículos 73, 74 y 75 de la Ley General de Instituciones de Seguros imponen como obligación que las reservas deben constituirse sin deficiencias, para mantener la operación de las sociedades dentro de las proporciones legales, estableciéndose que el incumplimiento de dicha obligación provoca la cancelación de la concesión, dicho servicio es de orden público pues tal naturaleza se establece en el artículo 29 de la citada ley, por ello, la propia sociedad está interesada en que las aseguradoras se organicen y funcionen en los términos de la ley respectiva y fundamentalmente que cuenten con los medios necesarios para encauzar prudentemente el manejo de sus recursos, pues de otra manera, la intención previsoras de quien contrató el seguro se vería reducida a una mera expectativa lo que pugna con la finalidad de tal contrato, por lo tanto, la orden de constitución e inversión de la reserva técnica, prevista en la fracción IV de artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fian-

zas, no es susceptible de suspenderse en el juicio de garantías, pues de concederse tal medida, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pugnando con lo que dispone la fracción II del artículo 124, de la Ley de Amparo.”

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 8/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera parte, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, página 133, que a la letra dice:

“SEGUROS, RESERVA TÉCNICA SU NATURALEZA. La orden de constitución e inversión de la reserva técnica prevista por la fracción IV del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, no plantea un conflicto entre particulares, pues no debe confundirse la obligación legal de las compañías aseguradoras de sustituir e invertir la reserva, con el procedimiento contradictorio que elijan las partes para dirimir su controversia, pues en el primer supuesto, la reserva técnica es exigida por el Estado a través del organismo que tiene a su cargo la vigilancia del funcionamiento y operación de las instituciones de seguros, y sus órdenes están fundadas en dispositivos reguladores de orden público, por formar parte de la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas, a la que el propio legislador en su artículo 29 le otorga tal naturaleza; a diferencia del procedimiento contencioso, en el que la controversia se finca entre asegurado y aseguradora, como actor y demandado, para dirimir intereses particulares.

“Contradicción de tesis 9/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dice al resolver el incidente de suspensión en revisión 1833/88 y el recurso de queja 16/89, respectivamente. 12 de noviembre de 1990. Mayoría de 4 votos. Disidente: José Manuel Villagordo Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Ramón Raúl Arias Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 8/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava y Fausta Moreno Flores. Ausente: Noé Castañón León.”

Asimismo, sirve de apoyo, la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda parte, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 698, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DICTADA A UNA EMPRESA DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN DE UNA RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN I INCISO D), 55, FRACCIÓN II Y 135, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DE INSTITUCIONES REGULADORAS DE LA RESERVA). Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, inciso d), 55, fracción II y 135, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones de Seguros, reguladores de la reserva, la relativa a obligaciones pendientes de cumplir constituye un mecanismo ideado por el legislador para garantizar de manera precautoria el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas aseguradoras, por virtud de la celebración de un contrato de seguro, en este sentido, la inversión de esta reserva técnica no se traduce en una privación definitiva o irreparable de los bienes de aquéllas, sino tan sólo en una indisponibilidad temporal sujeta siempre al resultado final de procedimiento conciliatorio o contradictorio que se ventile por las partes interesadas, bien ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o bien ante el Tribunal competente. Sentadas estas premisas, parece claro que los daños y perjuicios que pudiera sufrir la aseguradora con motivo de la inversión de tal reserva técnica no sería siquiera de difícil reparación, en la medida en que, de resultar fundada su acción de amparo en contra de la orden de la comisión, recuperaría de inmediato la disposición de los recursos afecta-

dos a la reserva, además de los productos derivados de la misma. Precisamente, es atendiendo a la amplitud legal de la aseguradora de recuperar no sólo la suma inicialmente invertida sino también los productos de dicha inversión, que este órgano colegiado estima insatisfecho el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues (por voluntad del propio legislador) tan pronto se declara insubsistente el acto reclamado, la institución se verá resarcida desde luego de los daños o perjuicios que hubiera podido sentir con la constitución de la reserva técnica en cuestión. Por vía de consecuencia, tampoco es cierto que de negarse la suspensión se consumirían irreparablemente los actos reclamados porque, como antes se demostró, el fallo protector que llegará a dictarse tendría por efecto tanto la insubsistencia de la reserva como el reintegro a la aseguradora de la suma invertida y de sus productos. Sólo resta aclarar, a título de mayor abundamiento, que la improcedencia de la medida cautelar también está determinada por la prohibición consagrada en el artículo 124 ya citado, fracción II, ya que de concederse la suspensión se lesionaría el interés general, pues la sociedad está vivamente interesada en que en aras del principio de seguridad jurídica, las aseguradoras garanticen fielmente el cumplimiento de sus obligaciones.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 733/88. Seguros Constitución, S.A. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.”

Sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CXXIII/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre 2002, Novena Época, página 477, que a la letra dice:

“SEGUROS LA CONSTITUCIÓN E INVERSIÓN. DE UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR, QUE ORDENA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La constitución e inversión de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, que en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, debe ordenar la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando concluidas las audiencias de conciliación con motivo de una reclamación presentada en contra de una institución o sociedad mutualista de seguros, las partes no lleguen a un acuerdo, no viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque tal orden no crea incertidumbre jurídica, esto es, no queda al libre arbitrio de la comisión mencionada, ya que, conforme a los artículos 62, 63, 65, 67 y 68 de la indicada ley, sólo puede emitirse con motivo de la presentación de una reclamación que se presente dentro del término de un año contado a partir de que se suscite el hecho que la motive, que no resulte notoriamente improcedente y que reúna los requisitos legales, entre ellos, la exhibición de la documentación que ampare el seguro contratado, además de agotarse el procedimiento de conciliación sin que las partes lleguen a un acuerdo y establecerse la reserva en un monto que no exceda la suma asegurada, permitiéndose a la aseguradora cancelarla bajo su responsabilidad si transcurridos 180 días naturales desde su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial o no ha dado inicio el procedimiento arbitral. Asimismo, la reserva técnica referida constituye una de las medidas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para establecer y mantener un desarrollo equilibrado del sector de los seguros, así como las condiciones de seguridad y liquidez de las referidas instituciones y sociedades, que les permitan afrontar las obligaciones derivadas de los contratos rela-

tivos, lo que se considera de orden público e interés social y justifica plenamente la afectación temporal del patrimonio de las aseguradoras, permitiendo que se les reconozca con una acreditada solvencia en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del ordenamiento citado.

“Amparo en revisión 48/2001. Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Pois”

En esa tesitura, habida cuenta de lo expresado con anterioridad, resulta INFUNDADO el agravio de la recurrente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los artículos 24 primer párrafo, 28 fracción IX y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en juicio;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 10 de diciembre de 2007 emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional de origen, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 11 de noviembre de 2008, por unanim-

dad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de diciembre de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-189

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO. LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Además señala tres casos de excepción: cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, y en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En consecuencia, si la actora es una administradora de fondos para el retiro, que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pertenece al sistema financiero, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por darse el supuesto de excepción que contempla el precepto en comento. (21)

Incidente de Incompetencia Núm. 5053/08-17-05-7/2720/08-06-02-4/1734/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo del 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **FUNDADO** y por tanto, corresponde seguir conociendo del juicio la Quinta Sala Regional Metropolitana, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, esto es el 20 de febrero de 2008, por lo cual, resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, publicada en la revista de este órgano colegiado No. 46, Quinta Época, Año IV, Octubre de 2004, página 64, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposi-

ciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“V-P-SS-308

“Incidente de Incompetencia No. 1381/97-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 36. Tomo I. Diciembre 2003. p. 23”

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

“Artículo 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(Las negritas son nuestras)

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Además, señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y por último, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso, quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien, obra en autos a fojas 74 a 77, el escrito de 4 de agosto de 2008, (en cumplimiento al requerimiento de auto de 23 de junio de 2008), a través del cual la demandante argumenta que se encuentra en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este tribunal, el cual es del contenido siguiente:

“MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, en mi carácter de apoderada legal de PRINCIPALAFORE, S.A. DE C.V., personalidad que tengo debida-

mente acreditada en el expediente citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

“(…)

“En cumplimiento a lo ordenado en el citado Acuerdo, cabe señalar lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V., al ser una Administradora de Fondos para el Retiro SÍ forma parte del Sistema Financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de dicha Ley.

“Ahora bien, también cabe señalar en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta mi representada NO tiene el carácter de controladora o controlada, y NO determina su resulta (sic) fiscal consolidado.

“Por lo señalado en los dos párrafos anteriores, mi representada se encuentra imposibilitada para exhibir documentación alguna.

“Aunado a lo anterior, es importante hacer notar a sus Señorías que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo (sic), es competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo federal interpuesto por mi representada en contra del Oficio número D00/400/2221/2007 de fecha 24 de octubre de 2007, dictado en el expediente administrativo DS/MDLARA/619/2007, a través del cual, el C. VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CONSAR) impuso a PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V., una multa de un mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, cuya equivalencia asciende a \$50,570.00 (CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), y de las otras RESOLUCIONES IMPUGNADAS en el presente juicio; de acuerdo a lo dis-

puesto en el artículo 14 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“ ‘(...) III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;’

“Bajo este tenor, si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del juicio que nos ocupa, es oportuno señalar que la Sala competente de dicho H. Tribunal para conocer del mismo es la SALA REGIONAL METROPOLITANA en turno, y no esa H. Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V., forma parte del sistema financiero en los términos de la citada Ley, la Sala Regional competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal promovido es, la de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

“Al respecto, cabe señalar que las autoridades que emitieron las RESOLUCIONES IMPUGNADAS en el presente juicio, tienen su domicilio en México, Distrito Federal.

“En esa tesitura, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“ ‘I. Se trate de personas morales que:

“ ‘a. **Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o**

“ ‘b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“ ‘II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“ ‘III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“ ‘**En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y,** siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas (...)’

“Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la Sala competente para conocer del Juicio que nos ocupa, es la SALA REGIONAL METROPOLITANA son (sic) sede en el Distrito Federal, motivo por el cual, se solicita (sic) sus Señorías se sirvan remitir la demanda interpuesta por PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V., a la SALA REGIONAL METROPOLITANA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en turno.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que la actora sostiene que se ubica en el supuesto de excepción contemplado en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de este tribunal, al ser una Administradora de Fondos para el Retiro y

formar parte del Sistema Financiero, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que por lo tanto resulta aplicable para fijar la competencia de las Salas la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, que en el caso, se encuentra en México, Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala:

“**Artículo 8.** Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado,

que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. “Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.”

Como se advierte de la transcripción verificada, en el tercer párrafo, se precisa quiénes componen el sistema financiero para los efectos de dicha Ley, y de entre los sujetos que se señalan, se encuentran las administradoras de fondos para el retiro.

En consecuencia, si la actora es una administradora de fondos para el retiro, resulta inconcuso que pertenece al sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el caso, como quedó señalado en el resultando 1º de este fallo, se impugnan 4 resoluciones, pero solamente una de ellas obra en autos y, por lo tanto, es respecto de esta única resolución que se puede determinar la sede de la demandada.

En efecto, a fojas 38 a 65 de autos, obra la única de las resoluciones impugnadas que se exhibe, de la cual se desprende que la autoridad emisora es el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tal y como se puede apreciar textualmente:

“SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

“Oficio núm. D00/400/2221/2007

“Exp.: DS/MDLARA/619/2007

“Asunto: Se impone multa en los términos que se indican.

“Vicepresidencia Jurídica
Dirección General Adjunta de Sanciones

“**PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V.**
“Campos Elíseos 345 Piso 12 Colonia Chapultepec Polanco
C.P. 11700, México D.F.

“**México, D.F., a 24 de octubre de 2007.**

“(…)

“Notifíquese y cúmplase.
“Sufragio Efectivo. No reelección.
“**El Vicepresidente Jurídico**

“(Rúbrica)

“**Lic. Pedro Ordorica Leñero**”

(El subrayado es nuestro)

Como se observa, quien emitió el referido acto impugnado, fue el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya sede se encuentra en México, Distrito Federal.

Por lo anterior, al ser la citada resolución impugnada, la contenida en el oficio número D00/400/2221/2007, de fecha 24 de octubre de 2007, a través de la cual, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro impuso a la actora una multa en cantidad de \$50,570.00, la única exhibida por la actora, para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, en térmi-

nos de la excepción prevista en el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la sede de la autoridad emisora de la misma, autoridad que en la especie lo es el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, para efecto de determinar en el caso concreto, la sede de la autoridad que emitió el mencionado acto combatido, se revisaron los preceptos citados en el acto y se observó que no existe disposición expresa que señale la sede de la autoridad emisora del acto, por lo que esta se determinará atendiendo al lugar de expedición de la resolución impugnada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-20, correspondiente a la Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. Página: 7, cuyo contenido es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-120

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-121

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-122

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

“V-P-SS-123

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35”

En tales consideraciones, atento a que el oficio número D00/400/2221/2007, de fecha 24 de octubre de 2007, dice México, Distrito Federal, debe estimarse que la sede de la autoridad emisora del acto que se impugna, esto es del Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra precisamente en México, Distrito Federal.

En este orden de ideas, al ubicarse la sede de la autoridad demandada en México, Distrito Federal, esta juzgadora resuelve que es competente para conocer del presente asunto la Quinta Sala Regional Metropolitana de este tribunal, la cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de este tribunal; y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del mismo tribunal, de los cuales se desprende lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**QUINTO.**- El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 23. Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- **Metropolitanas**, que comprenden el **Distrito Federal** y el Estado de Morelos;

“(…)”

“Artículo 24. En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII.- **Región Metropolitana**: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, **Quinta Sala Regional Metropolitana**, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con **sede en la Ciudad de México, Distrito Federal**;

“(…)”

(Las negritas son nuestras)

Con fundamento en las disposiciones transcritas, resulta claro que el conocimiento del juicio corresponde a la Quinta Sala Regional Metropolitana, por tener jurisdicción en la sede de las autoridades emisoras de las resoluciones impugnadas; las cuales, como ya se señaló, se encuentran en México, Distrito Federal.

Antes de concluir, resulta necesario señalar que no es óbice para esta juzgadora que la Segunda Sala Regional del Noreste, antes de declararse incompetente, hizo un requerimiento a la parte actora para que señalara bajo protesta de decir verdad si

formaba parte del sistema financiero y/o tenía el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y si determinaba su resultado fiscal consolidado; sin embargo, se estima que ello no implicó la aceptación tácita de la competencia ni que existió violación a la jurisprudencia V-J-SS-26, de rubro: “INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, en virtud de que ese requerimiento se hizo con el único propósito de establecer la competencia territorial para conocer del asunto, y en el acuerdo respectivo se hizo tal aclaración.

Cobra aplicación al caso por analogía, el precedente VI-P-1aS-62, correspondiente a la Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. Página 274, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE SEÑALE EL LUGAR DONDE SE UBICA SU DOMICILIO FISCAL.- NO VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, CUANDO SU PROPÓSITO SEA DETERMINAR ESTA COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, como regla general la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva un juicio que otra deba conocer, por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos; pero cuando el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, puede efectuar el requerimiento previo al demandante para que señale su domicilio fiscal y, en su caso, exhiba la constancia que acredite dicha ubicación, sin que dicho

requerimiento sea violatorio de la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: ‘INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE’, ya que este requerimiento es con el único propósito de establecer la competencia territorial para conocer del asunto, siempre y cuando en el acuerdo respectivo se haga tal señalamiento. (11)

“Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Quinta Sala Regional Metropolitana, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

III.- Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 05 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-190

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA CONSTITUYE EL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA PRACTICADO CON UN TERCERO.- Es procedente considerar garantizado el interés fiscal mediante un embargo practicado en la vía ejecutiva aun cuando se hubiese entendido el mismo con un tercero, toda vez que en términos del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación el señalamiento de los bienes a embargar lo puede hacer la persona con quien se entiende la diligencia; considerando además que dicha diligencia goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad pueda alegar en su favor vicios propios cuando no acredita que dicho embargo hubiese quedado insubsistente. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 23024/07-17-04-5/2016/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO :

(...)

CUARTO.- (...)

Se aprecia del texto insertado anteriormente, que la recurrente esencialmente argumenta que en el caso concreto era improcedente se concediera la suspensión de la ejecución de los créditos determinados a la actora, toda vez que los mismos no

fueron garantizados en los términos previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, considerando que, contrario a lo señalado por la Sala Regional, no existe un embargo administrativo, en razón de que no fue la demandante quien ofreciera en garantía el bien embargado de manera ejecutoria por la autoridad.

Insiste la recurrente en que a fin de tener por garantizado el interés fiscal en términos de los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debió atender a lo dispuesto no sólo en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, sino también al tercer párrafo de dicho precepto legal, así como a los diversos 4, 60, 66 y 68 del Reglamento de dicho Código, esto es, que la actora, por conducto de su representante legal, mediante escrito, ofreciera vía embargo administrativo los bienes con los que garantizara los créditos fiscales a su cargo, y que se cumpliera con los requisitos señalados en dichos numerales.

Señala la autoridad recurrente que la Sala Regional no valoró debidamente las constancias del procedimiento administrativo de ejecución, ya que de las mismas se desprende que no se trata de un embargo administrativo según lo asentado en el acta de embargo, de la que además se desprende que el mismo se entendió con un tercero y no con el representante legal de la actora.

Una vez analizado lo preinserto, este H. órgano colegiado concluye que el recurso de reclamación planteado por la autoridad es **INFUNDADO**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Como bien se señaló en la sentencia interlocutoria recurrida y lo manifiesta también la recurrente, a fin de que proceda el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados ante este tribunal, es necesario que el interés fiscal se encuentre garantizado, tal y como se desprende del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 28. *El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.*

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

Ahora bien, es claro para esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal que en el caso concreto el embargo trabado sobre los bienes de la actora, mismo que consideró la sala regional para conceder la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales a cargo de la demandante, no es un embargo en la vía administrativa, sino que es un embargo ejecutado coercitivamente por la autoridad fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de las constancias que lo integran y que obran en copias certificadas a folios 22 a 32 de la carpeta en la que se actúa y que hacen prueba plena de su contenido en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el mandamiento de ejecución, así como el acta de requerimiento de pago y embargo agregadas a las actuaciones acreditan que dichas diligencias son relativas al cobro de los créditos números R-2094814, R-2094815, R-2094816 y R-2094817 y que se dirigen a CLUB DEPORTIVO SAN ÁNGEL INN, S.A. DE C.V., es decir, la actora; asimismo, se desprende que las mismas se llevaron a cabo en razón de que dicha demandante no pagó ni garantizó en el plazo legal los créditos fiscales referidos.

Conforme a lo anterior, resulta que, el embargo realizado por la autoridad no es de los referidos en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación como se señaló erróneamente en la sentencia recurrida, siendo, como lo hace valer la recurrente, una indebida apreciación el haber sustentado la resolución en el referido numeral y haberse motivado la suspensión en razón de que se encontraba garantizado el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa.

Resulta entonces que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, no obstante, ello no es suficiente para revocarla, toda vez que el referido vicio no trasciende al sentido de la resolución ya que el mismo no variaría.

En efecto, no le asiste la razón a la autoridad recurrente cuando afirma que los créditos fiscales a cargo de la actora no están garantizados y que ello sólo hubiese ocurrido de haberse ofrecido los bienes embargados mediante la vía administrativa por lo que no procede la suspensión otorgada. Lo anterior, toda vez que el embargo en la vía administrativa no es la única manera de garantizar el interés fiscal para que proceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados como lo pretende hacer valer la autoridad recurrente.

Al efecto nos remitimos a la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece como requisito de procedencia de la suspensión de los actos relativos al cobro de créditos fiscales impugnados ante este Tribunal, que se constituya garantía *“por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”*, esto es, que contrario a lo que estima la autoridad, a fin de acreditar en juicio que el interés fiscal está garantizado, no solamente es aplicable el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que los medios para ofrecer garantía que se desprenden de dicho precepto legal no son los únicos procedentes, ya que pueden garantizarse los créditos por cualquier otro medio permitido en la ley.

Lo anterior, en el entendido de que la pretensión del legislador fue cuidar que el interés fiscal quedara protegido para el caso en el que la pretensión del particular

demandante no fuera fundada al finalizar el juicio; he ahí que lo importante es que se otorgue seguridad en cuanto a que los créditos podrán hacerse efectivos de alguna manera en caso de que la sentencia del juicio no favorezca al demandante.

Así, no obstante que en principio es en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación en donde se establecen las diversas formas o medios por los que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, debe también atenderse a las diversas disposiciones fiscales aplicables, como lo es en el caso concreto el artículo 144 del citado ordenamiento legal, que en lo conducente señala lo siguiente:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales....

“(...)”

*“**No se exigirá garantía adicional** si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee...”*

“(...)”

“(énfasis añadido)”

Del dispositivo legal transcrito se desprende en primer término, que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, lo que es acorde con la disposición contenida en el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se desprende por una parte que se tendrá por garantizado el crédito fiscal cuando se embarguen bienes mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, por otra, que cuando el referido embargo sea suficiente, ya no se exigirá garantía adicional.

Así, toda vez que no sólo procede garantizar los créditos mediante el embargo administrativo sino también mediante el que se lleva a cabo en el procedimiento administrativo de ejecución, resulta entonces que, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, sí cabe tener por garantizados los créditos determinados a la actora en razón del embargo ejecutado por la autoridad demandada, sin que en el caso concreto la recurrente argumente y menos aún acredite que los bienes embargados en esa vía según acta del 3 de julio de 2007 (folios 26 y 27 de autos) sean insuficientes para cubrir el interés fiscal.

Por lo tanto, como se señaló en la sentencia recurrida, es procedente la suspensión de los actos impugnados en el juicio en el que se actúa, al estar garantizado el interés fiscal, ya que se embargó la negociación de la actora, según se hizo constar en el acta de embargo (último párrafo folio 28 de autos), en lo siguientes términos:

“(…)

“Se declara embargada la negociación denominada Club Deportivo San Ángel Inn, S.A. de C.V., en todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, solicitando se nombre interventor con cargo a la caja para los efectos legales a que haya lugar. Conste”

Así, al quedar acreditada la existencia de garantía para que la autoridad asegure el interés fiscal, es inconcuso que debe otorgarse la medida cautelar solicitada, pues esta Juzgadora ya ha determinado en reiteradas ocasiones que basta con que exista garantía para que se conceda la suspensión definitiva. Lo anterior encuentra apoyo, en los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal:

“No. Registro: 41,101

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72.

“Diciembre 2006.

“Tesis: V-J-SS-120

“Página: 56

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA. Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por

mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato. “(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006)”

“VI-P-1aS-33

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: ‘No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal’. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (8)*

“Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)”

“//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

Cabe señalar en atención a lo argumentado por la recurrente, que al no tratarse de un embargo administrativo el trabado sobre los bienes de la actora, el mismo no debía cumplir con los requisitos previstos en los artículos 4, 60, 66 y 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación como lo pretende, toda vez que dichos dispositivos reglamentarios se refieren precisamente al supuesto en el que el particular ofrece directamente la garantía en la vía administrativa, sin que sean aplicables al embargo coercitivo realizado por la autoridad, como lo fue en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la recurrente al señalar que el embargo realizado no es válido para garantizar los créditos en razón de que la diligencia se entendió con una tercera persona y no con el representante legal de la actora, toda vez que, al no ser un embargo administrativo, el señalamiento de los bienes a embargar podía hacerlo la persona con la que se entendió la diligencia, considerando que las actuaciones de la autoridad gozan de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y tomando en cuenta también que a folio 22 de la carpeta en la que se actúa obra agregada copia certificada del acta de citatorio previo a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, por lo que, se entiende que el embargo se practicó en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, esto es, con la persona que se encontraba en el domicilio, en razón de no haberse atendido el citatorio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 28, fracción VI y 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE E INFUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la parte demandada en el juicio de nulidad número 23024/07-17-04-5;

II.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha 7 de enero de 2008, dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal,

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintisiete de enero de dos mil nueve, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día diez de febrero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-191

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECRETE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR RESULTAN INCOMPETENTES PARA CONOCER DEL MISMO POR LO QUE DEBE DEVOLVERSE A LA SALA DE ORIGEN PARA SU RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior. En consecuencia, si en el caso lo que se reclama a través del recurso de reclamación no es una sentencia interlocutoria sino un acuerdo de Magistrado Instructor en el que se provee respecto de la suspensión provisional, el recurso intentado no es competencia de la Sección de la Sala Superior y, en todo caso, es la Sala de origen la que debe resolverlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el artículo 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe devolverse el recurso para tales efectos.(23)

Recurso de Reclamación Núm. 421/08-20-01-8/1478/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En primer orden, se procede a determinar si el asunto se ubica dentro del ámbito material de competencia de las Secciones de la Sala Superior.

En el oficio de fecha 11 de agosto de 2008, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe el día siguiente, por el que la autoridad demandada interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa, fojas 3 a 7 de la carpeta de suspensión, se señaló textualmente lo siguiente:

“(…)

“Con fundamento en el artículo 15, 28, fracción IV, 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **promuevo recurso de reclamación, en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2008, dictado por la Sala Regional del Caribe, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, auto mediante el cual se decreta la suspensión provisional del acto impugnado**, consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución número COS/SERS/3/044/2008, la cual impone una multa por la cantidad de \$47,600.00 (cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100, M.N.)

“El presente medio de impugnación se funda en los siguientes hechos:

“Hechos

“Con fecha 8 de mayo de 2008, el C. Javier Maldonado quien se ostenta como representante legal de la sociedad Centro Médico Cozumel, S.A. de C.V., interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número COS/SERS/3/044/2008 de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por la Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

“Con fecha 1 de abril (sic) de 2008, fue notificada la autoridad en cuya representación comparezco, del **auto de fecha 16 de mayo de 2008, mediante el cual los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe decretan la suspensión provisional** a favor de la sociedad actora Centro Médico Cozumel, S.A. de C.V.

“En razón de lo anterior, la resolución impugnada causa a esta autoridad los siguientes agravios.

“Agravios

“**Único.** La determinación que se recurre causa agravio a la autoridad en cuya representación comparezco, en virtud de que la *a quo* concede **la suspensión provisional** a la actora sin exponer las razones particulares y las causas especiales por las cuales consideró otorgar dicha medida cautelar, es decir, no motiva la causa por la que estima otorgar la medida cautelar solicitada, lo que ocasiona un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, es decir, la *a quo* no dio cumplimiento en estricto derecho a lo dispuesto al artículo 24 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“A mayor abundamiento, de la lectura al escrito inicial de demanda, la actora al momento de solicitar la medida cautelar señala que esta no deriva de una contribución, sino de un aprovechamiento, por incumplimiento a una obligación establecida en la legislación en materia sanitaria, aceptando en forma expresa que incumplió a las obligaciones determinadas en la legislación sanitaria, luego entonces, únicamente acepta el incumplimiento, sin embargo, no señala con razonamiento lógico jurídico la causa por la que solicita la medida cautelar, por lo que esto no debió ser tomado por la *a quo* como una justificación para el otorgamiento de dicha medida.

“En ese tenor, la actora no realiza una justificación plena para solicitar el otorgamiento de la medida cautelar, y menos aún la *a quo* no motiva plenamente la causa legal por lo que considera el otorgamiento de la misma; y al haberse concedido dicha medida cautelar se contraviene lo dispuesto en el artículo 24 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Es decir, la sanción impuesta se ha derivado de transgresiones flagrantes durante la visita de verificación sanitaria a las ambulancias, ya que ponen en riesgo la salud de aquellas personas que hagan uso de las ambulancias, ya que al no contar con los dispositivos necesarios para urgencias básicas y medicamentos con fecha de caducidad vencida, representa una transgresión a las disposiciones en materia sanitaria, particularmente el artículo 396 de la Ley General de Salud y el 10 fracción V del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

“En ese tenor es que la autoridad demandada en cuya representación comparezco, estima que **la a quo, no debió otorgar la suspensión provisional a la actora**, en virtud de no haber cumplido con la motivación señalada en el artículo 24 último párrafo y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Pruebas

“**1. La presuncional en su doble aspecto**, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

“**2. La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

“Petitorios

“Por lo expuesto y fundado,

“A Ustedes Señores Magistrados, atentamente les pido se sirvan:

“Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito con la personalidad con que me ostento, interponiendo el recurso de reclamación en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2008.”

“Segundo.- Tener como delegados (...)”

(Las negritas y el subrayado son nuestros)

Como se desprende de lo anterior, la autoridad demandada promovió el recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 15, 28, 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en contra del acuerdo de fecha 16 de mayo de 2008, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto impugnado**, aduciendo que no se expusieron las razones particulares por las cuales la Sala Regional consideró otorgar la medida cautelar solicitada, lo que ocasiona un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, es decir, la *a quo* no dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 24, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Dicho proveído de 16 de mayo de 2008, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Caribe, es del tenor literal siguiente:

“SALA REGIONAL DEL CARIBE

“CENTRO MÉDICO COZUMEL, S.A. DE C.V.

“EXPEDIENTE: 421/08-20-01-8

“Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a dieciséis de mayo de dos mil ocho.- Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe, el 8 de los corrientes, mediante el cual el C. JAVIER MALDONADO, con el carácter de apoderado legal de la sociedad

citada al rubro, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número COS/SERS/3/044/2008, expediente SS/248/07 de fecha 11 de marzo de 2008, emitida por la Comisionada de Operación Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, mediante la cual se impone a su representada una sanción administrativa, consistente en una multa de 1000 días de salario mínimo general diario vigente en esta zona económica a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS), equivalente a \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), por violación al artículo 46 de la Ley General de Salud, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-237-SSA1-2004, asimismo, **interpone incidente de medidas cautelares solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución anteriormente precisada.**- Con fundamento en los artículos 38, fracciones VI y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE COMO MEDIDA CAUTELAR, EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN** que promueve la parte actora; por lo que, de conformidad con el penúltimo precepto citado, dése vista a la autoridad demandada, por el término de **TRES DÍAS** hábiles, para que rinda el informe correspondiente de su parte, transcurrido el cual se turnarán las actuaciones procesales para que se dicte la resolución correspondiente; asimismo, con apoyo en el mismo dispositivo legal, se apercibe a la enjuiciada que de no rendir el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, de tenerle por ciertos tales hechos.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 26 de la Ley adjetiva en comento, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto impugnado, hasta en tanto se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva en definitiva la medida cautelar propuesta.- **NOTIFÍQUESE.**- Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciado NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN,

ante la Licenciada MARÍA GEORGINA REJÓN PALMA, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.”

Como se observa, en el auto recurrido se admitió a trámite como medida cautelar el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, y se otorgó el término de tres días a la autoridad demandada, para que rindiera el informe correspondiente, y aunado a ello, se otorgó la suspensión provisional del acto combatido.

Ahora bien, el artículo 28, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de que se combata la suspensión provisional en los siguientes términos:

“Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“(…)

“X. **El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley,** dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“(…)”

(Las negritas y el subrayado son nuestras)

Conforme a este numeral, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, el auto dictado por el Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser recurrido únicamente por las autoridades deman-

dadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 60. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

Conforme a los anteriores numerales, tenemos que el citado recurso de reclamación, se interpone ante la Sala o Sección que esté conociendo del juicio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate. Esto es, el numeral en comento regula un recurso de reclamación distinto al tramitado por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actos en contra de los cuales procede, los plazos, el trámite, e incluso el órgano competente para resolverlo, son distintos.

Por tanto, tratándose del recurso de reclamación previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que dicho recurso sea interpuesto por las autoridades demandadas ante la Sala Regional del conocimiento, misma que es la encargada de resolverlo.

En tal virtud, si el acuerdo recurrido, es el relativo al auto de Magistrado Instructor que decretó la suspensión provisional, tenemos que en términos de los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho acuerdo puede ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, ante la Sala del conocimiento; siendo incorrecto, que el Magistrado Instructor lo pretendiera tramitar como si fuera el diverso recurso de reclamación contemplado por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya resolución corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal.

En efecto, en el caso no hay duda que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del recurso de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior no se cumplen, ya que ese precepto legal señala la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, no así en contra de los autos que decreten o nieguen la solicitud de la suspensión provisional de dicha ejecución, pues tratándose de estos el artículo 28 en su fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la autoridad tiene como medio de defensa el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el actor a través de la vía que corresponda.

Teniendo presente lo anterior, se estima que el acuerdo de 16 de mayo de 2008 no es susceptible de impugnación a través del recurso de reclamación competencia de las Secciones de la Sala Superior, puesto que, además de romper con la estructura de impugnaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, en atención a que la Sala Superior decidiría respecto de la impugnación de un auto emitido por Magistrado Instructor de Sala Regional, cuando en principio dicho acto puede ser revisado precisamente por la Sala Regional correspondiente, tenemos que tampoco encuadra dentro de ninguna de las actuaciones respecto de las cuales se puede ende-

rezar, acorde a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62. Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

De la transcripción que antecede se desprende que, como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante recurso de reclamación, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Esto es, el citado artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el recurso de reclamación procederá como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las cuales podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, a través

del escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Sin embargo, en el presente asunto no se reclama una sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, sino el acuerdo de Magistrado Instructor, de fecha 16 de mayo de 2008, en el que se decretó la suspensión provisional que planteó la hoy actora; providencia que no constituye la excepción que refiere el artículo mencionado.

Cabe precisar que esta Juzgadora no pasa desapercibido el hecho de que el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la citada reclamación debe interponerse ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate. Pues lo cierto es, que al referirse que la citada reclamación puede interponerse ante la Sección respectiva, en realidad hace alusión a la impugnación de los actos emitidos por el Presidente de la misma, y no a efecto de que la Sección conozca de la impugnación de un acto de Magistrado Instructor de una Sala Regional, pues se insiste, dicho acto de Magistrado Instructor, al actualizar alguno de los supuestos contemplados en el propio numeral, se puede recurrir, pero ante la Sala Regional respectiva, actuando como cuerpo colegiado, revisor del acto emitido por uno de sus integrantes.

En ese orden de ideas, al no establecerse legalmente el recurso de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, como medio de impugnación, en contra de los acuerdos de Magistrado Instructor de Sala Regional, que decreten o nieguen la suspensión provisional, deviene que el recurso intentado no es competencia de esta Juzgadora y, en todo caso, es la Sala de origen la que deber resolverlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el artículo 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, fracción X, 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulta incompetente la Segunda Sección de la Sala Superior para conocer del recurso de reclamación planteado en la especie.

II.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Caribe, a efecto de que resuelva el citado recurso de reclamación.

III.- Notifíquese. Envíese copia certificada de esta resolución a las partes y archívese en la carpeta correspondiente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 05 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-192

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EL INTERÉS FISCAL SE CONSIDERA SATISFECHO CUANDO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE LA MISMA SE GARANTIZA EL CRÉDITO FISCAL.- Conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales tienen el carácter de aprovechamientos por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones y conforme al artículo 4 del mismo ordenamiento legal, constituyen créditos fiscales. En ese orden de ideas, si el legislador federal en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableció que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. En consecuencia, si en el caso la Sala de origen emisora de la resolución interlocutoria concedió la suspensión definitiva condicionada a que en el plazo de tres días de ley se garantizará el interés fiscal y que de no hacerlo, se tendría por revocada dicha concesión, la autoridad recurrente no puede alegar que con dicha resolución interlocutoria se causa perjuicio al “interés social”, en virtud de que para suspender el procedimiento administrativo de ejecución del cobro de una multa administrativa basta garantizar el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por ser la única condicionante de la efectividad de la suspensión. Máxime cuando se apercibe de que de no asegurarse dicho interés fiscal en el plazo otorgado se tendría por revocada la suspensión decretada. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 34768/06-17-04-8/1991/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de: 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad hizo valer como único concepto de reclamación que la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la multa impuesta, es ilegal por lo siguiente:

A) Que la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la multa combatida es ilegal porque viola lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 50 de la misma ley, al haberse concedido de manera definitiva la suspensión, sin que en el caso concreto se actualicen los supuestos de procedencia contenidos en dicho numeral, al estimarse que con la concesión de la suspensión se afecta el interés social, este último que debe prevalecer frente al interés individual.

Que lo anterior es así, porque en la resolución impugnada se consideró que la actora violó las condiciones Novena y Décima Tercera del permiso para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chapas, utilizando las frecuencias 168.00 y 173.000 MHz cuando en el caso concreto por la naturaleza propia de la prestación de servicios de radiocomunicación en tratándose de un servicio que requiere de la emisión de un permiso formal por parte de la

Secretaría mencionada en materia de comunicaciones, a juicio de la recurrente se está ante una irregularidad o violación que invariablemente interesa a la colectividad.

B) Que además la ejecución de la multa de ninguna manera deja sin materia el juicio de nulidad y sí tiene como objeto el hacer efectivas las sanciones a permisionarios irregulares que por llevar a cabo acciones que se sitúan al margen de la normativa, perjudican el interés de la colectividad y por eso la finalidad de la imposición de la multa y su ejecución, porque debe sobreponerse el interés individual al interés de la colectividad y de los demás permisionarios.

C) Que la Sala emisora de la resolución interlocutoria omitió estudiar de manera oficiosa la afectación que causa la suspensión definitiva al interés social cuando dicho estudio se constituye como un prerequisite de procedencia que en el caso debe estudiarse previamente.

Por su parte, la actora no se pronunció sobre el recurso de reclamación interpuesto no obstante que se le corrió traslado con copia del escrito de reclamación que nos ocupa.

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el único concepto de reclamación expresado por la autoridad por las siguientes consideraciones:

En principio es de señalar que la actora en su escrito de demanda solicitó la concesión de la suspensión provisional y en su momento de la definitiva respecto del procedimiento administrativo de ejecución, sustentado en la jurisprudencia número V-J-SS-77 emitida por el Pleno de este tribunal el 6 de abril de 2005 en contradicción de sentencias, cuyo rubro indica: “MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA”.

Ahora bien, cabe apuntar que en el auto admisorio de demanda el Magistrado Instructor negó la suspensión provisional.

Es de precisar que en la resolución interlocutoria reclamada al conceder la suspensión de la ejecución de la multa combatida la Sala de origen consideró como fundamento y motivo de su determinación medularmente lo siguiente:

Que se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA, QUE SURTIRÍA EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE QUE SE TRATA Y QUE DEJARÍA DE SURTIR SUS EFECTOS SI DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 297 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY MENCIONADA, LA ACTORA NO GARANTIZABA EL INTERÉS FISCAL ANTE LA EJECUTORA, Y QUE DE NO GARANTIZARSE SE ENTENDERÍA QUE QUEDA REVOCADA LA SUSPENSIÓN OTORGADA, SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LA JUZGADORA, con apoyo en el criterio sustentado en la tesis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “SUSPENSIÓN. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, PERO DEJA DE HACERLO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, SI EL QUEJOSO NO EXHIBE DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA EXIGIDA, POR MÁS QUE IMPUGNE LA LEGALIDAD DE ESTA”.

Lo anterior, se aprecia del contenido de la resolución interlocutoria reclamada que es del tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007**

“CONSIDERANDO

“(…)

“SEGUNDO.- La actora manifiesta en su escrito medularmente lo siguiente:

“ ‘Por último solicito se me conceda la suspensión provisional y en su momento oportuno la definitiva del procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto no se resuelva del presente asunto, ya que el presente asunto se ventila en razón de una multa y de una omisión de contribuciones.’

“A juicio de los suscritos Magistrados, tomando en cuenta que la solicitud de suspensión de la ejecución es referente al cobro de una multa en cantidad de \$303,200.00, por violación a las condiciones Novena y Décima Tercera del permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Cd. de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, utilizando las frecuencias 168.000 y 173.000 MHz en incumplimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones; constituye un aprovechamiento, el que en términos del artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, que tiene derecho a percibir el Estado.

“En este orden de ideas, las multas administrativas no fiscales, si bien no tienen el carácter de contribuciones, dado que no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, que señala las especies de contribuciones que percibe el Estado; lo cierto es que corresponde al rubro de aprovechamientos, tal y como lo establece el artículo 3° del propio Código en comento, los cuales para efectos de mayor claridad se pasan a transcribir:

“ ‘ARTÍCULO 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos (...)’

“ ‘ARTÍCULO 3. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“ ‘Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios éstos y participan de su naturaleza (...)’

“De conformidad con los dispositivos legales en cita, se concluye que la multa a quien el actor les atribuye su emisión a el (Sic) Director General de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; inclusive, tal afirmación de que la multa administrativa constituye aprovechamientos, se robustece en virtud de que el artículo 2° de ese Código, clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que aquellas multas no están comprendidas en esta clasificación.

“Ahora bien, el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, define a los créditos fiscales:

“ ‘ARTÍCULO 4. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“ ‘La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.’

“Asimismo, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, señala la potestad del Estado de realizar el cobro de los créditos fiscales (independientemente de su origen), mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando no se hubieran pagado o garantizado.

“En tal virtud, para obtener la suspensión de la ejecución de la multa impugnada, se debe otorgar la garantía del interés fiscal, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia No. V-J-SS-117, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión de fecha en sesión (Sic) de 29 de marzo de 2006, al resolverse la contradicción de sentencias No. 3881/01-17-01-6/ y otros 2/1028/03-PL-09-01, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, la cual es del tenor literal siguiente:

“ ‘Pleno

“ ‘Jurisprudencia No. V-J-SS-117

“ ‘CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES- DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De conformidad con los artículos 2° y 3° del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4° del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las ‘reglas generales’ esta-

blecidas en las fracciones I, II, y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la ‘regla especial’ establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el ‘cobro de contribuciones’ y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas ‘reglas generales’, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto. (1)

“ ‘Contradicción de Sentencias No. 3881/01-17-01-6/ Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“ ‘(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2006)

“ ‘1. Esta jurisprudencia fue publicada mediante acuerdo G/13/2005, en la página 25 de la Revista No. 56, correspondiente al mes de agosto de 2005 y queda comprendida por acuerdo G/48/2006, que se publica en la página 99 de esta Revista.’

“En virtud de los razonamientos antes expuestos y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente conceder la suspensión definitiva de la sanción económica impuesta a la actora en cantidad de \$303,200.00, la cual surtirá sus efectos con la notificación que de ésta se realice, y dejará de surtir sus efectos, si en el término de TRES DÍAS, concedido en términos de lo dispuesto por el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la actora no garantiza el interés fiscal ante la ejecutora, en el entendido de que de no garantizar el mismo, se entenderá que queda revocada la suspensión otorgada, sin necesidad de pronunciamiento expreso de esta Juzgadora, conforme al criterio contenido en la tesis que se cita a continuación:

“ ‘No. Registro: 187,372

“ ‘Tesis aislada

“ ‘Materia(s): Común

“ ‘Novena Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘XV, Marzo de 2002

“ ‘Tesis: I.3o.C.26 K

“ ‘Página: 1470

“ ‘SUSPENSIÓN. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, PERO DEJA DE HACERLO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, SI EL QUEJOSO NO EXHIBE DENTRO, DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA EXIGIDA, POR MAS QUE IMPUGNE LA LEGALIDAD DE ÉSTA. El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el acuerdo donde se otorgue la medida suspensiva surtirá sus efectos desde luego, sin que en este supuesto sea necesario que se notifique el acuerdo correspondiente a las autoridades para que inicie ese efecto, pero dejará de hacerlo, si el quejoso no satisface dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado. También de dicho precepto se advierte que

el legislador no determinó como exigencia para que deje de surtir efectos la medida cautelar ante el incumplimiento de los requisitos para suspender el acto, un pronunciamiento por parte del juzgador de amparo en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, sino que basta que los requisitos exigidos al quejoso para suspender el acto reclamado no hayan sido cubiertos durante la temporalidad de cinco días siguientes, para que deje de surtir efectos la suspensión otorgada, aunque no medie acuerdo alguno; entonces, debe estimarse que cuando se otorga la suspensión definitiva al quejoso, pero éste impugna la garantía exigida para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, de todas maneras está obligado a exhibirla para poder seguir gozando de los efectos de dicha medida cautelar, los que durarán hasta en tanto fenezca el plazo de los cinco días que, en su caso, se otorgan para exhibir una nueva garantía, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado haya determinado que el monto de la caución fue excesivo; pero en caso contrario, cuando a pesar de interponer el recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión, el agraviado no exhibe la garantía requerida después de transcurridos cinco días, dejará de surtir efectos dicha medida y los recobrará hasta que sea aceptada la exhibición por cumplimiento de la garantía o requisito exigido; por tanto, cuando en esta hipótesis la autoridad ejecuta el acto reclamado entre la fecha en que se dictó la ejecutoria en el recurso de revisión (modificando el monto de la garantía) y la que exhibe la garantía en cumplimiento a esa resolución, no puede argumentarse que se violó la suspensión definitiva otorgada, so pretexto de que con la resolución del Tribunal Colegiado surtió efectos nuevamente la suspensión, pues como anteriormente quedó establecido, si no se exhibió la garantía que fijó el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al conceder la suspensión definitiva, resulta indudable que dejó de surtir efectos y volverá a tenerlos en la fecha en que se tenga por exhibida la garantía requerida nuevamente en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Colegiado.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Queja 1303/2001. Arrendadora Metropolitana, S.A. de C.V. y otra. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.’

“En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- Resultó fundado el incidente de medidas cautelares, en consecuencia;

“II. Se concede la suspensión solicitada respecto a la sanción económica, en forma condicionada de acuerdo a los términos y alcances de la presente resolución.

“III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.”

Ahora bien, a continuación esta Segunda Sección se pronunciará sobre el único concepto de impugnación expresado por la autoridad:

A) A juicio de esta Segunda Sección no existe la violación alegada por la autoridad respecto del primer párrafo del artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 50 del mismo ordenamiento legal en cuanto a que procedía negar la suspensión porque de otorgarse se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, al estimarse que en la especie se afecta el interés social, esto es el interés de la colectividad y de los demás permisionarios, que debe prevalecer frente al interés individual.

Para sustentar lo anterior, a continuación se cita el artículo 24 en su primer párrafo, invocado por la autoridad reclamante y que esta juzgadora estima que no se viola, numeral que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá

una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

De la transcripción del primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que si bien es cierto dicho párrafo establece como un presupuesto para la concesión de las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que no se cause con la concesión de la misma perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Sin embargo, en la especie la actora desde su escrito inicial de demanda solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de la multa administrativa combatida en el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, al tratarse dicha multa administrativa de un aprovechamiento que constituye un crédito fiscal, para el otorgamiento de la suspensión debe estarse a lo dispuesto de manera expresa en cuanto a la condición de garantizar el interés fiscal relativo al monto de dicho crédito, en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 y 4 de la Código Fiscal de la Federación, invocados en el cuerpo mismo de la resolución interlocutoria reclamada, que son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 3. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios éstos y participan de su naturaleza (...)”

“ARTÍCULO 4. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”

Resulta oportuno citar la parte conducente del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su fracción VI, se refiere a la suspensión relativa a la ejecución de créditos fiscales como en el caso que se trata de la solicitud de suspensión de la ejecución de una multa administrativa que constituye un crédito fiscal, numeral que a continuación se cita:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(...)”

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclama-

do, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.”

Del contenido del artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador federal con claridad estableció para los casos de suspensión de la ejecución del cobro de créditos fiscales que para su concesión es suficiente para que surta efectos la misma que se garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, con lo cual está implícito en lo establecido por el legislador federal, el interés social que debe prevalecer frente al interés particular, al exigir que la suspensión esté condicionada a que se garantice el interés fiscal relativo al crédito fiscal establecido a favor de la federación y a cargo de un administrado, como en la especie el cobro de la multa administrativa que tiene el carácter de crédito fiscal y por ello su otorgamiento se condicionó en la resolución interlocutoria reclamada a que el actor dentro del plazo de 3 días a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acreditara la exhibición de dicha garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, con el apercibimiento de que de no hacerlo se entendía revocada la suspensión otorgada.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sección que la resolución impugnada en el juicio consiste en la resolución que impuso a la actora dos multas administrativas por atribuirle violaciones a las condiciones novena y décima tercera del permiso respectivo en cantidades de \$151,600 y \$152,500, señalando como conductas infractoras la utilización de frecuencia 167.325 Mhz, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el incumplimiento al pago de derechos por el uso del espectro radio eléctrico correspondiente al ejercicio de 1997, así como la amonestación y apercibimiento a la permisionaria actora para que cumpla cabalmente con la condición séptima del permiso que se le otorgó, así como lo establecido en la ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a la materia, como se desprende a fojas 25 a 30 de la carpeta de reclamación.

Por tanto, si bien es cierto como lo indica la autoridad reclamante en el caso la resolución impugnada está vinculada con la prestación de servicios de radio comunicación y que dichos servicios requiere de la emisión de un permiso formal por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de comunicaciones, que se atribuye a la actora irregularidades o violaciones que interesan a la colectividad y a los demás permisionarios; también lo es que ello no es suficiente para considerarse que la resolución interlocutoria que concedió la suspensión condicionada a la garantía del interés fiscal resulte ilegal y violatoria del primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora en su demanda únicamente solicitó la suspensión por lo que hace al procedimiento administrativo de ejecución relativo a las multas administrativas, tan es así que incluso invocó una jurisprudencia (ya suspendida por el Pleno de este tribunal) referente a las multas administrativas y su suspensión en su ejecución.

Además tampoco se afecta el interés social, porque se insiste que en la resolución reclamada con nitidez se precisó que la concesión de la suspensión definitiva surtiría efectos a partir de la notificación de dicha resolución, pero que dejaría de surtir sus efectos si en el término de tres días la actora no garantizaba el interés fiscal ante la ejecutora y que entonces ante la falta de garantía se entendería que queda revocada la suspensión otorgada sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Sala. Lo que evidencia que si bien se concedió la suspensión la misma quedó condicionada en su efectividad a la garantía del interés fiscal a satisfacción de la autoridad ejecutora, como lo exige el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la efectividad de la suspensión concedida. Máxime que la suspensión sólo se otorgó respecto del cobro de la multa, a fin de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución que exija el pago de la multa o que el iniciado se suspenda, pero con la suspensión concedida condicionada a la garantía del interés fiscal no se pretende que el actor pueda realizar o continuar haciendo uso de la frecuencia sin la previa autorización, pues la suspensión por su naturaleza tiene como fin detener o paralizar la actuación de la autoridad que en el caso únicamente se enfoca a la actuación de la autoridad ejecutora del cobro de la multa administrativa.

B) Tampoco le asiste la razón a la autoridad reclamante en virtud de que si bien es cierto la ejecución de la multa de ninguna manera deja sin materia el juicio de nulidad, dado que aun cuando la autoridad ejecutora iniciara o continuara con el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectiva la multa ello no impediría que el juicio principal continuara. Sin embargo, el legislador federal, en el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite el otorgamiento de la suspensión contra actos de cobro de créditos fiscales condicionado a que se garantice el interés fiscal y fue por ello que en la sentencia interlocutoria reclamada válidamente la sala de origen concedió la suspensión respecto de la multa condicionada a la garantía del interés fiscal de la misma.

C) Tampoco le asiste la razón a la autoridad reclamante porque a juicio de esta Segunda Sección no existe omisión alguna en el estudio oficioso de la afectación al interés social pues se insiste que en el caso se trata del otorgamiento de una suspensión relativa al cobro de un crédito fiscal consistente en una multa administrativa, de la cual la Sala de origen con nitidez precisó que se entendería revocada la concesión de suspensión definitiva si la actora no garantizaba el interés fiscal dentro del plazo de 3 días establecido en la misma resolución interlocutoria.

Máxime que la resolución interlocutoria reclamada de 3 de diciembre de 2007, que otorgó la suspensión definitiva de la ejecución de la multa administrativa impugnada condicionada al otorgamiento de la garantía del interés fiscal con el apercibimiento que de no otorgarse en el plazo de tres días de ley la misma se entendería revocada, se ajustó a la jurisprudencia No. V-J-SS-117, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contradicción de sentencia que fue resuelta en sesión de 29 de marzo de 2006, jurisprudencia que fue publicada en la Revista de este Tribunal número 72, Quinta Época, Año VI, diciembre de 2006, páginas 7 y 8 que es del tenor siguiente:

“No. Registro: 41,098

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006.

“Tesis: V-J-SS-117

“Página: 7

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. **DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL** PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. De conformidad con los artículos 2o y 3o del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo conforme al artículo 4o del propio Ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las ‘reglas generales’ establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la ‘regla especial’ establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el ‘cobro de contribuciones’ y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas ‘reglas generales’, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés gene-

ral; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto. (1)

“Contradicción de Sentencias No. 3881/01-17-01-6/Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2006)”

Cabe precisar que la jurisprudencia V-J-SS-117, citada en el párrafo anterior, dio lugar a suspender la diversa jurisprudencia V-J-SS-77, que la actora en su demanda pretendía invocar para que le fuera concedida la suspensión sin garantizar el interés fiscal, jurisprudencia esta última cuyo rubro era el siguiente:

“SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-77*”

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN SU EJECUCIÓN NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.”

Razón por la cual la Sala de origen emisora de la resolución interlocutoria reclamada no podía conceder la suspensión sin exigir la garantía del interés fiscal.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor el 7 siguiente, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la multa administrativa controvertida, condicionada a que se garantizara el interés fiscal y que de no hacerlo en el plazo establecido se entendería revocada la misma; en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de diciembre de 2007, en todos sus términos.

III.- Mediante oficio que se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

VI.- (Sic) NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-193

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PARA TENERLA POR CONSTITUIDA NO ES NECESARIO QUE LA ACTORA ACREDITE HABER EXHIBIDO EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS DE MANERA COACTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Para efectos de otorgar la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el actor acredite que se ha dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución con el correspondiente embargo de bienes, debe tenerse por constituida la garantía del interés fiscal sin necesidad de que el actor demuestre haberse presentado ante la Oficina para Cobros de dicho Instituto el avalúo de los bienes embargados y de que la autoridad exactora hubiese entonces determinado si la garantía cubre a su satisfacción el importe de los créditos controvertidos; ello en virtud de que es obligación de la ejecutora embargar bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales en términos del artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación, con la correlativa facultad para practicar el avalúo correspondiente en términos de los artículos 175 del Código Fiscal de la Federación y 4 del Reglamento de dicho Código, aplicables al caso en términos de los artículos 9 y 291 de la Ley del Seguro Social, sin que corresponda a la actora la carga de probar la suficiencia de los bienes embargados por la autoridad, sino que es esta quien debe en su caso acreditar su insuficiencia. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 20533/07-17-04-3/1550/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De los documentos antes insertos se desprende que efectivamente como argumenta la actora en su recurso, mediante acta de embargo del **5 de julio de 2007**, la C. Olivia Hidalgo Tena, ejecutor designado por la autoridad demandada, requirió a la empresa actora el pago de los créditos fiscales 079091333 y 079091351 materia de impugnación, y en vista de no haberse acreditado el pago correspondiente, procedió a trabar el embargo de bienes en los siguientes términos:

“En México D.F. y facultado en los arts. 151 fracción I y 155 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se designan los sigs. Bienes (...) 1 automóvil marca Tsuru SSI (sic) std. (sic) 5 vel. color plata c/n (sic) Mod. 2004 serie 3N1EB31534K585899 y N. motor (sic) GA68131EET. A partir de este momento el depositario es el responsable sobre la custodia de los bienes embargados se le apercibe que deberá acudir a la oficina p/cobros a acordar el avaluo (sic) de los bienes, facultando en los artículos 173 y 175 del Código Fiscal de la Federación. Se anexa 1 automóvil Tsuru Nissan Modelo 2005 GSY, N. serie 3N1EB31555K332021, N motor (sic) GA16852508T, en color plata (...) (sic)”

En ese sentido, es indudable que la autoridad demandada requirió a la empresa actora el pago de los créditos fiscales a cargo de esta última y en el mismo acto trabó embargo en dos vehículos propiedad de la actora para efecto de obtener el cobro de dichos créditos fiscales de manera coactiva, lo anterior en términos del artículo 151 fracción I y 155 fracción III del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales en que funda su actuar la propia autoridad y los cuales prescriben textualmente lo siguiente:

“Artículo 151. *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:*

“I. *A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.*

“(...)”

“Artículo 155. *La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:*

“(...)”

“III. *Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.*

“(...)”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el embargo de bienes realizado en el procedimiento administrativo de ejecución en términos del primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, por lo que es posible afirmar que el embargo trabado dentro de ese mismo procedimiento es por excelencia un medio de aseguramiento del interés fiscal.

En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de aseguramiento del interés fiscal de naturaleza coactiva que tienen a su disposición las autoridades fiscales, ya que estas pueden practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario.

En consecuencia, atiende la razón a la recurrente en el sentido de que en el caso concreto se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal de los créditos impugnados por medio del embargo de diversos bienes de su propiedad dentro del

procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende del contenido de los actos impugnados, y que por ello resulta ilegal la determinación de la Sala Regional Metropolitana de negar la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales impugnados por considerar que no se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia número V-J-SS-120, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista editada por este Órgano Colegiado, correspondiente a la Quinta Época, año VI, número 72, diciembre de 2006, página 56, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA. *Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del ‘depósito’ a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del*

Código invocado, el ‘embargo’ constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código. (5)

“Contradicción de Sentencias No. 23914/03-17-09-5/Y OTROS 3/449/05-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/65/2006)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 56”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista editada por este Órgano Colegiado, correspondiente a la Quinta Época, año VII, número 82, octubre de 2007, página 39, que a la letra señala:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. *De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la exis-*

tencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-599

“Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

“V-P-2aS-662

“Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

“V-P-2aS-714

“Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 254

“V-P-2aS-713

“Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 253

“Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 485

“V-P-2aS-742

“Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 177

“Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 39”

Por otra parte, si bien el único agravio esgrimido en el escrito por el que se interpone el recurso de mérito no se dirige a combatir directamente los razonamientos de la sentencia recurrida relativos a que la solicitante de la medida no acredita que se haya presentado ante la autoridad demandada, exhibiendo los documentos que permitieran a la autoridad practicar avalúo y determinar la admisión de la garantía, esta Segunda Sección de la Sala Superior, estima que dicho argumento forma parte de la causa de pedir de la recurrente por lo que esta juzgadora procede a hacer su estudio.

En efecto, la recurrente alega textualmente en la parte conducente del único agravio en comento, visible a foja 36 de los autos del recurso que nos ocupa, que es ilegal la sentencia recurrida en virtud de que: *“ya han sido embargados bienes propiedad de mi mandante y que el personal del Instituto fue quien designó los bienes y cuenta con plena capacidad para llevar a cabo el avalúo de los mismos”*.

De lo indicado se deduce que la causa de pedir del recurrente consiste en que se revoque la sentencia recurrida en virtud de ser ilegal la negativa de la medida cautelar solicitada, en atención a que en el caso concreto sí se encuentra garantizado el interés fiscal con el embargo coactivo de bienes de su propiedad, los cuales fueron designados y aceptados por la autoridad ejecutora, así como que no le corresponde acreditar con el correspondiente avalúo, que los bienes embargados son suficientes para garantizar el interés fiscal, pues lo anterior corresponde a la ejecutora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, del mes de agosto de 2000, página 38, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

“Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

“Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

“Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

“Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.”

(Énfasis añadido)

En esos términos, asiste la razón a la causa de pedir de la actora, en relación a que como se analizó en los párrafos que preceden, el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado con el embargo en la vía coactiva de diversos bienes de la actora.

También asiste la razón a la recurrente en el sentido de que es erróneo el argumento de la resolución recurrida en el que se sostiene que si bien es cierto, la autoridad demandada embargó diversos bienes propiedad de la actora, los mismos

son insuficientes a consideración de la autoridad para garantizar el interés fiscal de los créditos impugnados.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo séptimo prescribe que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, en los siguientes términos:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, atento a lo dispuesto por el ordenamiento legal precitado, si en el caso concreto el ejecutor adscrito a la autoridad demandada aceptó los bienes que le

fueron designados en la diligencia de embargo de fecha 5 de julio de 2007, y trabó formal embargo en dichos bienes, con lo que a consideración de la exactora se garantizó suficientemente el interés fiscal de los créditos cuyo pago era requerido, resulta incongruente y carente de sustento jurídico el razonamiento de la autoridad demandada y que recoge la sentencia recurrida, en el sentido de que dichos bienes son insuficientes para garantizar el interés fiscal en virtud de que el actor en ningún momento se presentó ante la oficina exactora para llevar a cabo el avalúo de los bienes y así estar en posibilidad de determinar que los bienes embargados son suficientes para garantizar el interés fiscal.

Por otra parte, no existen argumentos expresados por la demandada en su informe rendido con respecto a la medida cautelar solicitada, por los cuales se motive la insuficiencia de la garantía ofrecida por la actora, y tampoco existe en autos elementos que acrediten el dicho de la demandada al respecto, atento a que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, corresponde a la autoridad demandada la carga de probar que la garantía ofrecida por la peticionaria de la medida cautelar era insuficiente para garantizar el interés fiscal, conforme a la regla procesal de que el que afirma debe probar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de 1991, página 203, que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO. El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades, pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligen-

*cias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que **el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.***

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

“Séptima Época,

“Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 201(2 asuntos)”

(Énfasis añadido)

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora no acredite haberse presentado en la Oficina para Cobros de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social con el objeto de exhibir los documentos que acreditaran haber efectuado el avalúo de los bienes embargados y así la autoridad determinara si la garantía cubría o no a su satisfacción el importe de los créditos controvertidos, ello en virtud de que no existe fundamento legal dentro del capítulo tercero del título V del Código Fiscal de la Federación, –el cual contiene las reglas relativas al procedimiento administrativo de ejecución–, que prescriba tal obligación a cargo de la deudora.

Efectivamente, es obligación de la autoridad ejecutora dentro del procedimiento administrativo de ejecución el embargar bienes suficientes para hacer efectivo un crédito exigible y el importe de sus accesorios legales, para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, lo anterior en términos del artículo 151 fracción I del Código Fiscal de la Federación previamente citado en el presente fallo.

Reafirma lo anterior, la facultad de las autoridades fiscales para practicar el avalúo de los bienes sujetos a embargo en términos de lo previsto por los artículos 175 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal el cual prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

“(...)”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, son carentes de fundamento los razonamientos de la sentencia recurrida, en tanto que, contrario a lo señalado en la misma, no correspondía a la demandante acreditar la suficiencia de los bienes embargados, siendo además claro para esta Sección de la Sala Superior que, al reconocer que no se ha hecho avalúo de los bienes, es contradictorio afirmar que los mismos no son suficientes.

Tampoco asiste la razón a la demandada, en su argumento expresado en la contestación al recurso que nos ocupa, visible a fojas 46 a 47 de los autos en que se actúa, en el sentido de que el actor no acreditó haber solicitado ante la ejecutora la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución en términos del artículo 28 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior, en virtud de que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en dicha fracción del precepto legal en comento, ya que la medida cautelar solicitada por la actora encuentra su fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente, en el caso concreto la actora solicitó las medidas cautelares a estudio en su escrito inicial de demanda, específicamente a fojas 06 a 09 de autos, en los siguientes términos:

“(…)

“INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“Con fundamento en el artículo 24, así como en lo dispuesto por el artículo 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a promover a favor de mi poderdante el siguiente incidente.

“En este contexto y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo indico lo siguiente:

“1.- El nombre del Promovente ha quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito; ahora bien y por lo que hace al domicilio para oír notificaciones señalo el ubicado en **Plutarco Elías Calles N° 1391, Col. Prado Ermita, Del. Benito Juárez, C.P. 03590, México D.F.**, que es el mismo que fue señalado en el proemio de este escrito.

“2.- Por cuanto hace a la resolución que se pretende impugnar, este resulta ser el acto señalado como demandado en mi escrito inicial de demanda, esto es el oficio denominado **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO, ASÍ COMO LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS 079091333 y 079091351.**

“3.- Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar solicitada, resultan ser las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que tiene derecho mi poderdante, ya que los actos de autoridad que se demandan en el presente asunto fueron emitidos completamente al margen de la Ley y sin cumplir con los mínimos requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

“4.- Por cuanto hace a los motivos de la presente solicitud, estos resultan ser, que de no decretarse la suspensión del procedimiento coactivo, podrían causarse a mi poderdante daños que inclusive serían de imposible reparación, ya que de continuar la demandada con tal procedimiento, los bienes embargados podrían llegar a la etapa de remate mediante subasta, situación que evidentemente dejaría el presente juicio sin materia, y sobre todo se dejaría a mi poderdante en un completo estado de indefensión, lo cual resulta contrario a derecho, por lo tanto de manera atenta y respetuosa, solicito se decreten las **MEDIDAS CAUTELARES**, consistentes en la suspensión de la ejecución de los créditos precitados, con la finalidad de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, esperando una pronta resolución sobre ésta petición, dadas las propias razones que se han hecho valer como agravios en contra de mi representada y que se anotan a lo largo del presente juicio,

aunado al hecho de que con los bienes que se embargaron se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal o cualquier otro daño que pudiese causarse, siendo aplicables al respecto los siguientes criterios:

“ *Cuarta Época.*

“ *Instancia: Tercera Sala Regional Golfo-Centro (Jalapa)*

“ *R.T.F.F.: Año II. N° 22. Mayo 2000.*

“ *Tesis: IV-TASR-XXVII-307*

“ *Página 247*

“ ***SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- CUÁNDO DEBE CONCEDERSE LA.- AUN SIN QUE EXISTA OFRECIMIENTO DE GARANTÍA.***

“ *La suspensión al procedimiento administrativo de ejecución se hace posible, por la simple disposición de la ley ante un acto del particular cuyo fin directo no es obtener tal beneficio, o por el acto volitivo del sujeto pasivo de la relación tributaria de obtenerla; la primera hipótesis es regulada por el segundo párrafo del artículo 144 del Código de la materia; la segunda se sujeta, a diferencia de la anterior, al cumplimiento de requisitos diversos a la simple impugnación determinante de la obligación tributaria que se ha hecho exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación, y 68 de su Reglamento, en este caso es necesario que el sujeto pasivo solicite la suspensión ante la oficina exactora correspondiente, ofreciendo garantía del interés fiscal en alguna de las formas estipuladas por la ley, a fin de que tal autoridad la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente; sin embargo, sin en el escrito de solicitud de suspensión no se ofreció garantía del interés fiscal, pero del expediente administrativo abierto a nombre del deudor que obra en las oficinas de la autoridad fiscal, se desprende, que en el mismo procedimiento ejecutivo ya se embargaron bienes que garantizan en demasía el importe del crédito insoluto, la autoridad ejecutora deberá acceder a la petición de suspender el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que no exista expreso ofrecimiento de garantía, atendiendo a que el fin de*

que se exija la garantía se encuentra satisfecho, que es el que la autoridad fiscal tenga los medios materiales para hacer efectivo su derecho de cobro en el momento oportuno, quedando conciliados el derecho del deudor a interponer los medios de defensa que estime pertinentes y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, resultando superflua la inexistencia de la formalidad sacramental de ofrecer expresamente garantía, en estricto apego a la reforma sufrida en diciembre de 1998, por el invocado artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que en su penúltimo párrafo reza: ‘No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubiera embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...) (8)’

“(sic)

“perjuicios al interés general, ni se ocasionan daños o perjuicios a la autoridad demandada ni a terceros, ello además de que se encuentra constituida la garantía correspondiente al haberse embargado a mi poderdante bienes suficientes para garantizar el adeudo que se le cobra, según consta en los embargos en cuestión, con lo que en todo caso se encuentra garantizada la reparación de los posibles daños y perjuicios que se pudiesen causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad correspondiente; sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 203, que es del tenor siguiente:

“ ‘SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO. El embargo, por excelencia, es un medio de aseguramiento del interés fiscal, que tienen a su disposición las autoridades,

pudiendo realizarlo de manera coactiva. En efecto, la esencia de estas diligencias de embargo se reduce en principio a asegurar los adeudos tanto principales como accesorios, que los particulares tuvieran respecto del fisco, resultando una forma de garantía inclusive coactiva, pues la autoridad puede practicarla aun en contra de la voluntad del destinatario. Así, si no es punto controvertido la práctica de un embargo por las responsables sobre bienes de la quejosa, toda vez que desde la demanda de garantías así se afirmó, documento con el que se les corrió traslado a todas las autoridades que en ningún momento negaron o controvirtieron la existencia del aludido acto de aseguramiento, en los términos descritos el juez a quo actuó correctamente al considerar que el interés fiscal se encontraba garantizado ante la autoridad exactora, pues fue esta quien coactivamente y a su satisfacción practicó la citada diligencia sobre los bienes de la agraviada, y si estimaba que la garantía resultaba insuficiente, debió hacerlo saber al juez de primera instancia, acreditando su dicho, para que el funcionario judicial estuviera en aptitud de exigir garantía a la quejosa de aquella parte del crédito y sus accesorios que no se consideraba asegurada, pues quien afirma debe probar, y resulta incorrecto que la revisionista pretenda revertir la carga de la prueba de la suficiencia o insuficiencia de la garantía del interés fiscal en la demanda de amparo, especialmente en estos casos en los cuales ya se ha practicado embargo por las autoridades en los bienes de la quejosa.

“ ‘Incidente en revisión 1593/91. Grupo Gráfica Nacional, S.A. de C.V. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.’

“5.- El suscrito cuenta con el derecho para solicitar la medida cautelar en comento en razón de que soy el representante legal de la empresa demandante y la personalidad con la que me ostento se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio por lo tanto se cumple con lo señalado por el precepto que nos ocupa.

“6.- Finalmente y dadas las propias razones del asunto en comento, de manera muy atenta y respetuosa solicito que en el acuerdo en el cual se pronuncien sobre esta petición **SE DICTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** como una medida cautelar para salvaguardar los intereses de mi poderdante, hasta en tanto se pronuncien sobre la suspensión definitiva que pudiese pronunciarse en la sentencia interlocutoria correspondiente.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que la actora en su escrito inicial de demanda formuló de manera incidental la solicitud de medidas cautelares correspondientes en términos de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que las medidas cautelares solicitadas consistían en la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales impugnados, las que tenían como finalidad que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, ya que de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, los bienes embargados podrían llegar a la etapa de remate, situación que dejaría el juicio contencioso administrativo sin materia y le causaría un perjuicio irreparable.

Refuerza lo anterior el hecho de que, en la misma forma, la Cuarta Sala Regional Metropolitana en la sentencia materia de impugnación fundamenta su negativa para otorgar la suspensión solicitada por la actora, precisamente en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin sustentarse en el artículo 28 a que hace referencia la autoridad en su argumento.

Al efecto, debemos precisar que los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, a la letra prescriben lo siguiente:

“Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor,

*salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contraven-
gan disposiciones de orden público.*

“(…)

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 25. En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales en comento se desprende lo siguiente:

Que pueden decretarse todas las **medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor**, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Que las medidas cautelares pueden ser solicitadas ante este Tribunal de manera directa, siempre que el particular que las solicite justifique en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables, y en su caso, se ofrezca garantía suficiente.

Cabe aclarar, que la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una de las diversas providencias precautorias o medidas cautelares de las que puede valerse el juzgador para evitar que el juicio quede sin materia o que se causen daños irreparables a las partes o a la sociedad.

En efecto, para ello se toma en cuenta que las medidas cautelares consisten en *“instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”*¹

En conclusión, resulta procedente en el presente asunto el otorgamiento de la suspensión como medida cautelar que es, conforme a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precitados en este fallo, toda vez que en términos de los citados preceptos dicha suspensión

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 1995.

puede concederse de manera directa por este Tribunal, quien a su vez debe ocuparse de que se ofrezca la garantía procedente para tal efecto; en tal sentido, la suspensión no se solicitó ni se resolvió en el caso concreto conforme al artículo 28 invocado por la demandada.

Por lo tanto, es procedente **revocar** la sentencia recurrida, y en razón de que esta Sección según lo señalado, **considera procedente la concesión de la medida cautelar solicitada** al quedar acreditada la existencia de la garantía con la que se asegura el interés fiscal, según lo ya expuesto, y por lo tanto no ser necesario requerirla, y tomando en cuenta el hecho de que el no conceder la medida cautelar solicitada causaría un daño irreparable a la actora consistente en la privación de la propiedad sobre los bienes que le fueron embargados, **se concede la misma sin que sea necesario el reenvío del asunto a la Sala Regional recurrida**, en respeto a los principios de economía y celeridad procesal y a fin de que pueda surtir efectos la suspensión sin mayor dilación. Se invoca en apoyo de lo anterior el criterio que ha sostenido en tal sentido esta Segunda Sección conforme a la siguiente tesis:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la actora en el juicio contencioso administrativo.

II.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Se concede en definitiva la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintinueve de enero de dos mil nueve, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día diez de febrero de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-194

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reclamación previsto como único caso de excepción para controvertir las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva se podrá interponer dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. En ese orden de ideas, la interposición de dicho medio de defensa deberá sujetarse al plazo mencionado, que se computará considerando que la notificación de la sentencia interlocutoria respectiva surte efectos al día siguiente de su formulación y que el inicio del cómputo de los cinco días será a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, sin computar los días inhábiles por ser sábados ni domingos, ni los diversos declarados inhábiles conforme al acuerdo del Pleno de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación que declare días inhábiles para el año de que se trate, emitido con fundamento en las disposiciones legales aplicables. En consecuencia, si el recurrente presenta su recurso de reclamación un día después de haber concluido el plazo de los cinco días mencionado, resulta evidente la extemporaneidad del mismo y en consecuencia su desechamiento por improcedente. (26)

Recurso de Reclamación Núm. 407/06-09-01-4/2166/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-58

Recurso de Reclamación Núm. 4342/07-11-01-4/227/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

VI-P-2aS-59

Recurso de Reclamación Núm. 4927/07-11-01-2/330/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 155

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-195

MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.- El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 31013/07-17-02-3/1501/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-725

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 312

V-P-2aS-812

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 135

VI-P-2aS-26

Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008.- Sentencia aprobada por unanimidad de 5 votos a favor.- Tesis aprobada por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 211

VI-P-2aS-173

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 225

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 31013/07-17-02-3/1501/08-S2-08-05.

El suscrito disiente de la resolución adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior.

En la resolución interlocutoria se está concediendo la suspensión en forma parcial, sin abordarse el argumento que el actor plantea, relativo a que se le reconozca el derecho que le da la fecha de presentación de su solicitud de registro de marca.

A mi consideración, resultaba procedente conceder a la actora la suspensión para respetar el derecho que la mera presentación de su solicitud de registro marcario le confiere; y en tales términos debió hacerse alguna mención en la sentencia interlocutoria.

Por supuesto que reconocer el derecho de la actora para que su solicitud de registro fuere considerada como una anterioridad frente a terceros interesados en un registro similar, **EN NINGUNA FORMA IMPLICARÍA RESTITUIR NI DECLARAR DERECHO ALGUNO CON EL QUE NO CONTARA YA A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; sino que la medida suspensiva únicamente se habría circunscrito a decretar que las cosas quedaran en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, para que se considerara que el demandante formuló una solicitud, cuya sola presentación le había conferido ya un derecho de ser considerado como anterioridad oponible a terceros.

En efecto, en lo tocante a la petición de la actora para que se le concediera la suspensión a efecto de que la autoridad demandada continúe respetando su derecho de prelación sobre cualquier tercero que pudiera pretender una protección similar, hasta que se decida de fondo si es legal o no la resolución que le negó el registro marcario; el suscrito considera que la decisión de esta Sección debió ser en el sentido de considerar **FUNDADA** la pretensión de la reclamante.

Cabe recordar que la suspensión es una especie del género de medidas cautelares previstas en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una posible declaratoria de nulidad del acto controvertido, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho.

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situa-

ción de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

Para acatar a cabalidad la hipótesis normativa anterior, el suscrito considera que la Sala de origen debió haber realizado su pronunciamiento respecto de la petición de la actora en la sentencia incidental materia del presente recurso, **concediendo a la accionante la medida cautelar solicitada**, ya que al negarse, se le causa un daño irreparable, repercutiendo visiblemente en la materia del presente juicio, pues lo que se persigue con la adopción de una medida cautelar, en los términos del mencionado artículo 24, es *“mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público”*.

La petición de la reclamante perseguía que se preservara su derecho de prelación sobre cualquier tercero que pudiera pretender una protección similar, aspecto sobre el cual le asiste la razón, ya que la concesión de una medida cautelar, como ya se ha mencionado, busca preservar la situación de hecho **existente**, como lo es el derecho de preferencia invocado, tutelado por el artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113, fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

“La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.”

(Énfasis añadido)

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que el derecho de prelación pretendido por el actor, debe determinarse de acuerdo al día y hora de presentación de la solicitud de registro, cuya resolución representa la materia de fondo del negocio jurídico, y de no reconocerse la preferencia que le pudiera irrogar a la actora la presentación anterior de su solicitud, frente a la que otros pudieran promover en fecha posterior, esto indudablemente ocasionaría que su solicitud quedara sin materia y, por ende,

también la presente contienda contencioso administrativa, puesto que a ningún fin práctico conduciría dilucidar sobre la legalidad de la negativa al registro de la actora, cuando el mismo pudiera ya haberse concedido a un tercero.

De ahí la importancia de que en el caso se preserve la situación de hecho existente, puesto que si la actora logra demostrar en el presente juicio la ilegalidad de la resolución impugnada, el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional llevaría inminentemente a reconocerle el derecho sobre el registro de marca intentado, pero de no otorgarse la medida, se insiste, el registro podría otorgarse a un tercero, lo cual irrogaría además un daño de difícil reparación a la enjuiciante.

Por tanto, la omisión de la Sala de origen de pronunciarse sobre todos los aspectos sobre los cuales fue solicitada la suspensión, vulnera en perjuicio de la actora el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, en donde se dispone que no será registrable una **marca que sea idéntica o similar en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con ANTERIORIDAD**:

“**ARTÍCULO 90.** No serán registrables como marca:

“(…)

“**XVI.-** Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra **en trámite de registro presentada con anterioridad** o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

“(…)”

Como se observa de la disposición anterior, el hecho de que una marca se encuentre EN TRÁMITE DE REGISTRO, y no necesariamente ya registrada, genera un derecho a favor del solicitante, que se encuentra tutelado en el numeral anterior desde el momento en que adquiere el carácter de impedimento para que cualquier otra persona registre una marca similar.

Así, no existe lugar a duda sobre el derecho que la sola presentación de una solicitud genera al peticionario de un registro de marca, por lo que de ninguna manera puede decirse que al concedérsele la suspensión se estuviera declarando o restituyendo un derecho posterior al que ya gozaba a la fecha de presentación de la demanda; de suerte que resultaba indispensable salvaguardar la situación que prevalecía cuando el juicio fue instaurado, a fin de proteger la materia de la controversia y de evitar un posible daño que irrogara seria afectación a la actora.

Aunado a lo anterior la concesión de la medida cautelar solicitada no infringe ninguna de las causales de excepción, estipuladas en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo antes mencionado, pues su otorgamiento no implicaría afectación al interés social o contravención a disposiciones de orden público.

Es por dicha circunstancia que la suspensión reclamada resultaba legal y procedente, ya que atendiendo al objeto primordial de la figura de dicha medida precautoria, es de concluirse que en el caso, era necesario conminar a la autoridad administrativa a considerar la solicitud de registro de la actora para citarla como anterioridad oponible a procedimientos de solicitudes de registro marcario similares intentados con posterioridad, así como los efectos legales que pudiera tener ésta frente a terceros, ya que constituyen actos acaecidos después de la emisión de la resolución impugnada y anteriores a la presentación de la demanda, y será hasta que este órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse si corresponde o no el derecho a favor de Q-MED AB, para oponer frente a terceros el trámite de su registro de marca número 895211 “PERLANE”.

Por tanto, estimo que el recurso de reclamación debió resolverse declarando procedente y fundada la pretensión de la reclamante, revocando la sentencia interlocutoria de 14 de noviembre de 2007 emitida por la Segunda Sala Regional

Metropolitana de este Tribunal; y concediendo la suspensión en el presente negocio para los efectos siguientes:

a) Para que la autoridad demandada se abstuviera de publicar en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la resolución impugnada en este juicio.

b) Para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, y se respetara el derecho de prelación que asiste a la demandante, por la fecha de presentación de su solicitud de registro de marca.

Los motivos y fundamentos expuestos sustentan mi voto en contra de la sentencia interlocutoria aprobada por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior.

ATENTAMENTE

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-196

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 30 de dicha ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una sala regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 17761/08-17-09-4/2020/08-18-01-5/2007/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-197

Incidente de Incompetencia Núm. 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

VI-P-2aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 1263/08-10-01-7/8333/08-11-02-7/1999/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

VI-P-2aS-199

Incidente de Incompetencia Núm. 20110/08-17-03-8/834/08-20-01-4/1884/08-S2-07-06.-Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 236

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-200

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ATRIBUIDA A LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS.- COMPRENDE EL PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE DEBIÓ PAGAR LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN Y LAS CAUSADAS DURANTE SU GESTIÓN.- El artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellos que se causaron durante su gestión y que no será aplicable lo dispuesto en ese párrafo cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar las informaciones que se refiere ese Código y su Reglamento. Conforme dicho precepto la responsabilidad solidaria comprende las contribuciones que se debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación y aquellas que se causaron durante su gestión, de tal manera que si la autoridad determina un crédito fiscal al responsable solidario, por un ejercicio en el que aún no se había asumido el carácter de liquidador, dicha situación resulta legal atendiendo a lo señalado en la fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación ya citado, excepto cuando la sociedad en liquidación presente los avisos e informes requeridos conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, con lo cual no será aplicable el pago a cargo de los liquidadores y síndicos, aun cuando existan contribuciones que deben pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra o los que se asuman durante su gestión. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11263/03-17-03-7/486/04-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretarios: Lic. Thelma Semiramis Calva García y Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-442

Juicio No. 11268/03-17-11-2/93/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 147

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-201

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLEMENTE EL FISCAL.- Conforme lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en consecuencia, en aquellos juicios en que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción citada, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 12042/08-17-06-1/4195/08-06-02-8/117/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste.

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este tribunal, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 6 de mayo de 2008, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable el precedente aprobado en sesión de 3 de febrero de 2009, por esta Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 30 de dicha Ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apo-

yado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda.

“PRECEDENTE:

“Juicio No. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.”

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

“**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, la actora señaló en su demanda en la parte conducente lo siguiente:

M.C. **Alestra** *OK* *12042/08-17-06-1* *1003001*

ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.
Asunto: **Demanda de Nulidad**

al 3501 **4195/08**

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO. PRESENTE.

cl **ADRIAN ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, licenciado en derecho cédula profesional número 2925156, debidamente registrada ante ese H. Tribunal Federal bajo el Folio G5 (Reverso), Registro 404, de fecha 23 de abril del 2002, Libro Primero, en mi carácter de representante legal de la empresa al rubro citada **ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que ha quedado debidamente acreditada ante la autoridad demandada y que esta debidamente registrada ante ese H. Tribunal bajo el folio número 5292 a fojas 34, del libro XXII de Registro de Poderes de fecha 23 de abril del 2004, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el inmueble ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 2321, Poniente, Piso 9, Torre Alestra, Colonia Residencial San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León; y así mismo en este acto me permito autorizar a los Licenciados Juan Carlos Rodríguez Salinas, Sergio Rangel Garrocho, Arturo López Vázquez y Gerardo Lomeli Ventura, en los términos del último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en dicho carácter con el que me ostento ante esa Sala ocurrió a fin de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma ocurrió ante esta H. Autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de **DEMANDAR A NOMBRE DE MI REPRESENTADA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN NORTE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 570/2005/809**, y que fue notificado a mi mandante en fecha veinte de febrero de dos mil ocho; en donde se impone una ilegal e infundada multa a mi representada por un monto de **\$2,808.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**. Cuestión que es falsa e ilegal, por las razones que expondré a continuación dentro del presente escrito.

AUTORIDADES DEMANDADAS

1.- C. Jefe de Servicios al Consumidor en la Delegación Norte, de la Procuraduría Federal del Consumidor.

JCRS 1

2.- C. Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Norte.

H E C H O S

I. Mi representada **ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.** es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, cuyo objeto social principal es instalar, operar y/o explotar una red pública de telecomunicaciones (servicios telefónicos de larga distancia, Internet, transmisión de datos, etc.) mediante concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Declara mi representada **ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.**, bajo protesta de decir verdad, que en fecha veinte de febrero de 2008, se le hizo saber en forma ilegal de DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE , EMITIDO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACIÓN NORTE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 570/2005/809, y que fue notificado a mi mandante en fecha veinte de febrero de dos mil ocho; en donde se impone una ilegal e infundada multa a mi representada por un monto de \$2, 808.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) Dicha resolución carece de fundamento y sustento legal, ya que mi representada en todo momento se ha conducido dentro de la legalidad y jamás ha violentado la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En virtud de los hechos que anteceden, **ALESTRA S. DE R.L. DE C.V.**, en este acto formula los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

PRIMERO.- El acuerdo impugnado por medio del presente Juicio de Nulidad es un acto de autoridad, mismo que no cumple con los mínimos requerimientos jurídicos para que tenga validez legal; en el acuerdo de fecha VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE se le impone a mi representada una multa de \$2, 808.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) sin embargo dicha multa **NO TIENE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN LEGAL EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE QUIEN LA EMITE**, misma que forzosamente debe de cumplir todo acto de autoridad. Tal y como lo establece la fracción V del Artículo 3ro de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De la lectura integral del acto combatido se puede apreciar que la autoridad demandada no funda ni motiva su competencia en el particular, cuestión que es ilegal y deja a mi representada en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, **DESTACANDO QUE DICHA CUESTION ES MOTIVO PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO COMBATIDO; LO ANTERIOR POR EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL POR CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE A CONTINUACIÓN SE TRASCRIBE, MISMO QUE ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA:**

Registro No. 172182
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

Como se advierte de la anterior transcripción, la actora indica en su demanda el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas 2321, Poniente, Piso 9, Torre Alestra, Colonia Residencial San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León.

Ello es razón suficiente para que la Segunda Sala Regional del Noreste hubiera estado a la presunción que contempla el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se encontraba en el momento oportuno para que la demandada desvirtuara tal presunción y no hay elementos en autos que lleven a concluir como prueba contundente que el domicilio fiscal del actor se encuentre en el Distrito Federal.

En efecto, la Segunda Sala Regional del Noreste se apoyó para declararse incompetente, en las constancias de notificación de la resolución a debate, y del que afirma que la actora tiene su domicilio fiscal en la Delegación Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dichos documentos obren en autos, folios 13, 14 y 15 del expediente en estudio. A continuación se reproducen:



PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
DEPENDENCIA: Norte
FECHA Y HORA 5/11/5/14
N° DE EXPEDIENTE 570/2003/809

013

CEDULA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

**PROPIETARIO, REPRESENTANTE
O APODERADO LEGAL, O AUTORIZADO
DE: ALESTRA S. DE RL DE C.V.**

México, distrito federal siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de Febrero del año 2008, el C. Victor Hugo Olvera R., notificador adscrito a la **Delegación Poniente**, identificándome con credencial con clave No. 17857 vigente, me constituí en el inmueble marcado con el número 405 - 21 de las calles **PASEO DE LAS PALMAS**, colonia **Lomas de Chapultepec**, en esta entidad federativa, C. P. 11000, cerciorándome por medio de Numero, que es el domicilio de **ALESTRA S. DE RL DE C.V.** y considerando que el día _____ del mes de Febrero del año 2008 se dejó citatorio en poder del C. _____ en su carácter de _____, y toda vez que ni la persona citada, ni el propietario, representante legal o apoderado legal, encargado o responsable, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y practico la diligencia con _____ persona que encontré en el domicilio en el que actuó, por lo que con fundamento en los artículos 1, 20, 35 fracción I y 36 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del artículo 104 de la misma, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del R500/UC/07 de fecha 8 del mes de Febrero del dos mil 8, constante de 4 fojas, dictado por el C. Lic. Rene Riquelme en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios al Consumidor, de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismo que fijo en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cedula. El texto integro del acuerdo citado, así como su fundamentación legal se tiene por reproducidos en esta cedula como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

VICTOR HUGO OLVERA R.

EL NOTIFICADO

[Firma]
20-Febrero-08



PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA: Norte
 FECHA Y HORA: 5/15/14
 EJECUTOR _____
 N° DE EXPEDIENTE: 270/2005/809

33-014

CITATORIO

**PROPIETARIO, REPRESENTANTE
 O APODERADO LEGAL, O AUTORIZADO
 DE: ALESTRA S. DE RL DE C.V.**

En México Distrito Federal siendo las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de Febrero del año **2008**, el **C. Víctor Hugo Olvera R.** notificador adscrito a la **Delegación Poniente**, identificándome con credencial con clave No. **17857** expedida por el me constituí en el inmueble marcado con el número **405-21** de las calles de **PASEO DE LAS PALMAS**, colonia **LOMAS DE CHAPULTEPEC**, en esta entidad federativa, C. P. **11000** cerciorándome por medio de **NUMERO**, que es el domicilio de el proveedor al rubro citado, y hecho el requerimiento de la presencia del propietario, su representante o apoderado legal se presento el C. _____ en su carácter de _____ quien se identifica con _____ manifestando que la persona buscada no se encuentra por lo que procedo a dejar en su poder el presente citatorio para que la persona al rubro **da espere** al notificador a las horas _____, con _____ minutos del día _____ de Febrero del año **2008**, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del mismo; ello con fundamento en los artículos 1, 35 fracción I y 36 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

EL C. NOTIFICADOR

VICTOR HUGO OLVERA R.

EL C. NOTIFICADO



**DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES
DELEGACIÓN NORTE
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
EXPEDIENTE: J.N. 30281/05-17-04-7
ADMINISTRATIVO: 570/2005/809**



015

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

PROVEEDOR	ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.
DOMICILIO	PASEO DE LA PALMAS N° 405, PISO 21
COLONIA	LOMAS DE CHAPULTEPEC, C.P. 11000
DELEGACION	MIGUEL HIDALGO, MEXICO, D.F.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL 21 DE AGOSTO DEL 2007, SE EMITIO RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE ENERO DEL 2007, POR LA CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, DEL CUAL SE LE CORRE TRASLADO EN ORIGINAL ANEXA AL PRESENTE EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ATENTAMENTE
EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE
SERVICIOS**

LIC. RENE H. REYES LEÓN

RHR

Dichos documentos son valorados por esta juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se observa que en dichos documentos se señala “domicilio” el ubicado en el inmueble marcado con el número 405-21 de las Calles de Paseo de las Palmas, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, de México, Distrito Federal., C.P. 11000 y “domicilio del proveedor”, pero en ningún momento se dio el carácter de domicilio fiscal.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV-J-SS-1, publicada en la Revista que edita este tribunal, Cuarta Época, Año II, número 17, diciembre de 1999, página 9, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL. Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale el domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo

contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.

“IV-P-SS-27

“Incidente de Incompetencia No. 1160/98-07-01-3-5098/98-11-08-3/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-SS-28

“Incidente de Incompetencia No. 219/99-11-07-1/1178/99-02-01-6/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-SS-29

“Incidente de Incompetencia No. 1128/99-07-01-1/826/99-09-01-5/99-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1999)”

La anterior jurisprudencia se considera aplicable en su parte substancial, no obstante que se refiera al último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto dicho numeral fue derogado a partir del 1° de enero de 2006, por virtud de lo dispuesto por los diversos artículos primero y segundo

transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de diciembre de 2005; también es cierto que aquel numeral establecía en su parte conducente, cuando fue fijada la jurisprudencia en comento, que *“se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario”*, esto es, una presunción idéntica a la contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este tribunal, en el sentido de que *“se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”*.

En consecuencia, en aquellos juicios que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que dicho precepto induzca a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitablemente el fiscal.

En tal virtud, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la Segunda Sala Regional del Noreste, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción VI y 24, fracción VI del Reglamento Interior del propio tribunal, que indican lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“ARTÍCULO 31. El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“ARTÍCULO 32. Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en

el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**VI.** Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**VI.** Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

“(…)”

En consecuencia debe seguir conociendo del juicio la Segunda Sala Regional del Noreste y se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a dicha Sala a efecto de que sea esta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste, en consecuencia:

II. Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo la Segunda Sala Regional del Noreste.

III. Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia a la Segunda Sala Regional del Noreste para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV. Envíese copia certificada del presente fallo a la Sexta Sala Regional Metropolitana para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-202

JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2859/07-07-02-5/2165/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/07-17-04-3/889/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 72

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-203

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular

puede solicitar la suspensión -como medida cautelar- en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (32)

Recurso de Reclamación Núm. 26471/06-17-08-2/1728/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-204

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante,

aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 26471/06-17-08-2/1728/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

V-P-2aS-722

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 308

VI-P-2aS-113

Recurso de Reclamación Núm. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 290

VI-P-2aS-134

Recurso de Reclamación Núm. 33542/06-17-11-6/913/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 329

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado también resulta **INFUNDADO** el anterior agravio, por las razones que se expresan a continuación.

La solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y esta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante este Tribunal Federal, aun sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

En el juicio contencioso administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado se regula en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que es del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si

la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- “a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- “b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y
- “c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.
- “X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.
- “XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.
- “XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- “XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.
- “Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.
- “XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del artículo anteriormente transcrito se desprende la posibilidad de obtener la suspensión respecto de los actos administrativos impugnables en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reconociendo distintos “tipos” de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva.

En concreto, el primer párrafo del artículo en cita dispone que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión; cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida; o bien, cuando la autoridad ejecutora reinicie la ejecución.

No obstante, este Cuerpo Colegiado considera que el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser interpretado atendiendo a las características propias de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a su finalidad y a su eficacia.

En efecto, la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe entenderse como la determinación jurisdiccional por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades que han emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos, y que tiene como fin primordial, conservar al demandante en el goce de sus derechos, e impedir que, con su ejecución, se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniéndose viva la materia del juicio para hacer viable el efecto restitutorio de la sentencia, en el caso de que le resulte favorable.

Se observa entonces que, gracias a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la declaratoria de nulidad que de dicho acto llegara a declarar este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no queda sólo en teoría, ya que sin esta institución jurídica podría consumarse el acto impugnado en juicio de manera irreparable, y a pesar de haberse declarado ilegal el mismo, esa declaratoria carecería de importancia, ya que el perjuicio quedaría consumado; por lo que, el juicio contencioso administrativo sería nugatorio para el particular si no pudiera tener una protección efectiva de este Tribunal Federal, la cual se obtiene si a través de la suspensión se logra que el acto impugnado de cualquier autoridad administrativa, así sea de la más alta jerarquía, se paralice mientras no haya causado estado la sentencia definitiva que resuelva el juicio contencioso administrativo.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin embargo, no sólo tiene como finalidad el mantener viva la materia del juicio contencioso administrativo, sino que también se propone evitar que el promovente del juicio, durante la tramitación de este, sufra los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle.

Resulta evidente entonces, que los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto impugnado, afectando las medidas tendentes a su ejecución, paralizándolas e impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar dichas medidas si la ejecución ya se ha iniciado.

De lo considerado hasta aquí, puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado resulta procedente, aun cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora y esta última haya negado la misma, rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado la ejecución; sin que sea óbice el que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

En efecto, la fracción III del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28. (...)

“III.- Ofrecer, **en su caso**, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora

y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“(…)”

[Énfasis de esta Juzgadora]

Del contenido de la disposición antes transcrita se deduce que, el demandante que solicite ante este Tribunal Federal la medida suspensiva se encontrará obligado a ofrecer como prueba la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, **sólo en el caso de que la hubiere solicitado previamente a la autoridad ejecutora, pero no cuando el demandante no compareció ante dicha autoridad a solicitarla**, debiendo otorgarse dicha medida suspensiva siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 26, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por estas razones, los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado concluyen que, la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado que regula el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y esta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin haberse solicitado de manera previa a la citada autoridad.

(…)

En merito de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el recurso de reclamación formulado por el titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 09 de abril de 2007;

II. El agravio vertido por el recurrente es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

III. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de 09 de abril de 2007, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado;

IV. Envíese copia del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

V.- No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

VI.- Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-205

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TRATÁNDOSE DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO EN GENERAL, IMPUESTA POR VIOLACIÓN A LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá otorgarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo siempre y cuando con dicho otorgamiento no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; es por ello entonces que, tratándose de aquellas sanciones que sean impuestas a las Sociedades Cooperativas con apoyo en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de manera específica las de suspender la captación de recursos de sus socios o del público en general, no son susceptibles de ser suspendidas en cuanto a su ejecución, ya que no debe pasar inadvertido que la legislación que regula esas sociedades tiene como finalidad la de proteger y dar seguridad al destino de los recursos económicos obtenidos a partir del desprendimiento que hacen los particulares de una parte de su patrimonio y su aportación a un fondo común, cuestión ésta que evidentemente constituye una cuestión de interés general. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 31436/06-17-06-6/1537/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-136

Recurso de Reclamación Núm. 1778/07-17-10-4/1044/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 332

VI-P-2aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 332

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-206

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO, DE CAJAS DE AHORROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.- DEBE NEGARSE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 4 de junio de 2001, estas sociedades constituidas con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley

de Ahorro y Crédito Popular, contaban con un plazo de 2 años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autorización para operar como entidad y, concluido dicho plazo, si no la hubieren obtenido, debían abstenerse de captar recursos, en caso contrario, se ubicarían en los supuestos de infracción previstos por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En consecuencia, si en la resolución traída a juicio se le ordena a una sociedad cooperativa, dejar de captar recursos del público por no contar con la autorización correspondiente, resulta claro que en el caso, no puede concederse la suspensión ya que se vería vulnerado el orden público y el interés general toda vez que la propia ley de la materia establece expresamente que quienes no cuenten con la autorización correspondiente no pueden llevar a cabo las actividades de ahorro y préstamo. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 31436/06-17-06-6/1537/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-169

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 166

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-207

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada, establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población. (36)

Recurso de Reclamación Núm. 5566/07-06-02-4/1169/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- A juicio de los **CC. Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el agravio hecho valer por la actora, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

En relación con el primer planteamiento hecho valer por la recurrente de que el demandante jamás ha incurrido en una infracción a las diversas disposiciones ambientales y que no ha realizado actos o conductas que deriven en contaminar el medio ambiente, así como al segundo planteamiento donde manifiesta que tampoco les asiste la razón a los Magistrados instructores de la Segunda Sala Regional del Noreste, al señalar que el hoy actor no acredita con elemento probatorio alguno el daño irreparable o la lesión económica que se le ocasionaría en caso de ejecutarse la sanción económica impuesta; cabe señalar que el motivo tomado en cuenta en la resolución impugnada para imponer las sanciones que se aplicaron a la actora consiste en que incurrió en las diversas infracciones que en la misma se describen, lo cual desvirtúa en principio lo que argumenta a su favor. Por cuanto a que no ha realizado actos o conductas que deriven en contaminar el medio ambiente, se advierte que la autoridad se limita a señalar las infracciones a la normatividad de la materia en que estimó incurrió el hoy recurrente; por otra parte, la cuestión relativa a la acreditación del daño irreparable o lesión económica a causar para el caso de que se ejecutare la sanción impuesta es una cuestión secundaria, supeditada a que del examen de la situación se determine si se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, como se verá a continuación.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se fundamentó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, prevé que se pueden decretar las medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la

resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor cuando, entre otras situaciones, no se cause perjuicio al interés social, como se advierte de su contenido:

“**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.”

(Lo subrayado es nuestro)

Es conveniente precisar que las disposiciones de orden público son las contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; e interés social alude al hecho, acto o situación de una necesidad colectiva, o bien, a que se evite un trastorno o un mal público.

En relación con esta cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, si bien no se ha pronunciado sobre lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, si ha externado opinión en el sentido de que los juzgadores, para estar en aptitud de determinar sobre la procedencia o no de la suspensión deben exponer los argumentos que motiven y fundamenten su resolución en el caso concreto, para establecer si se causa o no perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de 2002, página 357, que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

“Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.”

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a las exigencias del artículo 24 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es obligado analizar si no se causa perjuicio al interés

social, para lo cual debe tomarse en cuenta que en la resolución impugnada se le aplicó una multa por la cantidad de \$13,401.05, pero además debe realizar las siguientes medidas correctivas:

“**1.-** Deberá presentar ante esta Autoridad, el Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos, para los residuos siguientes: **a)** papel contaminado con aceite gastado, trapos (estopas) contaminadas con aceite gastado; **b)** recipientes de plástico de diversas capacidades que contuvieron aceite y anticongelante; otorgándosele un plazo no mayor de 16 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

“**2.-** Se le conmina al incoado para que en lo subsecuente lleve su bitácora de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genere.

“**3.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que construyó su Almacén de Residuos Peligrosos; otorgándosele un plazo no mayor de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

“**4.-** Se le conmina al incoado para que en lo subsecuente identifique sus residuos peligrosos que genera, mediante rótulos y/o etiquetas, que contengan las características del residuo, y los datos del generador.”

Como puede advertirse, las medidas correctivas que debe implementar se dirigen al manejo adecuado de los residuos peligrosos, cuestión que indudablemente le interesa a la colectividad, por incidir en la protección y preservación del medio ambiente, lo que de no satisfacerse genera un perjuicio al interés público, pues la cuestión versa sobre una necesidad colectiva.

Corresponde examinar si las disposiciones aplicables al caso concreto son o no de orden público, por lo que al efecto conviene conocer lo que sobre el particular

disponen diversos preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcritos enseguida:

“**ARTÍCULO 1o.**- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“**I.**- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

“(…)

“**VI.**- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; (…)”

“**ARTÍCULO 4o.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. “La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.”

“**ARTÍCULO 5o.** Son facultades de la Federación:

“(…)

“**VI.**- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

“(…)

“**XIX.-** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven; (...)”

“CAPÍTULO VI

“Materiales y Residuos Peligrosos

“**ARTÍCULO 150.** Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

“El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.”

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que las infracciones que se le atribuyen a la actora, se hicieron consistir en que no dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8, fracciones I, II, VI, VII y X, 13, 14, fracción II, 15, 16, 21, 23, 24 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en Materia de Manejo de Residuos Peligrosos, que si bien subsanó parcialmente, no desvirtúa que contravino disposiciones de orden público, pues como se desprende de las disposiciones transcritas, el manejo de materias y residuos peligrosos debe llevarse a cabo de conformidad a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y su Reglamento, ley que en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público; por tanto, si como ya precisó,

también causó perjuicio al interés público, debe concluirse que existen motivos suficientes para negar en definitiva la suspensión que pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V-TA-2aS-173, de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 78, Quinta Época, año VII, junio de 2007, página 458, cuyo texto a la letra cita:

“MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada, establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población. (7)

“Recurso de Reclamación Núm. 11/07-20-01-8/331/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 mayo de 2007)”

En ese contexto y, tomando en consideración que las disposiciones que rigen el acto cuya suspensión se reclama, tiene carácter imperativo y de eminente interés público, procede concluir que el interés particular del enjuiciante no puede estar por encima de las citadas disposiciones.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, toda vez que, en esta fase se atiende a la presunción de validez de la que goza la resolución impugnada, según lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, en el juicio principal dicha presunción podrá ser desvirtuada por el demandante, lo que invariablemente será materia de la sentencia de fondo que dicte la Sala instructora.

Ahora bien, con relación al argumento vertido por la recurrente de que procede conceder la suspensión del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la misma no se genera un daño o perjuicio en el patrimonio de las autoridades federales demandadas, al tratarse de la imposición de una sanción administrativa federal no fiscal, con característica de ser un aprovechamiento, y al no tratarse de una multa generada por la omisión en el pago de contribuciones, es infundado de conformidad con el siguiente razonamiento:

Primeramente se debe observar el razonamiento de lo que es un aprovechamiento para determinar su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto por lo que a continuación se transcriben los artículos 2°, 3° y 4° del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 2°. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

“**II.-** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

“**III.-** Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

“**IV.-** Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción 11, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.”

“**Artículo 30.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en

relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

“Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

“**Artículo 4° . Son créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.”

De conformidad con los dispositivos legales transcritos, las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal pertenecen al concepto de aprovechamientos, definidos en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

La afirmación de que las multas administrativas constituyen aprovechamientos se ve corroborada inclusive con el hecho de que el artículo 2° del citado Código,

clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que aquellas multas no están comprendidas en esta clasificación.

Ahora bien, de la lectura del artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, se advierte que son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan -entre otros rubros- de aprovechamientos; por lo tanto, si las multas que imponen las autoridades administrativas distintas de las fiscales tienen el carácter de aprovechamientos, es incuestionable que una vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dichas multas y estas no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos señalados por la ley, el Estado está facultado para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en su artículo 145 establece lo siguiente:

“Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“(…)”

En estas condiciones, es evidente que cuando se pretende suspender la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, es indispensable garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas no causan recargos, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“Artículo 21. En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.”

En ese orden de ideas, es indudable que cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una multa impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, la garantía respectiva debe comprender únicamente su monto.

Por su parte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.
“(...)”

En términos del anterior precepto invocado establece que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, ni tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, y que si a más tardar al vencimiento de ese plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cabe hacer mención que los requisitos legales a que se refiere dicho precepto están previstos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en el que establece en la parte conducente:

“Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“**I.-** Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

“**II.-** Prenda o hipoteca.

“**III.-** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“**IV.-** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V.-** Embargo en la vía administrativa.

“**VI.-** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código. “Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.”

Ahora bien, la multa administrativa a que hace referencia la sentencia interlocutoria fue impuesta por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo que significa que se trata de la multa administrativa no fiscal, sin embargo, al constituir un crédito fiscal, para exigirse su cobro se requiere del procedimiento administrativo de ejecución.

Conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la fracción VI, faculta a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual procederá, y surtirá sus efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para conceder la suspensión de la ejecución de dicho crédito fiscal, deberán cumplirse ciertos requisitos, entre otros, que haya sido solicitada por la actora en la demanda, o por escrito presentado en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ante la Sala del

conocimiento del juicio y cuando se ha constituido o se constituya la garantía del interés fiscal.

El precepto en mención considera que la garantía ofrecida debe ser suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

Cabe hacer mención que para conceder la suspensión se exige otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión, pues de lo contrario, se ocasionaría un perjuicio al Estado en caso de que el demandante no obtuviera sentencia favorable en el juicio, ya que se le privaría de un ingreso que tiene derecho a recibir.

En ese sentido, es evidente la necesidad de otorgar la garantía del interés fiscal como requisito para conceder la suspensión, pues en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales de este Tribunal al otorgar la suspensión definitiva se encuentran obligadas a resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, salvaguardar el derecho que tiene el Estado para percibir un crédito fiscal que le corresponde.

Aclarando, que la garantía del interés deberá estar constituida únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues de conformidad con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender el cobro de la multa administrativa sólo debe garantizarse el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues la multa administrativa no genera recargos, de acuerdo con la parte final del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 3 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala Regional del Noreste, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

III.- Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución, para su conocimiento y a efecto de que se agregue al expediente de suspensión.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 23 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Silva Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-208

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo aludido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, el señalamiento que efectúa una sala para declararse incompetente, de que en autos del expediente consta la escritura constitutiva de la sociedad y que de esta se desprende un domicilio, no desvirtúa la presunción de referencia, dado que en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, entre otros requisitos, el domicilio de la sociedad, sin que este pueda considerarse como el domicilio fiscal, esto es, no es lo mismo el domicilio social señalado en la escritura de referencia, al domicilio fiscal de una empresa, el que se encuentra definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si no se tiene en el expediente el señalamiento expreso de domicilio fiscal, debe estarse a la presunción aludida. (37)

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/08-11-01-7/18453/08-17-05-5/1985/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 728/08-19-01-6/4041/08-06-02-6/1908/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

VI-P-2aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 1279/08-02-01-6/27047/08-17-07-2/42/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-180

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 237

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TA-2aS-15

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES PROCEDENTE CUANDO SE PIERDE EL CONTROL DIRECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA ACTIVIDAD COMERCIAL.- El artículo 55 primer párrafo fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, establece que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes si advierten irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, siendo una de dichas irregularidades el que la contribuyente al ceder el control total y absoluto de su tesorería, pierda el control directo de los ingresos que obtiene por su actividad comercial y en ese tenor dependa de la información que le proporciona un tercero para llevar al día su contabilidad, ya que lo anterior impide que la autoridad fiscalizadora, al revisar su contabilidad no cuente con los elementos suficientes para cuantificar el resultado real de sus operaciones comerciales. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-16

REGISTRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.- El registro realizado de una sanción impuesta a un servidor público, no obstante constituir un acto consumado, no lo es de manera irreparable, toda vez que los efectos y consecuencias del mismo perduran en el tiempo, entre ellos, el daño o lesión causado al servidor público respecto de su fama profesional y personal; en tal sentido, tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia 2a./J. 112/2005 que las medidas cautelares tienden a evitar que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y que *“el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social”*, cabe extender dicho razonamiento a los casos relativos al registro de otras sanciones menos graves como la amonestación, ya que el criterio de nuestro Máximo Tribunal fue que *“el registro definitivo de la sanción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen”*, y que dicha afectación resulta ser *“de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio”*, por lo tanto, es procedente conceder la medida cautelar a fin de que el registro sea borrado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados en tanto se emita la resolución definitiva, máxime que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Tribunal puede decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando *“tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo”*, supuesto que se actualiza en el caso. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 30485/07-17-07-5/1453/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-2aS-17

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL JUICIO QUE TENGA COMO ORIGEN UNA QUEJA CONSIDERADA IMPROCEDENTE, SE FIJARÁ CONFORME A LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- No es dable considerar que el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la competencia territorial de las Salas Regionales, cuando un juicio tenga como origen una queja considerada improcedente, en virtud de que dicho dispositivo legal únicamente regula la figura de la queja, siendo el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el precepto específico que establece la competencia territorial de las Salas Regionales, toda vez que las leyes orgánicas son las que regulan la organización de las instituciones y entidades oficiales, su estructura, sus atribuciones y su funcionamiento, no así las leyes adjetivas, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contempla únicamente cuestiones procesales.(3)

Incidente de Incompetencia Núm. 4295/08-07-03-6/2445/08-04-01-2/137/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-II-7

CONSULTA FISCAL SU RESPUESTA NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El referido numeral en su texto vigente a partir del 01 de enero de 2007, establece que las respuestas recaídas a las consultas, no serán obligatorias para los particulares, y que los criterios contenidos en ellas sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria los aplique en una diversa resolución definitiva, por lo tanto, dichas respuestas no constituyen resoluciones definitivas, ni afectan los intereses jurídicos del contribuyente al no ser de observancia obligatoria, en esa virtud, el juicio de nulidad promovido contra las respuestas a una consulta fiscal es improcedente en términos de las fracciones I y XVI, del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35927/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-TASR-II-8

INICIO DEL TRÁMITE DE RETIRO.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Si a un miembro de la armada la Secretaría de Marina le inicia el trámite de retiro por inutilidad contraída en actos fuera de servicio, por habersele detectado ser portador del virus VIH, aplicando lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV y 226, segunda categoría, fracción 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, siguiendo el procedimiento previsto en los diversos 186 a 188 y 193 de la misma ley, dicha aplicación constituye una discriminación por razón de salud prohibida por el artículo 1º Constitucional, pues el hecho de tener seropositividad no determina que los afectados son inútiles o están incapacitados para desempeñar sus funciones, pues entre el momento en que se produce la infección por VIH y el momento en que se manifiesta el síndrome de inmunodeficiencia humana pueden transcurrir muchos años en que el afectado está en condiciones de seguir prestando sus servicios, lo que no necesariamente genera que la persona implicada sea agente de contagio, pues este padecimiento no se transmite por contacto casual o vía respiratoria, por lo que en todo caso deben aplicarse medidas preventivas y mecanismos objetivos razonables, y no excesivos, dirigidos a evitar riesgos de contagio, sin afectar garantías individuales, pues la justificación de la baja sólo puede ser la incapacidad del afectado de ejercer sus funciones y no el mero padecimiento de seropositividad. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24540/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-II-9

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.- NEGATIVA FICTA.- La figura jurídica prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es plenamente aplicable al recurso de inconformidad previsto por la Ley del Seguro Social, pues el artículo 2º, fracción II de dicho Código contempla las aportaciones de seguridad social como contribuciones; el artículo 5º de la Ley del Seguro Social determina que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo y su numeral 287 prevé que las cuotas, los capitales constitutivos, etcétera, que tenga derecho a exigir el Instituto a personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal; por lo tanto, resulta incuestionable que el Instituto citado en su carácter de autoridad fiscal debe resolver los recursos interpuestos en contra de resoluciones determinantes de dichos créditos en un plazo de tres meses como lo dispone el artículo 37 antes citado y de no hacerlo así, se configura la negativa ficta prevista por dicho dispositivo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4345/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-II-10

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE

LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, por medio de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal, también lo es que corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o el de no ejercicio de la acción penal, los cuales pueden ser impugnados por vía jurisdiccional. Por tanto, en su caso, la pérdida de la libertad, derivada del auto de formal prisión, es atribuible a dicho Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuación irregular de este último, no genera la responsabilidad patrimonial del estado, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, conforme a lo establecido en el artículo 49 Constitucional. (4)

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 28972/07-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-II-11

FALSEDAD DE DOCUMENTOS DE INFLUENCIA EN EL JUICIO.- NO DEBE PRESUMIRSE, SINO DEMOSTRARSE PLENAMENTE.- Si en la resolución impugnada la autoridad atribuye a la actora la infracción consistente en que ésta presentó documentación falsa, en la propia resolución se debe señalar cuál de los supuestos hipotéticos del ilícito de falsedad de documentos previstos por el artículo 244 del Código Penal Federal se tipificó en el caso, previa determinación

firme de la autoridad judicial competente, pues el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales y si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32005/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-II-12

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA “LITIS ABIERTA”, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 197 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El principio de “litis abierta” previsto en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que en los casos en que se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, y se confirme la resolución recurrida, este Tribunal tiene la obligación de estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso, sino también todas las cuestiones novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, existen dos excepciones a este principio: en los casos en que no se cuente con los elementos necesarios para resolver la impugnación planteada en el recurso; y en los casos en que el recurso hecho valer, hubiera sido desechado y no se demuestre la ilegalidad de dicho desechamiento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20663/04-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

va, el 13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Esther Méndez Serrato.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

VI-TASR-II-13

PENSIONES LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS CONCEPTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PRIMA VACACIONAL Y AJUSTES, NO PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA PARA EL PAGO DE PENSIÓN SOLICITADA.- De conformidad con el artículo 15 de la Ley comentada, los conceptos mencionados no se ubican en ninguno de los supuestos para que se consideren como parte del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, ya que el ajuste correspondiente, tiene su naturaleza en el impuesto sobre la renta, que con motivo del pago de dicho impuesto el trabajador generó, y no con motivo del encargo desempeñado (laboral). (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26359/08-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Marcela Morales Lara.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-25

MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA.- DEBE CONCEDERSE DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SEA CUMPLIMENTADA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CUANDO ÉSTA HAYA DEJADO INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA PARA DETERMINADOS EFECTOS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR UNA CUMPLIMENTACIÓN QUE AÚN SE ENCUENTRA SUB-JUDICE.- De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. De esta disposición se desprende la obligación de la autoridad demandada en juicio de nulidad, de suspender la cumplimentación del efecto ordenado en la resolución recaída a un recurso de revocación, cuando ésta se encuentre impugnada en la referida instancia contenciosa, con el evidente objeto de evitar la cumplimentación de una resolución que no se encuentra consentida, en virtud de la interposición del aludido medio de defensa, por ende, si el actor en el citado juicio de nulidad solicita la medida cautelar prevista en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente su otorgamiento, en razón de que la misma resulta necesaria para que las cosas se mantengan en su estado procesal en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. (8)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 768/07-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de

febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Yolanda García Medina.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXV-26

ARTÍCULO 45-B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES, DEBERÁN APLICAR DICHO PRECEPTO CON SUS REGLAS Y NO ASÍ CON LAS REGLAS GENERALES DEL ARTÍCULO 45-A.- El legislador clasificó dentro de la temática del artículo 45-A, todas aquellas actividades generales que puede desarrollar una persona jurídica y mencionó que el costo de las mercancías que integren el inventario final del ejercicio, se determinarán conforme al sistema de costeo absorbente, sobre la base de costos históricos o predeterminados. Añadiendo que la deducción se realizará en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate, sin embargo, también diseñó reglas especiales para diversos grupos de contribuyentes, tales como los vinculados a la comercialización, cuyo tratamiento especial se establece en el artículo 45-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicho precepto de forma relevante indica que las empresas con este tipo de actividades deberán considerar de forma “única” dentro del costo: a) El importe de las adquisiciones de mercancías, b) disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas efectuadas en el ejercicio, así como; c) los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. En consecuencia, de un análisis de ambas disposiciones se advierte que el artículo 45-A, establece una regla general que no le aplica a los del artículo 45-B, ya que éstos deben considerar “únicamente”, dentro del costo, los elementos que han quedado señalados, por ello, al no quedar sujeto a la temporalidad de la enajenación del artículo 45-A referido, éstos podrán deducir desde su adquisición y no quedarán obligados a hacerlo hasta su enajenación. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4408/07-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Ariana Hernández Sánchez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-10

EL EMBARGO PRACTICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2006, EN CUANTO A QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ÚNICAMENTE PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A REMATE.- Si bien es cierto que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció como regla general que el recurso de revocación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y las violaciones cometidas hasta antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía recurso de revocación hasta el momento de la publicación de la convocatoria al citado remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de imposible reparación; también lo es que en el caso de los embargos practicados en términos del artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, el embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, debe ubicarse en el supuesto de excepción relativo a un acto de ejecución de imposible reparación, pues en estos casos, la autoridad recaudadora a fin de cubrir el importe total de los créditos fiscales y sus accesorios legales, sustrae mediante la intervención de la caja de la empresa embargada, el 10% de ingresos en dinero y los entera a la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación en términos del artículo 165 del Código Fiscal

de la Federación, por lo que evidentemente en estos casos no existirá un remate de bienes y la consecuente publicación de convocatoria, salvo que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del propio artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que el interesado no pueda acceder al recurso de revocación a que se refiere el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que también deba considerarse por regla general, que con estos actos de ejecución, se causa un agravio irreparable al actor, pues de considerar lo contrario, esto es, que el afectado no pueda recurrir dichos actos en términos del Código Fiscal de la Federación, tampoco podría combatirlos vía juicio de nulidad, por lo que debe concluirse que el embargo practicado en términos del citado artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se ubica en el caso de excepción previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia dichos actos de ejecución, son recurribles en términos del Código Fiscal de la Federación o bien mediante el juicio contencioso administrativo federal en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4948/08-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-43

ABOGADO.- NO ES NECESARIO PARA SU LEGALIDAD, QUE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SE DÉ LA OPORTUNIDAD A LA PARTE ACTORA, DE SER ASISTIDO POR ÉSTE.- Se debe de concluir como infundado el agravio hecho valer por la parte actora, cuando alegue que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, es ilegal, ya que no se le dio la oportunidad de defenderse conforme a derecho, al no haber sido asistido por un abogado, no obstante haberlo solicitado; lo anterior en virtud de que la autoridad únicamente debía de cumplir con los requisitos regulados por el artículo 150 de la Ley Aduanera, sin que fuera necesario que se suspendiera el mismo, para que la accionante hubiere sido asistida por un abogado, ya que se trata de materia administrativa y no penal, última en cita que conforme el artículo 20 Constitucional, exige que en todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, cuestión que en la presente materia no se actualiza, de ahí lo infundado de su argumento. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-44

LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, DEBE CONSTREÑIRSE AL PLAZO DE CUATRO MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Cuando la resolución impugnada está vinculada a una sentencia que ordenó a la autoridad aduanera emitir una nueva resolución donde subsanara la violación cometida en cuanto al valor del vehículo materia del procedimiento, a efecto de resolver si se emitió y notificó dentro del plazo legal, es preciso remitirnos a la ley de la materia que regula el cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente al artículo 52 de la misma, que expresamente establece que: “Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme”; por lo que es incuestionable que la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses a partir de que quedó firme el fallo en comento, para efecto de dar cumplimiento el mismo, debiéndose emitir y notificar la resolución en cumplimiento en dicho plazo, no obstante de que ya haya trascurrido el plazo de cuatro meses desde el momento en que el expediente quedó integrado según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente en la época en que acontecieron los hechos. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5882/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-12

ADUANAS.- RESARCIMIENTO ECONÓMICO.- MOMENTO A PARTIR DEL QUE SE COMPUTA EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA SOLICITARLO.- De acuerdo con el artículo 157 cuarto párrafo de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que ésta pase a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su devolución, o en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo, Por su parte, el segundo párrafo del artículo en cita, dispone que cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolverlas, podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien. Si lo anterior es cierto, debe concluirse que el plazo de dos años para solicitar el resarcimiento económico, comienza a contar a partir del día siguiente al en que la autoridad fiscal le notifica al interesado la imposibilidad de devolver la mercancía que le fuera embargada y respecto de la que se decretó, en resolución definitiva, que había pasado a propiedad de la fisco federal, siendo por tanto inexacto, el criterio de la autoridad, en el sentido de que, dicho plazo se computa a partir de que quedó firme la sentencia que declaró la nulidad del oficio determinante del crédito, pues la norma en comento, es clara en establecer el momento a partir del cual comenzó a computarse dicho término. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1820/08/06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

13 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-13

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. EL SEÑALAR EN FORMA INCORRECTA SÓLO UNO DE LOS DÍGITOS QUE CONFORMAN EL NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA.- De una recta interpretación al artículos 184, fracción III de la Ley Aduanera, así como de la regla 2.12.2, apartado B, numeral 3, inciso c) y anexo 19, número 43 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, se desprende que se comete la infracción prevista en el primero de los numerales en cita, siempre y cuando los números de serie declarados en el pedimento de importación, sean distintos de los que ostenten las mercancías hasta en tres dígitos; por ende, la conclusión a la que arribó la autoridad, en el sentido de que al haberse declarado en forma incorrecta, únicamente, el primer dígito del número de serie del vehículo a importar, se alteraba la información estadística, actualizando con ello la hipótesis de infracción prevista en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera, se encuentra apartada a derecho, pues en el caso en particular, no se dio el elemento esencial para que se actualizara el supuesto de infracción previsto en el citado numeral, como lo es, el declarar en forma incorrecta tres de los dígitos que conformen el número de serie del vehículo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2213/08-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

LEY ADUANERA**VI-TASR-IX-14**

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. SU FECHA DE PAGO Y/O ENTRADA NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EN LA MISMA SE HAYA PRACTICADO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Aduanera, el segundo reconocimiento tiene lugar cuando, habiendo sido presentado el pedimento ante la autoridad aduanera, debidamente pagado, el agente aduanal activa el mecanismo de selección automatizado que determina si procede o no el reconocimiento aduanero. De resultar afirmativo, la autoridad realizará dicho reconocimiento ante quien presente las mercancías, el que, una vez finalizado y con independencia del resultado de la activación de primera ocasión, el interesado deberá activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, que determinará si debe practicarse un segundo reconocimiento. De resultar positivo, el segundo reconocimiento que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicará por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. Lo expuesto denota que, la fecha de pago que consta en un pedimento de importación, no es necesariamente, la fecha en que la autoridad realizó el reconocimiento aduanero, amén de que el pedimento puede ser pagado, pero no ser sometido en la misma fecha a reconocimiento aduanero. Así también, el hecho de que un pedimento de importación sea sometido a despacho en la fecha que se señala como “de entrada” tampoco implica que sea en esa fecha cuando se realiza el reconocimiento aduanero, pues una cosa es que, un pedimento sea pagado y presentado en el módulo de selección automatizado y otra muy distinta es que, habiéndole correspondido reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero, éste se practique en esa fecha, pues puede acontecer que se realice en otro momento.- Así las cosas, atendiendo a la presunción de certeza de que goza el dictamen que emiten los dictaminadores aduaneros autorizados en el segundo reco-

nocimiento, debe considerarse que éste se realiza en la fecha que se precisa en dicho dictamen o, en su defecto, aquella que la autoridad señala como tal en el acta circunstanciada de hechos, al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3160/08-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-20

CRITERIOS NORMATIVOS INTERNOS.- SON APLICABLES EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ELLAS, POR LO QUE NO PUEDEN SERVIR PARA JUSTIFICAR LA EMISIÓN DE UN ACTO DE MOLESTIA CONTRA LOS CONTRIBUYENTES, PUES PARA ELLO DEBE ATENDERSE A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.- Es de explorado derecho, que son obligatorias para los Gobernados las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales creadas conforme a los procesos legislativos previstos en la Constitución y las leyes que de ella emanan, en cuyo caso las reglas denominadas “Criterios Normativos Internos” que expiden las Dependencias Gubernamentales para regular su funcionamiento interior, son aplicables exclusivamente para los servidores públicos que de ellas dependen, por lo que no se puede justificar la pretendida emisión de una orden de visita con base en preceptos denominados: “Criterios normativos internos en materia de impuestos internos Boletín 2007, emitidos por el Servicio de Administración Tributaria” así como en el “Compendio de Estrategias de Procedimientos Legales para las Entidades Federativas” porque bajo ninguna circunstancia los mismos son obligatorios para el contribuyente y, por lo tanto no pueden servir para justificar la emisión de un acto en perjuicio del particular. (16)

Queja Núm. 12478/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XII-II-21

LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDICAN A TEMAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA Y QUE TIENEN COMO ORIGEN CONTRATOS CELEBRADOS CON ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES DE AGRICULTORES O GANADEROS, SON GRAVADAS A TASA CERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción II, incisos a) y e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2006, dicha contribución se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen bienes o se presten servicios independientes, directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades -entre otras- de riego agrícola. Sin embargo dicha disposición no debe entenderse en su sentido literal cuando señala que las actividades se deben realizar directamente con el destinatario de la prestación; es decir los agricultores y ganaderos. Lo anterior porque el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado como disposición legal extensiva a la ya referida norma legal señala que los servicios se prestan directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen, por lo tanto, si en el juicio de nulidad el actor acredita que los servicios que prestó tienen como origen un contrato para la instalación de infraestructura hidroagrícola, que se encuentra avalado por las autoridades de un Gobierno Estatal para beneficio de Agricultores y Ganaderos es evidente que estas actividades realizadas si se encuentran gravadas a tasa cero, por lo que si la autoridad consideró que las mismas no se realizaron en forma directa con los destinatarios tal determinación es ilegal. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

VI-TASR-XII-II-22

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- CONFORME A LA REGLA PRIMERA, INCISO ii DEL: “ACUERDO-JG-SAT-IE-3-2007 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS PARA LA CONDONACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS CRÉDITOS FISCALES CONSISTENTES EN CONTRIBUCIONES FEDERALES CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUOTAS COMPENSATORIAS, ACTUALIZACIONES Y ACCESORIOS DE AMBAS, ASÍ COMO LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES DISTINTAS A LAS OBLIGACIONES DE PAGO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.” PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE ABRIL DE 2007, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE PAGO CON IMPORTE A PAGAR IGUAL A “CERO”, LO CUAL NO PUEDE DAR LUGAR A LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR ERRORES ARITMÉTICOS, PUESTO QUE TAL DECLARACIÓN SE PRESENTA EN EJERCICIO DE UN DERECHO Y EN CUMPLIMIENTO DE DICHA NORMA JURÍDICA.- El precitado acuerdo JG-SAT-IE-3-2007, en su parte conducente dispone: *“Primera.- Presentación de las solicitudes de condonación... ii. Tratándose de créditos correspondientes a contribuciones federales causadas antes del 1 de enero de 2003 que no se hayan determinado por la autoridad fiscal, previo a la presentación de la solicitud de condonación, el contribuyente deberá autodeterminarlas presentando las declaraciones correspondientes en los formatos oficiales respectivos, anotando ‘cero’ en el campo de cantidad a pagar. En la solicitud de condonación se deberá manifestar por cada una de las contribuciones su importe total, desglosando los correspondientes a la contribución y, en su caso, a las multas, recargos y actualización, anexando copia de las declaraciones presentadas.”* Aho-

ra bien, la hipótesis del punto ii, antes transcrito prevé varias condiciones; a saber: En primer lugar se refiere a créditos correspondientes a contribuciones federales causadas antes del 1 de enero de 2003 que no se hayan determinado por la autoridad fiscal. En segundo lugar requiere que previamente a la presentación de la solicitud de condonación el contribuyente las autodetermine presentando las declaraciones correspondientes en los formatos oficiales respectivos. Como tercer punto precisa que se debe anotar “cero” en el campo de cantidad a pagar. Finalmente señala que en la solicitud de condonación se deberá manifestar por cada una de las contribuciones su importe total, desglosando los correspondientes a la contribución y, en su caso, a las multas, recargos y actualización, anexando copia de las declaraciones presentadas. Con base en lo anterior, es evidente que el acuerdo en cuestión impone, entre otros deberes, que condicionan la procedencia de la condonación la obligación de anotar “cero” en el campo de cantidad a pagar, lo cual por tanto no puede dar lugar a la determinación de un crédito fiscal por error aritmético, pues es claro que dicha manifestación se realiza en cumplimiento de una norma jurídica y para acceder una condonación, cuestión que implica el ejercicio de un derecho potestativo del contribuyente, ya que en este particular caso si bien la autoridad conoce por virtud de la presentación de la declaración que el contribuyente tiene a su cargo contribuciones, también lo es que respecto de ellas le ordena que las autodetermine presentando la declaración correspondiente, sin embargo precisa que para acceder al beneficio de la condonación debe anotar “cero” en el campo de cantidad a pagar, por lo que esta manifestación no puede dar lugar a la determinación de créditos fiscales por errores aritméticos, pues el actor en el ejercicio de ese derecho cumple una condición potestativa por virtud de la cual quedó exento de pena, ya que si bien efectivamente ello da lugar al error aritmético, esa conducta es jurídica, tomando en cuenta que para que la causa de justificación relativa al ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley que en el caso es el multicitado acuerdo JG-SAT-IE-3-2007. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6270/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-23

COMPROBANTES FISCALES EL PLAZO DE VIGENCIA COMIENZA EL PRIMER DÍA DEL MES EN QUE SE IMPRIME EL MISMO DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO I, DE LA REGLA NÚMERO 2.4.19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2007, en su parte conducente dispone: “2.4.19. *Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente: I. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión sin incluir el día en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.*” Ahora bien, de una interpretación literal de la norma transcrita se desprende que el plazo de vigencia de un comprobante fiscal se calculará a partir del primer día del mes en que se imprima en el comprobante, en cuyo caso es perfectamente legal que la empresa que la expide lo haga cualquier día del propio mes en que se imprimió, tomando en cuenta que no es la fecha en que el Servicio de Administración Tributaria autoriza la emisión de esa factura la que determina su vigencia, ya que no existe norma legal que señale tal condición, sino que por el contrario como ya se precisó la regla de la resolución miscelánea fiscal en análisis, establece sin lugar a duda que el plazo de vigencia comienza el primer día del mes en que se imprima dicha factura. Ello es comprensible, porque el trámite de autorización es un acto unilateral de la autoridad -quien decide en forma exclusiva si la otorga o no-, en cuyo caso no depende en forma alguna de los contribuyentes, sino que se realiza entre el ente fiscalizador y los impresores autorizados,

de tal suerte que no es en el momento preciso en que se somete a consideración de la autoridad cuando esta lo aprueba, sino que necesariamente esta aprobación depende de factores ajenos a quien va a expedir tal comprobante, en cuyo caso no es la fecha de autorización la que debe determinar la vigencia de ese comprobante. Por lo tanto, si el impresor autorizado elaboró la factura en el mes de diciembre de 2007 y lo sometió a autorización en el propio mes -sin precisar el día- y la autoridad lo aprobó el diez del mes de diciembre de dos mil siete, es concluyente conforme a la regla fiscal que este tiene plena vigencia desde primer día del mes calendario, por lo que es claro que tal comprobante es perfectamente legal si se expide cualquier día del mes de diciembre del año 2007, aun cuando éste sea anterior a la fecha de autorización. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7655/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-24

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- SU NATURALEZA JURÍDICA LE IMPIDE CONTENER PRESUNCIONES LEGALES EN PERJUICIO DE LOS CONTRIBUYENTES.- Las reglas contenidas en una Resolución Miscelánea Fiscal no pueden establecer una presunción legal en perjuicio del contribuyente, puesto que esta característica de hacer calificativos jurídicos en perjuicio de las partes -denominadas “presunciones legales”- solo la tienen las leyes y los reglamentos expedidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo con las formalidades correspondientes, lo cual no sucede con las reglas generales, tomando en consideración que estas son expedidas por un subsecretario de Estado con base en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, esto es, aun cuando la Resolución Miscelánea Fiscal contiene reglas generales, impersonales y abstractas,

ellas tienen como único fin el facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, pero no establecer alguna condición que pueda perjudicar al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7655/08-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-18

AMPLIACIÓN DE EMBARGO, SU DEBIDA MOTIVACIÓN.- Según el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo puede ampliarse dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando la ejecutora estime que los bienes embargados no son suficientes para garantizar los créditos fiscales. Sin embargo, tal facultad no es irrestricta en el entendido de que basta citar el artículo y señalar la insuficiencia de los bienes, máxime cuando la actora acredita en el juicio de nulidad que el bien inmueble embargado resulta suficiente para garantizar los créditos fiscales con el avalúo correspondiente sin que la autoridad demandada pruebe lo contrario. En tales condiciones es evidente que la motivación del acuerdo de ampliación de embargo es insuficiente para justificar su emisión y por ende debe anularse. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2401/08-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-29

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CUANDO EXISTE SUSPENSIÓN EN EL MISMO.- De la interpretación armónica del artículo en cita, se desprende que por regla general, las autoridades fiscales cuentan con un plazo de 12 meses para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, mismo que será suspendido, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atiende el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados; durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado y hasta que se atiende el requerimiento; por otra parte, por disposición expresa del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; ahora bien, la hipótesis para la suspensión en comento, es producto de una conducta omisiva atribuible exclusivamente al contribuyente sujeto a revisión, que bien puede comprender días o meses enteros.- Por tanto, si la conducta observada provocó la suspensión del plazo aludido, durante ciertos días y no por meses enteros, resulta inconcuso que la circunstancia de que la autoridad los considerara al momento de determinar la oportunidad en la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación, no conlleva a determinar que se violenta lo establecido por el primer párrafo del artículo en cita, donde se hace alusión a “meses”, al referirse al plazo para concluir la revisión, ya que en la especie, el cómputo debe realizarse en los términos exigidos por la ley, pero ante las particularidades del caso, adicionalmente deben valorarse los días en que se suspendió el plazo. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-30

REVISIÓN DE GABINETE.- OFICIO DE INICIO.- EL USO DEL TÉRMINO “SUJETO DIRECTO” NO IMPLICA INDETERMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DEL CONTRIBUYENTE.- El hecho de que se utilice la expresión “sujeto directo”, en vez de la literalidad “contribuyente directo”, no conlleva a determinar que no se trate de la misma categoría; ya que por una parte, la segunda expresión en comento se compone inicialmente de la mención “contribuyente”, que atento al artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, constituye la persona física o moral que está obligada a participar económicamente para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas; por otra parte, en nuestro sistema jurídico, existen determinados calificativos que se emplean para distinguir la categoría en que clasifica la autoridad a los contribuyentes, de tal forma, se tiene la expresión “directo”, cuando el supuesto jurídico o de hecho es actualizado por una determinada persona y recae de manera inmediata sobre su esfera jurídica, la consecuencia legal de cumplir con la obligación de mérito, a diferencia del responsable solidario, cuya calidad resulta de la conducta que asuma el directo obligado frente a la autoridad fiscal, en los casos que previene la ley.- Establecido lo anterior, la expresión “sujeto”, acorde al Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, vigésima segunda edición, tomo II, página 2,107, se define como: “Persona innominada. U. frecuentemente cuando no se quiere declarar de quien se habla, o cuando se ignora su nombre.”; por lo que resulta inconcusos que tal expresión, remite a directamente a la diversa de “persona”, y como se ha establecido, “contribuyente”, es utilizado en materia fiscal para referirse a la “perso-

na” física o moral obligada a contribuir para los gastos públicos; por lo cual, la referencia hecha en el oficio en comento, respecto de determinados impuestos, cuyo cumplimiento por parte del contribuyente, sería revisado como “sujeto directo”, debe entenderse precisamente como el obligado directo de los mismos. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 654/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-31

JUICIO DE NULIDAD.- NO QUEDA SIN MATERIA AL IMPUGNAR UN ACTO DEL QUE SE DESPRENDEN EFECTOS PARA VARIAS PERSONAS, SI UNA LA IMPUGNA VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN CUYA RESOLUCIÓN ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA PROMOVENTE DEL MISMO.- Conforme a lo establecido por los artículos 18, 19 y 132 del Código Fiscal de la Federación, ante las autoridades fiscales no procederá la gestión de negocios, y las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del promovente que se deduzca del ocurso de mérito; por lo que, a similitud del juicio de amparo, dicho recurso se rige por el principio de relatividad, que en síntesis consiste en que las resoluciones pronunciadas en este tipo de medio de defensa, únicamente pueden ocuparse de la cuestión inherente a la persona que lo instó. Por tanto, si bien el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como causa de sobreseimiento en el juicio de nulidad, cuando la autoridad deja sin efecto la resolución impugnada, siempre que satisfaga la pretensión del demandante; dicha hipótesis no resulta aplicable, cuando la anulación del acto, no deriva de la impugnación hecha por la parte incoante, sino de la realizada

mediante un recurso de revocación promovido por un tercero, en su carácter de propietario del medio de transporte embargado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, donde el único efecto aplicado sobre el acto, fue reponer el procedimiento para que se diera a éste último la legal intervención correspondiente; sin que se emitiera pronunciamiento alguno sobre las actuaciones llevadas a cabo directamente sobre la persona de la demandante; por lo cual, tomando en consideración que la cuestión efectivamente planteada en el juicio de nulidad, radica no sólo en controvertir la resolución determinante por vicios propios, sino también los actos en que tuvo relación directa con la autoridad y que fungen como antecedente de la misma, no es dable tener por satisfecha su pretensión con motivo de la resolución emitida en el diverso recurso en comento, por lo que debe declararse infundada la causal de improcedencia planteada en ese sentido. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 368/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVI-32

TENEDOR DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ESTÁ OBLIGADO A COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA, MANEJO Y TRANSPORTE EN EL TERRITORIO NACIONAL.- De la interpretación armónica de los artículos 1º, 39, 52, 60, 138, fracción I, 139, fracción I y 146 de la Ley Aduanera, se tiene que están obligados al cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera quienes introducen mercancías al territorio nacional ya sean propietarios, poseedores, destinatarios o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías; y se encuentran obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas

físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo; donde se presume, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el tenedor de las mismas; asimismo, la reexpedición es la internación al resto del país de mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, la cual podrá realizarse cuando se trate de aquéllas importadas en forma temporal o definitiva en tales áreas, y que en este último caso, se hubieran cubierto las contribuciones aplicables al resto del país; finalmente, la tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo; es por ello, que con independencia de que la demandante alegue ser únicamente el operador del medio de transporte, al tratarse de la persona que se encontraba en posesión y manejo de la mercancía de procedencia extranjera, al momento en que llevó a cabo su revisión la autoridad aduanera, con motivo del intento por su parte de internarlas en el territorio nacional más allá de la franja o región fronteriza; no lo exime de acreditar su legal tenencia, transporte o manejo; lo anterior, sin menoscabo de que la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, pueda ejercer la acción legal conducente contra la persona que resulte ser la propietaria de dicha mercancía. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 368/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

VI-TASR-XXXVI-33

AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE DE LA PREVIA OBTENCIÓN PARA

LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OBRAS Y ACTIVIDADES.- De la interpretación armónica de los artículos 5, 7, 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que las obras como espigones que se realicen en ecosistemas costeros, zonas federales y/o áreas naturales protegidas, requieren de la previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad administrativa, y se prevén supuestos de excepción para tales efectos, en tratándose de las obras o actividades que, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, que no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo que no excederá de 72 horas contadas a partir de que las obras se inicien, para que ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente; ahora bien, respecto del primer supuesto de excepción en comento, el propio numeral 7 en cita, establece el parámetro para considerar cuándo una obra o actividad se puede realizar con fines preventivos, siendo éste en tratándose de la inminencia de un desastre, elemento que si no es acreditado en el juicio de nulidad, no es dable reconocer el derecho subjetivo del promovente para la realización de dichas obras sin contar con la previa autorización de mérito. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 707/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

VI-TASR-XXXVI-34

**REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER PREVEN-
TIVO.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO “DESASTRE” PARA EFECTO**

DE LAS.- El artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece el parámetro para considerar cuándo una obra o actividad se puede realizar con fines preventivos, sin requerir de la previa autorización en materia de impacto ambiental, siendo éste en tratándose de la inminencia de un desastre; al respecto, ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni el reglamento en cita precisan, conceptúa o define lo que debe entenderse por “desastre”, razón por la cual, y a efecto de adscribir un significado al concepto indeterminado en que se apoya la diversa acepción de “obras y actividades con fines preventivos”, es indispensable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para entender qué se debe entenderse por dicho término.- En esa tesitura, de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa, tomo II, página 762, la palabra desastre se concibe como: “Desgracia grande, suceso infeliz y lamentable”; por lo cual es dable estimar que por desastre debe entenderse aquel acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre que redunde en suceso de amplia afectación, que trasciende directamente sobre la persona que la sufre y por efecto reflejo en aquellos que la rodean; motivo por el cual, si la accionante limita su impugnación en alegar que llevó a cabo obras de carácter preventivo para proteger la estructura de un hotel del oleaje que contactaba con su estructura, así como para generar un acceso de los huéspedes hacia la playa; sin aportar los elementos de convicción idóneos (como sería una prueba pericial), que crearan plena convicción en el ánimo del Juzgador, en el sentido de que por el hecho de la cercanía de la estructura de dicho hotel con el oleaje del mar, o de no contar con un acceso a la playa, necesariamente conlleva un inminente desastre que requiriera de la realización de obras y actividades de carácter preventivo, motivo por el cual no es susceptible de reconocer el derecho subjetivo de realizar las obras en comento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, cuando por su naturaleza requieren de dicha autorización, en términos del artículo 5, incisos A, fracción III, Q), R) y S), del reglamento en cita. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 707/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de

marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-35

INGRESOS DERIVADOS DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR INSTITUCIONES DE SEGUROS DONDE EL RIESGO AMPARADO ES LA SUPERVIVENCIA DEL ASEGURADO.- REQUISITOS PARA SU EXENCIÓN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007.- La fracción XVII del artículo 109, de la ley en comento, dispone que tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 60 años, y; 2.- Que hubieren transcurrido al menos 5 años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización; asimismo, se tiene que la viabilidad de la exención en materia de dicho impuesto, respecto de tales ingresos (cumpliendo con los requisitos en cita), se encuentra reservada en tratándose de los casos en que la prima sea pagada por el asegurado, lo que se actualiza como el elemento toral para poder acceder a dicho beneficio fiscal.- Por tanto, si de las documentales que exhibió la actora, se advierte que el contratante del seguro y obligado al pago de la prima fue una persona diversa de la demandante, aunado a que las erogaciones relativas a las primas consignadas en los recibos de pago aportados, fueron llevadas a cabo con recursos provenientes de la cuenta bancaria del contratante; resulta inconcuso que los ingresos obtenidos por el beneficiario del seguro (hoy actora), no son susceptibles de considerarse exentos para efectos del impuesto sobre la renta, al no probarse el requisito esencial consistente en que las primas fueran pagadas por el propio asegurado. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXVI-36

INGRESOS DERIVADOS DE UN SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE SOBRE LOS.- Tomando en consideración que un derecho adquirido es aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o haber jurídico, o bien, implica la introducción de un bien, facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; por otro lado, está la expectativa de derecho, que es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.- Por tanto, un contrato de seguro de vida individual, celebrado con determinada institución, *per se*, constituye un derecho adquirido para ésta, por cuanto a que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de lo convenido en el referido acuerdo de voluntades, siempre y cuando se cumplan las condiciones acordadas; sin embargo, en cuanto al pago de la suma asegurada, debe tenerse claro que esto se da por la resolución de una condición suspensiva, es decir, un acontecimiento de realización futura e incierta, verbigracia, que el demandante llegara con vida a determinada fecha, lo que solamente era una expectativa de derecho hasta que se llegó a dicha fecha, ya que antes de la misma, el enjuiciante no podía considerar a un ingreso futuro, como un derecho adquirido, pues de no haberse resuelto la condición suspensiva, no tendría facultad para exigir el pago correspondiente.- Por tanto, tomando en consideración que la suma asegurada ingresó al patrimonio de la actora, en el año 2007; resulta inconcuso que en el mismo se realizó la situación jurídica prevista

en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2007 (la obtención de un ingreso) y consecuentemente, la contribución (impuesto sobre la renta) se causó en el mismo ejercicio fiscal y se debió determinar conforme a la ley de la materia vigente en la citada anualidad, de acuerdo con los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, así como 1° y 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2007; lo anterior, con independencia de que el seguro de mérito haya sido contratado en un año distinto. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXXVI-37

JUICIO DE NULIDAD. SU PROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.- Conforme al artículo 14, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho Órgano Colegiado es competente para conocer, por razón de materia, de las resoluciones que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia del mismo. A su vez, el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dispone que en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, procede el recurso de revisión en forma optativa antes de acudir ante ese Tribunal, siempre que aquéllas pongan fin a un procedimiento y hayan sido dictadas fuera del procedimiento arbitral, o bien, en caso de que impongan una sanción. En

esa línea, es la propia Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dentro del Título Quinto, Capítulos I (artículos 60 al 72 Ter) y II (artículos 73 al 84), la que establece dos procedimientos: 1) el de conciliación; y, 2) el de arbitraje en amigable composición y en estricto derecho. Destaca, para el primero de los procedimientos (conciliación), que las reglas para el mismo se contienen en el arábigo 68 de la ley de la materia, y que de acuerdo con su fracción X, un supuesto para darlo por terminado es cuando concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el citado organismo descentralizado ordene a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación. En ese tenor, es dable colegir que resulta procedente el recurso de revisión o, en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros que ordenen el registro de un pasivo contingente derivado de una reclamación, toda vez que con dicha actuación se pone fin a un procedimiento conciliatorio diverso del arbitral. Por lo tanto, la resolución que resuelve el recurso de revisión en donde se impugnó dicho registro de pasivo también es susceptible de combatirse a través del mencionado juicio, dado que decide un recurso administrativo en contra de una resolución señalada en un ordenamiento jurídico especial como competencia de este Órgano Jurisdiccional. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 815/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortíz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- SE DEBE DE TENER COMO INFORMADA A LA ACTORA SOBRE SUS DERECHOS, CUANDO SE LE ENTREGUE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, Y ASÍ SE ASIENTE EN LA ACTUACIÓN QUE CORRESPONDA.- Es infundado el agravio cuando la parte actora alegue en un juicio que es ilegal el acto de autoridad, cuando no se desprenda del texto de la solicitud de información, que se le haya prevenido del derecho que tenía para corregir su situación fiscal, y los beneficios que ello conllevarían; toda vez que si en el caso, se desprende de autos que en la notificación de la solicitud de información, se le entregó la carta de los derechos de los contribuyentes, atento a lo establecido por el artículo 2º, fracción XII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe tenerse por informada sobre sus derechos, cuando se le entregó tal carta, y así se asiente en la actuación correspondiente. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1780/07-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL. NO ESTÁ OBLIGADA A INSCRIBIR A SUS SOCIOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 14, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, este tipo de sociedades se caracterizan por la propiedad colectiva de los medios de producción, al través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, respecto de las cuales, los socios que pertenecen a ella, lo son, no por las aportaciones de capital que realicen, sino porque destinan una parte del producto de su trabajo a la constitución de un fondo de solidaridad común; en esas condiciones, los socios de esta clase de personas morales, no son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, en términos de lo previsto por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, toda vez que dicho precepto legal se encuentra dirigido a beneficiar a quienes tienen una relación personal subordinada con el patrón, es decir, que exista una relación laboral, lo cual, no acontece tratándose de los socios de la sociedad de solidaridad social, porque la contribución de su trabajo a la sociedad, constituye el resultado de la obligación inherente a su calidad de socios, para la consecución de sus fines, sin que ello implique que se les considere trabajadores. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/05-07-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Edgard Apolonio Sandoval Berber.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	2	0	7	0	0	0	0	0	0	0	11
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
TOTAL	4	3	5	0	7	0	19						

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2009

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	12	4	2	0	0	0	0	0	0	0	24
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	7	7	3	0	0	0	0	0	0	0	23
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	11
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	3	11	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	1	2	5	0	0	0	0	0	0	0	13
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	15
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	17	5	9	0	0	0	0	0	0	0	33
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	22	84	57	37	25	0	225						

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-1

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 2240/07-02-01-5/1433/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Procedencia de la suspensión del acto administrativo impugnado cuando se cumple con los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que el recurso de reclamación promovido por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Es infundado el argumento en el cual la autoridad recurrente considera improcedente la concesión de medida cautelar definitiva de la suspensión de la ejecución del acto controvertido, efectuada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la empresa SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V. no solicitó la suspensión como medida cautelar, sino que fundamentó su solicitud en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la parte actora debió cumplir con los requisitos que especifica el aludido numeral.

El artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“**Artículo 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)”

El texto del primer párrafo del artículo en cita dispone que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido:

- a).- Cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión;
- b).- Cuando la autoridad ejecutora rechace la garantía ofrecida; o
- c).- Cuando la autoridad ejecutora reinicie la ejecución.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo solamente regula específicamente una de las especies del género medida cautelar, en tanto que el 24 del mismo ordenamiento legal consigna, como regla general, que en el juicio contencioso administrativo se podrán decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia, o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

De ahí que es necesario precisar que dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existen dos vías alternativas para solicitar la suspensión del acto controvertido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Una, se encuentra prevista en el artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece como presupuesto de procedencia para solicitar la suspensión del acto administrativo controvertido, el que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta hubiera negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; y otra, alternativa, es cuando el particular decidió solicitarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pidiendo las medidas cautelares como están reguladas en el artículo 24 del mismo Ordenamiento Legal en cita, caso en el cual el particular no está supeditado para que pueda obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, a que previamente se la hubiera solicitado a la autoridad administrativa ni que se hubiere rechazado la garantía ofrecida, o reiniciado el procedimiento de ejecución; pues tal requisito de procedibilidad sólo cabe en el supuesto del primer párrafo del artículo 28, y ese no es un supuesto único y excluyente para obtener la suspensión ante este tribunal, pues conforme al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el particular puede acudir directamente ante este en términos del Capítulo Tercero, relativo a las Medidas Cautelares y pedirle la suspensión provisional y la definitiva del acto controvertido, sin cubrir los requisitos de procedibilidad antes mencionados como se puede observar a continuación:

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución im-

pugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”.

(Énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone a la letra lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no

acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”.

Como se advierte de las transcripciones realizadas, ninguno de los dos preceptos legales está condicionando para otorgar la suspensión del acto controvertido, a que el particular previamente haya acudido ante la autoridad administrativa a solicitar la suspensión de la ejecución, y que esta negara la suspensión, rechazara la garantía ofrecida o reiniciara la ejecución, pues basta con que haya de por medio un juicio como lo dispone el primer renglón del artículo 24 en comento, y una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, se podrán decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente; esto es, con la interposición del juicio, en la demanda o en un acto posterior, se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido a este tribunal. Si es la suspensión provisional, la resolverá el magistrado instructor, si es definitiva la resolverá la Sala.

Pero eso no quiere decir que siempre para que este tribunal resuelva sobre la medida cautelar provisional o definitiva solicitada, tenga que estarse a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque resulta que el propio artículo 25 del mismo ordenamiento legal, cuando se trata de créditos fiscales establece la obligación de garantía; no obstante que para efectos de la garantía haya que ajustarse a lo que dispone la fracción VI, del artículo 28 en comento.

De ahí que dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existan dos caminos para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede optar el particular interesado indistintamente.

Cabe hacer la aclaración que para el órgano jurisdiccional es imperioso tratar de resolver la cuestión efectivamente planteada, relativa a la suspensión de la ejecución de acuerdo con los elementos con que cuenta.

Ahora bien, si de la solicitud de suspensión de la ejecución y documentos anexos, se conoce que el particular se colocó en el supuesto del primer párrafo, del artículo 28 del citado ordenamiento legal; esto es, que antes de solicitar ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión de la ejecución del acto controvertido fue solicitada ante la autoridad, entonces sí el particular debe acreditar que la autoridad ejecutora negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución, como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, si se advierte del escrito de solicitud de suspensión de la ejecución y sus anexos, que el particular antes de solicitar la suspensión del acto controvertido ante este Tribunal no realizó gestiones ante la propia autoridad para solicitar la misma, debe estimarse que se optó por la vía directa ante este tribunal, con base en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales no establecen como requisito de procedencia el que el particular haya solicitado la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

De ahí que el tribunal puede proveer sobre las medidas cautelares, sin que exista previa intervención o solicitud ante la autoridad administrativa. Al final de cuentas se está acudiendo al tribunal para obtener el mismo fin; esto es, que no se ejecute el acto controvertido, que no se vaya a dejar sin materia el juicio; lo que pudo haber ocurrido, en dado caso, es que primero se hubiera intentado con la autoridad administrativa y esta lo hubiera negado, y en este supuesto se configura lo dispuesto en el artículo 28, pero también puede intentarse ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales facultan al juzgador para proveer lo solicitado.

Por lo anterior, el hecho de que el particular no cite el precepto correcto que regula su solicitud de suspensión de ejecución, ello no le debe deparar perjuicio, porque al final de cuentas el hecho de haber citado incorrectamente el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lugar del artículo 24

de la propia ley, no puede traer aparejado que se le niegue la medida cautelar de la suspensión de la ejecución que solicita, pues deberá estarse a las pretensiones solicitadas, atendiendo a las condiciones que establece la ley como procedencia de la suspensión de la ejecución; esto es, que no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por las razones antes apuntadas, puede concluirse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto combatido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo es procedente en los casos en los que dicha medida suspensiva fue solicitada a la autoridad ejecutora y esta negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició la ejecución; sino que dicha solicitud es también procedente cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como lo dispone el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia resulta **INFUNDADO** el argumento de impugnación de la hoy reclamante, atento a lo dispuesto en la tesis sostenida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de fecha 23 de octubre de 2008.

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA. El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera

solicitado previamente ante la autoridad y ésta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del mencionado artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

“Juicio 1930/07-17-08-S1-04-05, promovido por PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE BARBACOA, S.A. DE C.V.- Magistrado Ponente Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario.- Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.”.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la reclamante en lo que se refiere a que el embargo trabado sobre los bienes de la empresa SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V. no garantiza el interés fiscal en juicio, ya que los bienes embargados no son suficientes para garantizar el adeudo de la parte actora.

Efectivamente, de las constancias que obran en la carpeta de reclamación, principalmente a folios 029 a 036, se encuentran el mandamiento de ejecución de fecha 30 de octubre de 2007, el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo diligenciadas el 12 de diciembre de 2007 por la Administración Local de Recaudación de Hermosillo, mediante las cuales se hizo efectivo el cobro del crédito 388783 derivado de la resolución de fecha 16 de abril de 2007, por lo que la autoridad procedió al embargo de diversos bienes de la parte actora para garantizar el pago del crédito antes indicado, ante esto la autoridad no puede pretender en esta vía que los

bienes que embargó no son suficientes para cubrir el total del crédito que controvierte SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V., pues al haber trabado embargo sobre los bienes de la parte actora se supone que consideró que con los mismos se garantizaba el interés fiscal.

Por lo que ante la existencia del citado embargo trabado sobre los bienes de la empresa denominada SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V., este resulta idóneo para considerar que se encuentra garantizado el interés fiscal en el juicio número 2240/07-02-01-5, respecto del crédito número 388783.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V-J-2aS-33, sustentada por la Segunda Sección, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, número 82, Octubre de 2007, página 39 que a la letra expresa:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artí-

culo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Asimismo, resultan aplicables en la especie, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, números V-J-1aS-15 y V-J-1aS-16, publicadas en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, número 77, Mayo 2007, página 31 y 34, respectivamente, que a la letra dicen:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.”

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: ‘Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables’. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.”.

Finalmente, también es acorde aplicar en la especie, el precedente sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número VI-P-1aS-33, publicado en la revista que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año I, número 6, junio 2008, página 90, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora.

“Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)”

Respecto al argumento de la parte recurrente de que la Sala Instructora suplió ilegalmente la petición de suspensión de SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V., porque le requirió en su momento para que en un término de tres días cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual fue ilegal, ya que SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V. no solicitó la suspensión de la ejecución del acto comba-

tido como medida cautelar, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima infundada la manifestación, porque los motivos que dieron origen al otorgamiento de la medida cautelar en la sentencia recurrida no tienen ninguna relación con lo que la parte recurrente manifiesta en esta vía; además, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula dos vías alternativas para solicitar la suspensión del acto controvertido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que si SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V. no cumplió con los requisitos del artículo 24 de la ley en cita, no impedía a la Sala Instructora admitir la solicitud de suspensión de la ejecución del acto combatido conforme al artículo 28 del mismo ordenamiento legal, porque al final de cuentas el hecho de haber citado incorrectamente el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lugar del artículo 24 de la propia ley, no puede traer aparejado que se le niegue la medida cautelar de la suspensión de la ejecución que solicita, pues se debía estar a las pretensiones solicitadas, atendiendo a las condiciones que establece la ley como procedencia de la suspensión de la ejecución; esto es, que no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación promovido por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remítase copia certificada del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **15 de enero de 2009**, por mayoría de **tres votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel, y **dos votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho a formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 4 de febrero de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación. Firma la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 2240/07-02-01-5/1433/08-S1-02-05

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En la parte conducente del considerando tercero, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, resolvieron como **infundado** el argumento planteado por la autoridad recurrente, en el sentido de que la Sala Regional del Noroeste II suplió ilegalmente la petición de suspensión de la actora, pues le requirió en su momento para que en un término de tres días cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, indebidamente se confirmó la sentencia interlocutoria inicialmente recurrida.

No comparto el criterio sintetizado en el párrafo anterior, pues de las constancias de autos (foja 37 de la carpeta en que se actúa) se aprecia que mediante proveído de fecha 29 de enero de 2008, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste II acordó lo siguiente:

“Sala Regional del Noroeste II

“EXPEDIENTE: 2240/07-02-01-5

“ACTOR: SERVI GAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V.

“ADMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“Ciudad Obregón, Sonora, México, a **veintinueve de enero del dos mil ocho.**- Agréguese a sus autos el escrito de 11 de enero de 2008, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día **18 siguiente**, a través del cual el representante legal de la parte actora, viene dando cumplimiento al requerimiento efectuado a través del acuerdo de 06 de diciembre de 2007, señalando para tal efecto los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitando la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por lo que al reunir los requisitos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 32, fracciones II, III y IV de su Reglamento Interior, y 24 y 25 (sic) de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, **SE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, de referencia; por lo que con copia simple del escrito que se acuerda y con su anexo córrase traslado a la autoridad ejecutora, para que en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a parte (sic) de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, rinda su informe correspondiente, con el apercibimiento que en caso de ser omiso, o bien de no referirse específicamente a los hechos que le imputa el promovente, se tendrán éstos por ciertos.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.- (...)**”

De la transcripción anterior se advierte que mediante acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2007, la Magistrada Instructora le requirió a la actora para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efecto de resolver el incidente de medidas cautelares, en consecuencia, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Noroeste II el 18 de enero de 2008, la actora dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

Ahora bien, la autoridad al promover el recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 7 de marzo de 2008, a través de la cual la Sala Regional del Noroeste II concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sostuvo que la interlocutoria recurrida resultaba ilegal, pues la Magistrada Instructora suplió ilegalmente a la parte actora, al haberle requerido para que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Considero que los argumentos vertidos por la autoridad recurrente resultan fundados, en virtud de que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:**

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:**

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“**En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.**

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosa-

mente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

(énfasis añadido)

Del precepto transcrito se aprecia que en caso de que no se cumpla con los requisitos enumerados en las fracciones I y II, el incidente de medidas cautelares se tendrá por no interpuesto.

No comparto la sentencia de la mayoría, pues como se pudo advertir de la transcripción del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho precepto no prevé la facultad de requerirle al solicitante de la medida cautelar para que subsane la omisión de los requisitos previstos en las fracciones I y II de dicho numeral, como ocurrió, sino que en el antepenúltimo párrafo del artículo en comento, se establece de forma contundente, que en caso de no cumplir con dichos requisitos, se tendrá por no interpuesto el incidente.

En ese orden de ideas, resulta claro que tanto la Magistrada Instructora como la Sala Regional del Noroeste II, soslayaron lo ordenado en el artículo 24, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en primer término, si la Magistrada Instructora consideraba que la actora no había cumplido con los requisitos de las fracciones I y II del precepto citado, no debió requerirle para que los subsanara y por otra parte, la Sala Regional en comento no debió haber otorgado la suspensión definitiva, si ante la omisión de los requisitos en comento debía tenerse por no presentado el incidente.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-2

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 581/08-11-03-2/2020/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Improcedencia del recurso de reclamación por ser extemporáneo)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Se analiza la procedencia del recurso de reclamación que nos ocupa, de acuerdo al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El referido precepto legal 62, prevé que el recurso de reclamación procederá como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, interponiéndolo ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

En el caso de estudio, la parte actora en el juicio de origen, **INGENIERÍA, PLANEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN JGT, S.A. DE C.V.** reclama la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este tribunal el 11 de septiembre de 2008, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de los actos controvertidos, surtiéndose entonces la primera hipótesis establecida en el mencionado artículo 62.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurso de reclamación no cumple con el requisito de haber sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo en comento, precepto que exige que para que resulte procedente el recurso de reclamación debe interponerse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, por lo que si en la especie, la sentencia interlocutoria reclamada de fecha 11 de septiembre de 2008, le fue notificada a la hoy reclamante el **7 de octubre de 2008**, según se advierte del acuse de recibo recabado por el Servicio Postal Mexicano, mismo que obra agregado a folios 18 de la carpeta en que se actúa, de donde se desprende que a través de dicho acuse de recibo se le notificó a la hoy recurrente la resolución interlocutoria de 11 de septiembre de 2008.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 24, 25, 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó improcedente por extemporáneo el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 11 de septiembre de 2008, en consecuencia

II.- Se **DESECHA** el recurso de reclamación precisado en el resolutivo que antecede.

III.- Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este tribunal, remítase copia de esta resolución para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de enero de 2009, por 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de enero de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 581/08-11-03-2/2020/08-S1-02-05

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

La mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, determinaron que el recurso es improcedente, toda vez que el mismo se interpuso de manera extemporánea, ya que la sentencia interlocutoria de fecha 11 de noviembre de 2008, le fue notificada a la parte actora el día 7 de octubre de 2008 feneciendo el

plazo de 5 días para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el 15 de febrero del mismo mes y año, por lo que, si el recurso se interpuso el día 20 de noviembre de 2008, es claro que se interpuso extemporáneamente.

A mi juicio, el recurso de reclamación es improcedente, porque el juicio en el que se actúa también resulta improcedente, ya que en el resultando primero del presente fallo se precisó que la actora compareció a demandar la nulidad de las propuestas de cédulas de determinación de cuotas, identificadas con los números de créditos 071390802 y 076390802 atribuidas al C. Titular de la Subdelegación Ecatepec del Estado e México, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que en el presente juicio no constituyen resoluciones definitivas impugnables.

En ese orden de ideas, las propuestas de cédulas de determinación de cuotas que se impugnan no constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este tribunal, pues dichas no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

“VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Del precepto transcrito se advierte que serán impugnables en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal, las resoluciones que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que sean resoluciones definitivas, entendiendo por estas las que pongan fin a un procedimiento, que no admitan recurso en contra o que dicho medio de defensa sea optativo; y

2.- Que encuadre dentro de uno de los supuestos previstos en las fracciones I a XV.

En el presente caso, las resoluciones impugnadas, detalladas anteriormente, no cumplen con ninguno de los requisitos señalados, ya que no son una resolución definitiva, no ponen fin a un procedimiento y tampoco encuadran en ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a XV.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 158/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“Registro No. 168437

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVIII, Noviembre de 2008

“Página: 231

“Tesis: 2a./J. 158/2008

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN

RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Contradicción de tesis 145/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

“Tesis de jurisprudencia 158/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”

En atención a lo anterior, la demanda nunca debió haberse admitido por el Magistrado Instructor y, consecuentemente, no debió darle trámite al recurso de reclamación, pues como se señaló, el juicio es improcedente, lo que conlleva a que el recurso planteado sea improcedente toda vez que este es accesorio del juicio y debe seguir la misma suerte del mismo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEXTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 39823/05-17-09-8/Y OTROS 2/537/06-PL-10-01, el 21 de enero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-24, bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- PARA SU CONCESIÓN DEBEN VERIFICARSE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, 28 Y 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 208 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 208 bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para efectos de determinar si resulta procedente la concesión de la suspensión de la ejecución de una sanción de inhabilitación de un servidor público debe verificarse lo siguiente: 1. Se deben revisar los términos señalados en la resolución impugnada para determinar si su ejecución ha sido llevada a cabo o no y si ha surtido todos sus efectos; 2. Que se admita el medio de defensa interpuesto; 3. Que la ejecución de la resolución produzca daños o perjuicios de difícil reparación a la peticionaria de la suspensión; 4. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; y, 5. Que no se trate de infracción grave o

de casos de reincidencia. Si se advierte que se actualizan todos estos supuestos, debe concluirse que resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de la sanción de inhabilitación, en caso contrario, debe negarse la misma.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 27274/05-17-01-6/Y OTRO/747/08-PL-02-01, el 21 de enero de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-25, bajo los siguientes rubro y texto:

NOTIFICACIONES DE ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.- DEBEN REGIRSE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 BIS-1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.-

Tratándose de las actuaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el precepto legal que debe regir las notificaciones, es el artículo 2 bis-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual dependerá la forma de computar los términos para interponer el recurso de revocación previsto en ese mismo numeral y Ley, al resultar claro lo dispuesto en el artículo 108 de ese Ordenamiento Legal, en cuanto a que la mencionada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se sujetará a la referida Ley, de ahí que no le resulte aplicable lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 105/07-16-01-2/Y OTRO/968/08-PL-05-01, el 21 de enero de 2009, por unanimidad de 11 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-26, bajo los siguientes rubro y texto:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- LA INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE DEL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS QUE ELLO PRODUCEN, SE SATISFACE CON LA ENTREGA DE LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De la interpretación a los artículos 2, fracción XII, y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la obligación de la autoridad fiscal de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, jurídicamente, queda satisfecho cuando con dicho acto se le entrega la carta de los derechos del contribuyente. Lo anterior, pues las facultades de comprobación referidas en el mencionado artículo 13, son una especie de las facultades de comprobación a que se refiere la citada fracción XII, del numeral 2; además, el derecho del contribuyente a corregir su situación fiscal, constituye uno de los derechos que éste tiene a su favor en el curso de las actuaciones derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación, y los beneficios que ello produce, son una consecuencia de haber ejercido tal derecho.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 902/07-05-02-6/Y OTRO/506/08-PL-10-01, el 21 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-27, bajo los siguientes rubro y texto:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- LOS SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EFECTUARLA, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regula el procedimiento de determinación presuntiva para fijar en cantidad líquida los créditos por obligaciones patronales incumplidas, aplicando en su caso, los datos con que cuente el Instituto y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables; facultad que se encuentra consignada en la fracción XV del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del propio Instituto. Es evidente por tanto, que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las disposiciones anteriores, tienen plenas atribuciones para determinar el valor de la obligación patronal no cumplida, a partir del juicio o conjetura que se formule por los indicios que le representan los datos que de acuerdo con sus experiencias, considera como probables; es decir, para llevar a cabo una determinación presuntiva frente al incumplimiento a las obligaciones patronales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiuno de enero de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-9, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Del Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que éstas se tramitan por cuerda separada y que su finalidad, cuando proceden, es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. En razón de lo anterior, es válido concluir que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma fi-

nalidad, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de éste; es decir, si el juicio se extingue, las medidas cautelares también dejan de existir, pues por lógica jurídica, no sería aceptable que *per se*, pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente. En esa tesitura, si durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya decidido la suspensión definitiva solicitada en la demanda, es resuelto el juicio, incluso por sobreseimiento firme atendiendo al desistimiento expreso de la actora, el citado recurso deberá declararse sin materia, lo cual resulta inconcuso al carecer de objeto la controversia, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta, o bien, porque el juicio ha sido sobreseído.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-28

1.- Recurso de Reclamación No. 187/07-03-01-6/1023/07-S1-02-05.- Actor: SERIDIANA PUBLICIDAD, S. DE R. L. M.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

VI-P-1aS-90

2.- Recurso de Reclamación No. 2802/07-03-01-5/868/08-S1-05-05.- Actor: DESARROLLO NUEVO ALTATA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

VI-P-1aS-136

3.- Recurso de Reclamación No. 5076/06-07-02-1/26/08-S1-05-05.- Actor: IMPORTCLASS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-137

4.- Recurso de Reclamación No. 2119/07-14-01-5/1703/08-S1-05-05.- Actor: RAFAEL CORTEZ PEDRAZA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VI-P-1aS-138

5.- Recurso de Reclamación No. 6005/07-17-07-6/1135/08-S1-03-05.- Actor: EDUARDO GERARDO GUAJARDO Y TIJERINA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 2 de abril de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-10, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título correspondiente, pero en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, es decir, que sólo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, por ello, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial serán las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones las que deban publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial, esto es, serán los títulos que amparan el registro mismo de las marcas y los que las renueven, los que deban publicarse en la Gaceta, pues ello es necesario a fin de que tales resoluciones surtan efectos frente a terceros; mientras que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 125 referido, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está

obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega el registro culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de la resolución que lo autoriza, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad industrial, pues simplemente se decide negar el registro marcario solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios mediante comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de registro de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-13

1.- Recurso de Reclamación Núm. 15580/06-17-10-5/911/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-29

2.- Recurso de Reclamación Núm. 26993/07-17-02-1/267/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-117

3.- Recurso de Reclamación Núm. 6971/07-17-03-5/1538/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-118

4.- Recurso de Reclamación Núm. 38606/06-17-02-2/1038/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-119

5.- Recurso de Reclamación Núm. 28875/07-17-02-8/1966/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 2 de abril de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe

SÉPTIMA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (2a./J. 12/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 433

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ANTERIOR. DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE RECURSO. (2a./J. 7/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 433

DERECHOS. EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ SU PAGO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL SENEAM FUERA DEL HORARIO OFICIAL DE OPERACIONES DE LOS AEROPUERTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 5/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 454

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 2/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 456

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

POR EL HECHO DE QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PROHÍBA UN ACERCAMIENTO MÍNIMO ENTRE AERONAVES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a./J. 3/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 457

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO EXENTA A LOS SOBREVUELOS DEL PAGO CAUSADO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 4/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 458

DERECHOS. EL ARTÍCULO 292, PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXENTAR DEL PAGO RESPECTIVO A LAS AERONAVES QUE NO UTILICEN MOTORES O TURBORREACTORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 6/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 459

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITIÓ ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda. (XVI.1o.A.T. J/7)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 16o. C., febrero 2009, p. 1733

TESIS

PRIMERA SALA

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 2o. Y 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (1a. XXII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, febrero 2009, p. 425

AUTOMÓVILES NUEVOS. LOS ARTÍCULOS 3o. Y 5o., INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005).

(1a. XXIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, febrero 2009, p. 425

DEDUCCIONES. DEBEN REUNIR EL REQUISITO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONSISTENTE EN OFRECER EN DONACIÓN LOS PRODUCTOS, ANTES DE PROCEDER A SU DESTRUCCIÓN, LO CUAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. XXI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1a. Sala, febrero 2009, p. 426

SEGUNDA SALA

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. (2a. VIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 467

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (2a. IV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 471

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. III/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 472

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCCIONES. (2a. II/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2a. Sala, febrero 2009, p. 473

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE UN REGISTRO MARCARIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY RELATIVA, NO IMPLICA QUE EL NUEVO TITULAR CAREZCA DE LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN RESPECTO DE AQUÉL. (I.4o.A.670 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2009, p. 2018

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR SU PROCEDENCIA, SINO TAMBIÉN DEBE PRONUNCIARSE EN TORNO A LA LEGALIDAD DE

SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES Y EN CABAL CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.4o.P.41 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2009, p. 2036

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS FISCALES. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE CONDENAR AL INculpADO A SU PAGO CUANDO DICHS ILÍCITOS SE COMETAN PREVIAMENTE AL DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.4o.P.40 P)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2009, p. 2037

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AVISOS COMERCIALES. CUANDO SU TEXTO ES INDICATIVO DE UNA CUALIDAD O CARACTERÍSTICA DE LOS PRODUCTOS QUE CON ELLOS PRETENDEN DISTINGUIRSE, SE SURTE EL IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA SU REGISTRO. (I.7o.A.610 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2009, p. 1826

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SU COMISIÓN POR PERMITIR QUE UN TERCERO UTILICE EL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN PROPIO, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA OMISIÓN DE REPORTAR POR ESCRITO A LAS AU-

TORIDADES COMPETENTES SU ROBO O PÉRDIDA, YA QUE SE TRATA DE DOS HIPÓTESIS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ. (I.7o.A.611 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2009, p. 1893

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

DICTAMEN EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA. AL CONSTITUIR ÚNICAMENTE UNA OPINIÓN TÉCNICA, NO DEBE EXIGIRSE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PUES AL NO DIRIGIRSE AL GOBERNADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA. (II.1o.A.156 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2009, p. 1851

PRESCRIPCIÓN DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES NO FISCALES A CARGO DE TERCEROS. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS QUE LA PREVEÉ, AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO CONFORME AL NUMERAL 95 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. (II.1o.A.157 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2009, p. 1993

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

SUBADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS. SON COMPETENTES PARA EJERCER DIRECTAMENTE LAS FACULTADES QUE SE ESPE-

CIFICAN EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007. (III.2o.A.206 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2009, p. 2048

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL MENCIONADO ORGANISMO.-

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la autoridad demandada en el juicio de nulidad podrá interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva que en aquél se dicte, pero únicamente a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica como también lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”. En esta tesitura, si bien es cierto que, por regla general y bajo la teoría de la representación, los apoderados debidamente autorizados pueden interponer en nombre de sus representados cualquier medio de defensa, también lo es que tratándose del recurso de revisión fiscal, acorde con las consideraciones apuntadas, los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promoverlo en representación de dicho organismo. Lo anterior se corrobora tomando en consideración el artículo 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del aludido instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, así como los preceptos

primero y tercero del decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al citado instituto, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica, segundo transitorio del acuerdo mediante el cual se realizan reformas, adiciones y derogaciones al referido estatuto orgánico y el diverso acuerdo 28.1271.2002, mediante el cual fueron aprobadas las modificaciones a diversas disposiciones del mismo estatuto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, 23 de agosto de 1999 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, al igual que el numeral 5o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte que la representación del mencionado instituto ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tribunales judiciales federales, tanto a nivel central como delegacional, en principio, está a cargo del subdirector general jurídico de dicho instituto y su ausencia será suplida por el subdirector de lo contencioso del propio organismo, por lo que son éstos los legitimados para promover el recurso de revisión fiscal. (VI.3o.A.322 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2009, p. 2041

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE MULTAS FORMALES, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO ÉSTAS SEAN EMITIDAS POR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUES TIENEN EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTOS. (VIII.3o.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2009, p. 2040

REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE MULTAS FORMALES.-

Del artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que afecten el interés fiscal de la Federación. Ahora bien, aun cuando la legislación tributaria no define qué aspectos conforman dicho concepto, lo cierto es que del artículo 141, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, deriva que está comprendido por las contribuciones y sus accesorios. Por consiguiente, si las multas formales, esto es, las derivadas de infracción a normas fiscales federales tienen el carácter de aprovechamientos, pues las multas de fondo susceptibles de ser consideradas como “accesorios” de dichas contribuciones y que participan de la naturaleza de éstas, son aquellas que se encuentran previstas por el artículo 2o. del indicado código, se concluye que no se actualiza la hipótesis de procedencia del señalado recurso inicialmente mencionada, cuando se impugna una sentencia que declara la nulidad de multas formales, ya que ésta no afecta el interés fiscal de la Federación. (VIII.3o.85 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2009, p. 2043

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

COMPETENCIA EN AMPARO. CUANDO ADEMÁS DE RECLAMARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE UN EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DEL QUEJOSO, ORDENADO EN UN DISTRITO JUDICIAL Y EJECUTADO EN OTRO, DEBE CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTÓ INICIALMENTE LA DEMANDA. (X.2o.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 2o. T.C. del 10o. C., febrero 2009, p. 1831

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE LA OMISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLOS (LEGISLACIÓN ABROGADA). (XI.1o.A.T.41 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2009, p. 1846

CRÉDITOS FISCALES. PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FEDERAL TENGA PREFERENCIA PARA RECIBIR SU PAGO, RESPECTO DE ADEUDOS GARANTIZADOS CON PRENDA O HIPOTECA, ES INDISPENSABLE QUE, PREVIO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA, NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES AUTODETERMINADAS. (XI.1o.A.T.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 11er. C., febrero 2009, p. 1847

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

INTERÉS SUPERIOR DE MENORES E INCAPACES. EN LOS JUICIOS SUSTANCIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE LAS CONSTANCIAS PUESTAS A SU CONSIDERACIÓN Y SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ CON DICHO PRINCIPIO, AUN CUANDO LA NORMATIVA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBLIGUE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS PETICIONES DE LAS PARTES BAJO EL DIVERSO DE

ESTRICTO DERECHO.- Tratándose de los derechos de los menores e incapaces, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, consultable en la página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, sostuvo que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar los derechos de las personas que indica, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Dicha circunstancia se reitera en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; por tanto, en los juicios en los que pudieran resultar afectados los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo. En esa tesitura, en los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para determinar si se cumplió con el principio del interés superior de menores e incapaces y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, aun cuando la normativa que regule el procedimiento relativo obligue a realizar el análisis de las peticiones de las partes bajo el diverso de estricto derecho, pues cuando está en juego el bienestar de la infancia, debe hacerse una excepción y suplir la queja deficiente. (XIV.P.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. T.C. del 14o. C., febrero 2009, p. 1895

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS SUPERINTENDENTES DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN

PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO ORGANISMO Y DE SU DIRECTOR GENERAL.- Una interpretación sistemática y relacionada de los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, este último a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007, permite establecer que las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo pueden impugnarse por la autoridad demandada, a través del recurso de revisión fiscal que se interponga por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, que en el caso es el abogado general de la indicada paraestatal quien tiene, entre otras facultades, la de representar legalmente a ésta y a su director general ante los tribunales y demás autoridades, en los juicios en que sea parte o tenga interés jurídico. De acuerdo con lo anterior, se concluye que los superintendentes de zona de la Comisión Federal de Electricidad carecen de legitimación para interponer el mencionado recurso en representación de dicho organismo y de su titular, aun cuando hayan comparecido como apoderados generales al juicio de nulidad y les haya sido reconocido ese carácter. (XIX.1o.A.C.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 19o. C., febrero 2009, p. 2042

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO FORMA PARTE DE ELLA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL ÚNICAMENTE SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DIVERSAS DOCUMENTALES.- De conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que emiten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una

resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, el escrito mediante el cual una de las partes objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio diversas pruebas documentales aportadas por su contraparte, únicamente constituye una oposición a la pretensión del oferente que desea que esos medios de convicción sean dignos de valor al momento de emitirse la sentencia respectiva. En consecuencia, la indicada promoción no puede constituir parte de la litis planteada en el juicio de nulidad, dado que esa objeción no es procesalmente apropiada para hacer valer conceptos de nulidad, impugnar nuevos actos, o señalar otras autoridades demandadas, por lo que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia respectiva, únicamente deberá avocarse a atender los motivos de objeción de esas pruebas sin introducir elementos adicionales a la litis, debido a que ello es exclusivo de la demanda y su posible ampliación, así como de la contestación a ambas. (XXI.1o.P.A.108 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. del 21er. C., febrero 2009, p. 1902

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ POR NEGARSE AQUÉL A PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS A QUE ESTÁ OBLIGADO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (XVI.1o.(III Región) 3 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. de la 3ra. Región, febrero 2009, p. 1823

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL DISTRIBUIDOR QUE ENAJENA AL CONSUMIDOR FINAL LOS IMPORTADOS POR UN TERCERO, TIENE EL CARÁCTER DE CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (XVI.1o.(III Región) 4 A)
S.J.F. IX Época. T. XXIX. 1er. T.C. de la 3ra. Región, febrero 2009, p. 1826

OCTAVA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>DERECHOS del contribuyente.- La información al contribuyente del derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios que ello producen, se satisface con la entrega de la carta de los derechos del contribuyente. (3) VI-J-SS-26</p>	51
<p>DETERMINACIÓN presuntiva.- Los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran facultados para efectuarla, por incumplimiento de las obligaciones patronales. (4) VI-J-SS-27</p>	64
<p>MEDIDA cautelar de suspensión. Es improcedente la solicitada para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la solicitud de registro de una marca. (6) VI-J-1aS-10</p>	78
<p>NOTIFICACIONES de actuaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Deben regirse por lo dispuesto en el artículo 2 BIS-1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (2) VI-J-SS-25</p>	42
<p>RECURSO de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de suspensión de la ejecución del crédito impugnado. Queda sin materia si durante su tramitación se resuelve el juicio contencioso administrativo federal. (5) VI-J-1aS-9</p>	75
<p>SUSPENSIÓN de la ejecución de la sanción de inhabilitación de un servidor público.- Para su concesión deben verificarse los elementos señalados en los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 208 BIS, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (1) VI-J-SS-24</p>	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRADORAS de fondos para el retiro. La competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada. (21) VI-P-2aS-189	259
CERTIFICACIÓN de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (14) VI-P-1aS-196	197
COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (12) VI-P-1aS-192	185
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentar la demanda con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (28) VI-P-2aS-196	356
COMPETENCIA territorial. Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (13) VI-P-1aS-194	188
DESISTIMIENTO parcial de la demanda. Es improcedente respecto de una de las pretensiones deducidas. (8) VI-P-1aS-188	136
FACULTADES de las autoridades administrativas.- Pueden ser ejercidas de manera positiva o negativa. (2) VI-P-SS-132	96
GARANTÍA del interés fiscal. La constituye el embargo en la vía ejecutiva practicado con un tercero. (22) VI-P-2aS-190	278
GARANTÍA del interés fiscal. Para tenerla por constituida no es necesario que la actora acredite haber exhibido el avalúo de los bienes embargados de manera coactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. (25) VI-P-2aS-193	321

GARANTÍA del interés fiscal. Se tendrá por constituida para efectos de suspender la ejecución del acto cuando se acredite la existencia de un convenio de pago en parcialidades. (18) VI-P-2aS-186	237
INCIDENTE de incompetencia.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en su último párrafo una presunción del domicilio fiscal, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitadamente el fiscal. (30) VI-P-2aS-201	361
INCIDENTE de incompetencia.- El señalamiento de un domicilio en la escritura constitutiva no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. (37) VI-P-2aS-208	410
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (11) VI-P-1aS-191	181
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (16) VI-P-1aS-198	216
JEFE de reconocimiento aduanero. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (31) VI-P-2aS-202	376

MARCAS indicativas o descriptivas.- No se da ese supuesto cuando sus elementos no son característicos de los productos o servicios que pretende proteger. (5) VI-P-SS-135	116
MEDIDA cautelar otorgada por una Sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es procedente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. (27) VI-P-2aS-195	347
MEDIDAS cautelares solicitadas.- No procede su otorgamiento, cuando se actualiza la excepción prevista en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público. (36) VI-P-2aS-207	392
MULTAS administrativas federales. El interés fiscal se considera satisfecho cuando para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del cobro de la misma se garantiza el crédito fiscal. (24) VI-P-2aS-192	300
PERMISO.- Procede negarlo cuando se carece del objeto material sobre el cual habrá de recaer. (3) VI-P-SS-133	97
PRINCIPIO de mayor beneficio a la parte actora. Caso en el que procede el estudio del agravio de fondo que satisfaga la pretensión de la demanda, además del análisis de la fundamentación de la competencia. (6) VI-P-SS-136 ...	117
PRUEBA pericial. Cuando la demandada no presenta perito de su parte, siendo previamente requerida para ello, únicamente será tomado en cuenta el dictamen del perito de la actora. (1) VI-P-SS-131	83
RECURSO de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior. Cómputo del plazo para su interposición. (26) VI-P-2aS-194	345

RECURSO de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de suspensión de la ejecución del crédito impugnado. Queda sin materia si durante su tramitación se resuelve el juicio contencioso administrativo federal. (10) VI-P-1aS-190	177
RECURSO de reclamación. Es necesario adminicular todos los medios de prueba, a fin de determinar si se acreditan o no los extremos que se pretendan probar para otorgar la suspensión. (17) VI-P-2aS-185	218
RECURSO de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional. Las Secciones de la Sala Superior resultan incompetentes para conocer del mismo por lo que debe devolverse a la Sala de origen para su resolución. (23) VI-P-2aS-191	288
RECURSO de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.- No procede en contra de la resolución mediante la cual se da respuesta a una consulta. (9) VI-P-1aS-189	137
RESPONSABILIDAD solidaria atribuida a los liquidadores y síndicos.- Comprende el pago de contribuciones que debió pagar la sociedad en liquidación y las causadas durante su gestión. (29) VI-P-2aS-200	359
SUSPENSIÓN.- Debe negarse respecto de los efectos de la orden dictada a una empresa de seguros para la constitución e inversión de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir. (19) VI-P-2aS-187	247
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de la sanción de suspensión en la captación de recursos del público en general, impuesta por violación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es improcedente concederla. (34) VI-P-2aS-205	389

SUSPENSIÓN de la ejecución de una sanción consistente en la suspensión de la captación de recursos del público, de cajas de ahorros de sociedades cooperativas.- Debe negarse. (35) VI-P-2aS-206	390
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado. La solicitud previa a la autoridad demandada no es un requisito para su procedencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (32) VI-P-2aS-203	378
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (33) VI-P-2aS-204	379
SUSPENSIÓN de la ejecución. Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. (7) VI-P-1aS-187	134
SUSPENSIÓN definitiva. Procede negarla contra la resolución que ordena a una sociedad cooperativa no autorizada, la suspensión de la captación de recursos y las operaciones de ahorro y/o inversión, reservadas a las entidades financieras debidamente autorizadas. (15) VI-P-1aS-197	214
SUSPENSIÓN.- No procede concederla respecto de la orden a una institución de seguros para la constitución de una reserva técnica. (20) VI-P-2aS-188	248
TRATADO de Cooperación en Materia de Patentes.- Vigencia en México de las patentes de medicamentos otorgadas por países miembros del mismo. Comprende la prórroga concedida por éstos, en atención a lo previsto por el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, hoy denominada Ley de la Propiedad Industrial. (4) VI-P-SS-134	114

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En el juicio que tenga como origen una queja considerada improcedente, se fijará conforme a la regla general establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (3) VI-TA-2aS-17	418
DETERMINACIÓN presuntiva.- Es procedente cuando se pierde el control directo de los ingresos obtenidos por la actividad comercial. (1) VI-TA-2aS-15	415
REGISTRO de la sanción impuesta a un servidor público.- Procede otorgar la medida cautelar solicitada. (2) VI-TA-2aS-16	416

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ABOGADO.- No es necesario para su legalidad, que al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se dé la oportunidad a la parte actora, de ser asistido por éste. (11) VI-TASR-XXXVII-43	430
ADUANAS.- Resarcimiento económico.- Momento a partir del que se computa el plazo de dos años para solicitarlo. (13) VI-TASR-IX-12	432
AMPLIACIÓN de embargo, su debida motivación. (21) VI-TASR-XL-18 ...	443
ARTÍCULO 45-B, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- Las empresas que realicen actividades comerciales, deberán aplicar dicho precepto con sus reglas y no así con las reglas generales del artículo 45-A. (9) VI-TASR-XXV-26	426

ARTÍCULO 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio de 2006.- Cómputo del plazo para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación cuando existe suspensión en el mismo. (22) VI-TASR-XXXVI-29	444
AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental, supuestos en los que no se requiere de la previa obtención para la realización de determinadas obras y actividades. (26) VI-TASR-XXXVI-33	448
COMPROBANTES fiscales el plazo de vigencia comienza el primer día del mes en que se imprime el mismo de conformidad con el punto I, de la regla número 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2007, en relación con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (19) VI-TASR-XII-II-23	440
CONDONACIÓN de créditos fiscales.- Conforme a la regla primera, inciso ii del: “Acuerdo-JG-SAT-IE-3-2007 por el que se emiten las reglas para la condonación total o parcial de los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al servicio de administración tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007.” publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de 2007, los contribuyentes deben presentar su declaración de pago con importe a pagar igual a “cero”, lo cual no puede dar lugar a la determinación de créditos fiscales por errores aritméticos, puesto que tal declaración se presenta en ejercicio de un derecho y en cumplimiento de dicha norma jurídica. (18) VI-TASR-XII-II-22	438
CONSULTA fiscal su respuesta no es una resolución definitiva de conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación. (1) VI-TASR-II-7	419

CRITERIOS normativos internos.- Son aplicables exclusivamente dentro del ámbito de las autoridades fiscales y a los servidores públicos adscritos a ellas, por lo que no pueden servir para justificar la emisión de un acto de molestia contra los contribuyentes, pues para ello debe atenderse a la legislación vigente. (16) VI-TASR-XII-II-20	436
DERECHOS del contribuyente.- Se debe de tener como informada a la actora sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente, y así se asiente en la actuación que corresponda. (31)	457
EL EMBARGO practicado en términos del artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación, de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, constituye una excepción a la regla general prevista por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 28 de junio de 2006, en cuanto a que el recurso de revocación únicamente podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria a remate. (10) VI-TASR-VIII-10	428
EXCEPCIONES al principio de la “litis abierta”, previsto en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación. (6) VI-TASR-II-12	423
FALSEDAD de documentos de influencia en el juicio.- No debe presumirse, sino demostrarse plenamente. (5) VI-TASR-II-11	422
INGRESOS derivados de la indemnización pagada por instituciones de seguros donde el riesgo amparado es la supervivencia del asegurado.- Requisitos para su exención conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007. (28) VI-TASR-XXXVI-35	451
INGRESOS derivados de un seguro de vida individual.- Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable sobre los. (29) VI-TASR-XXXVI-36	452

INICIO del trámite de retiro.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (2) VI-TASR-II-8	420
JUICIO de nulidad.- No queda sin materia al impugnar un acto del que se desprenden efectos para varias personas, si una la impugna vía recurso de revocación cuya resolución ordena la reposición del procedimiento respecto a la promovente del mismo. (24) VI-TASR-XXXVI-31	446
JUICIO de nulidad. Su procedencia contra resoluciones dictadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (30) VI-TASR-XXXVI-37	453
LA EMISIÓN de la liquidación en materia de comercio exterior, por cumplimiento de sentencia, debe constreñirse al plazo de cuatro meses que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (12) VI-TASR-XXXVII-44	431
LAS ACTIVIDADES realizadas por los contribuyentes que se dedican a temas de infraestructura hidroagrícola y que tienen como origen contratos celebrados con asociaciones u organizaciones de agricultores o ganaderos, son gravadas a tasa cero, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (17) VI-TASR-XII-II-21	437
LEY Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La responsabilidad patrimonial del Estado no se actualiza por la posible irregularidad en la integración de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público. (4) VI-TASR-II-10	421
MEDIDA cautelar definitiva.- Debe concederse dentro del juicio de nulidad, con la finalidad de que no sea cumplimentada la resolución recaída al recurso administrativo de revocación, cuando ésta haya dejado insubsistente la resolu-	

ción liquidatoria para determinados efectos, con el propósito de evitar una cumplimentación que aún se encuentra sub-judice. (8) VI-TASR-XXV-25	425
PEDIMENTO de importación. El señalar en forma incorrecta sólo uno de los dígitos que conforman el número de serie del vehículo, no configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera. (14) VI-TASR-IX-13	433
PEDIMENTO de importación. Su fecha de pago y/o entrada no implica necesariamente que en la misma se haya practicado el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento. (15) VI-TASR-IX-14	434
PENSIONES Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Los conceptos de impuesto sobre la renta por prima vacacional y ajustes, no pueden ser tomados en cuenta para el pago de pensión solicitada. (7) VI-TASR-II-13	424
REALIZACIÓN de obras y actividades de carácter preventivo.- Delimitación del término “desastre” para efecto de las. (27) VI-TASR-XXXVI-34	449
REGLAMENTO del recurso de inconformidad.- Ley del Seguro Social.- Negativa ficta. (3) VI-TASR-II-9	421
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal.- Su naturaleza jurídica le impide contener presunciones legales en perjuicio de los contribuyentes. (20) VI-TASR-XII-II-24	441
REVISIÓN de gabinete.- Oficio de inicio.- El uso del término “sujeto directo” no implica indeterminación de la categoría del contribuyente. (23) VI-TASR-XXXVI-30	445
SOCIEDAD de solidaridad social. No está obligada a inscribir a sus socios en el régimen del seguro social obligatorio. (32)	458

TENEDOR de mercancía de procedencia extranjera, está obligado a comprobar su legal estancia, manejo y transporte en el territorio nacional. (25) VI-TASR-XXXVI-32	447
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES
Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR**

RESOLUCIÓN correspondiente al Recurso de Reclamación Núm. 2240/07-02-01-5/1433/08-S1-02-05. (Procedencia de la suspensión del acto administrativo impugnado cuando se cumple con los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo)VI-RyVP-1aS-1 ..	465
--	-----

RESOLUCIÓN correspondiente al Recurso de Reclamación Núm. 581/08-11-03-2/2020/08-S1-02-05. (Improcedencia del recurso de reclamación por ser extemporáneo) VI-RyVP-1aS-2	484
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-24. G/3/2009	495
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-25. G/4/2009	497
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-26. G/5/2009	498
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-27. G/6/2009	500
SE FIJA la Jurisprudencia VI-J-1aS-9. G/S1-4/2009	502
SE FIJA la Jurisprudencia VI-J-1aS-10. G/S1-5/2009	505

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

NULIDAD lisa y llana en el juicio contencioso administrativo. Debe declararse cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad, al contestar la demanda, exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante. (XVI.1o.A.T. J/7) 512

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

INTERÉS superior de menores e incapaces. En los juicios sustanciados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración y suplirse la queja deficiente a su favor para determinar si se cumplió con dicho principio, aun cuando la normativa que regule el procedimiento relativo obligue a realizar el análisis de las peticiones de las partes bajo el diverso de estricto derecho. (XIV.P.A.6 A)..... 521

LITIS en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No forma parte de ella el escrito mediante el cual únicamente se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio diversas documentales. (XXI.1o.P.A.108 A) 523

REVISIÓN fiscal. Los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promover dicho recurso en representación del mencionado organismo. (VI.3o.A.322 A) 518

REVISIÓN fiscal. Los superintendentes de zona de la Comisión Federal de Electricidad carecen de legitimación para interponer dicho recurso en representación del citado organismo y de su director general. (XIX.1o.A.C.40 A) 522

REVISIÓN fiscal. No se actualiza la hipótesis de procedencia de dicho recurso, prevista en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna una sentencia que declara la nulidad de multas formales. (VIII.3o.85 A) 520

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES
INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE
CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

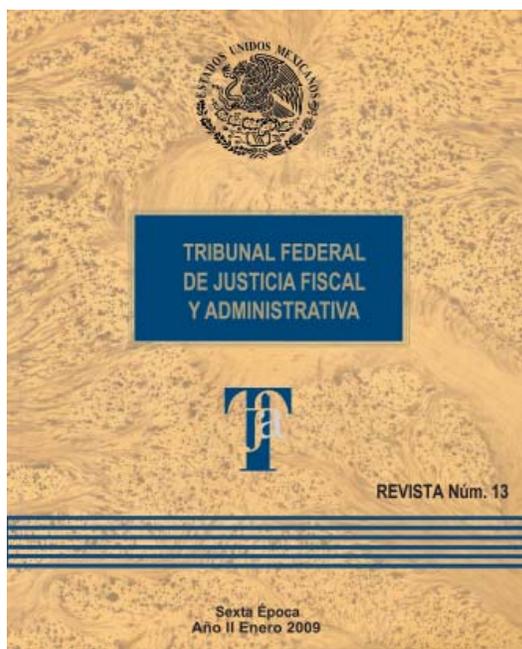
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006 \$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005 \$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006 \$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005 \$ 1,574.00

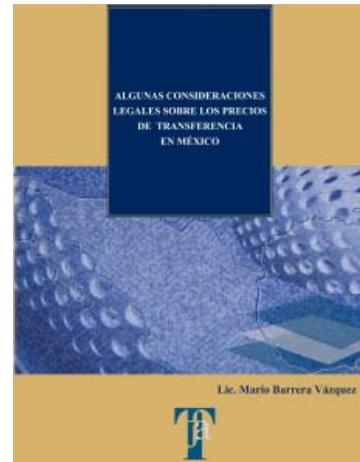
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

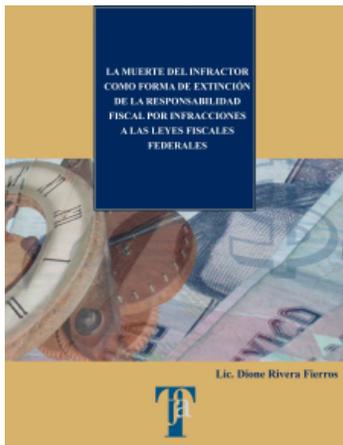
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



ISBN 9786079509613

\$30.00

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

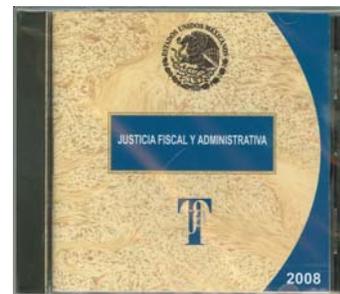
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

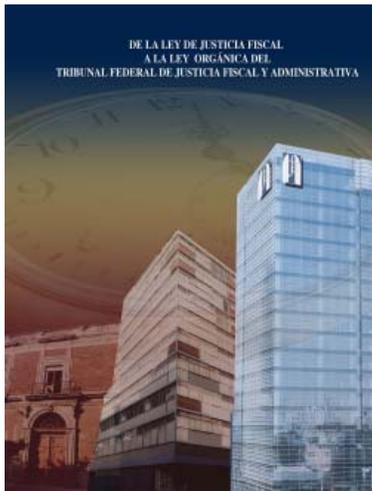
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

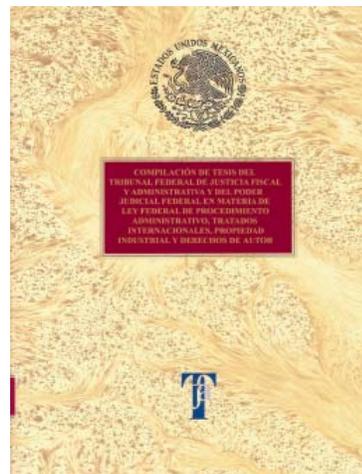
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

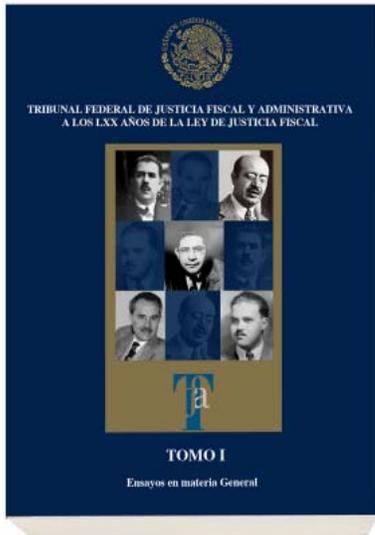
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

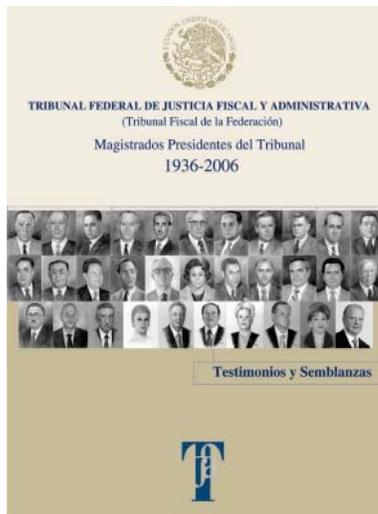


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



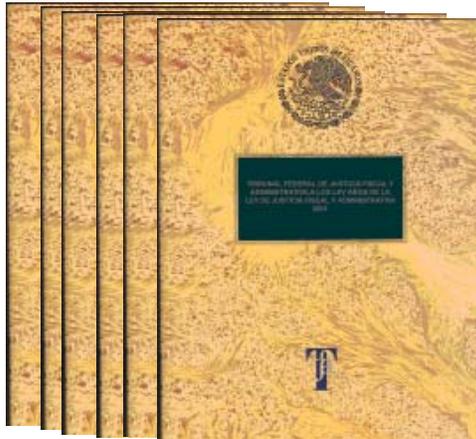
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



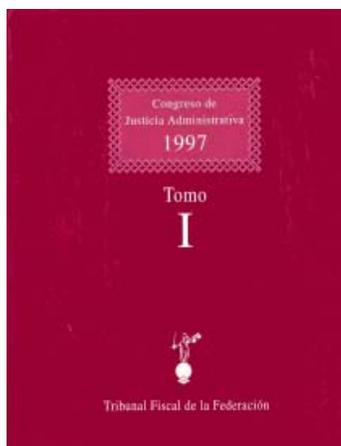
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

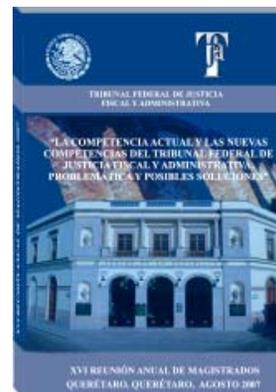
MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

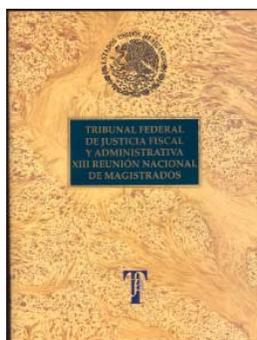
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

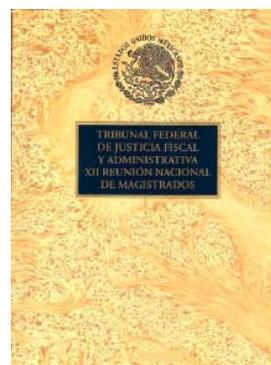
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

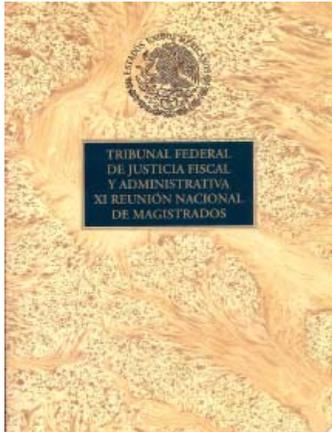
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

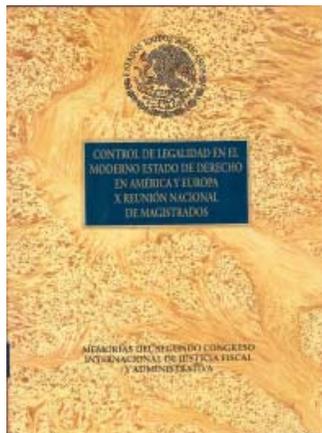


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

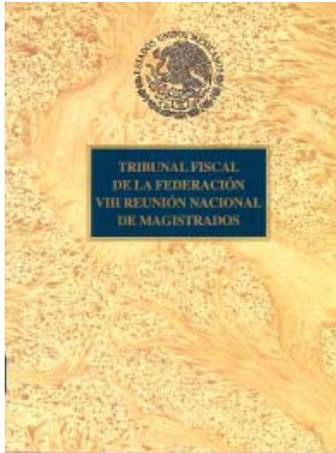
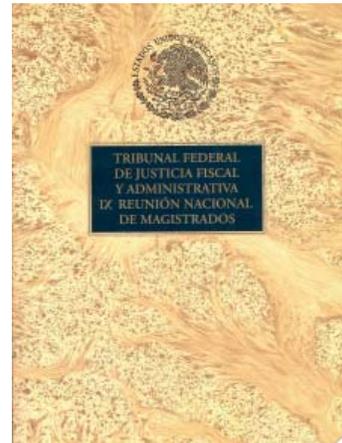
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



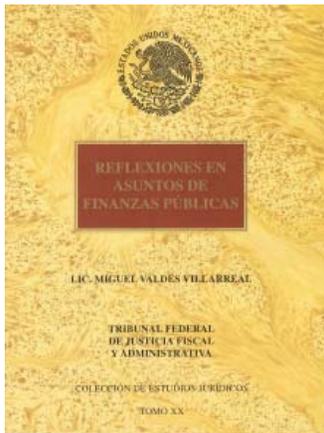
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



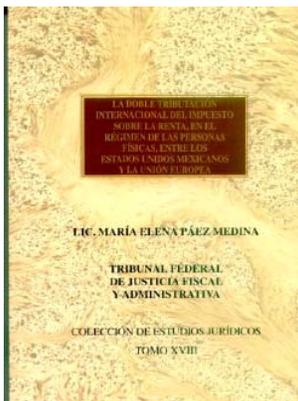
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

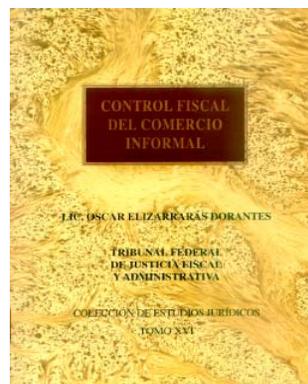
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

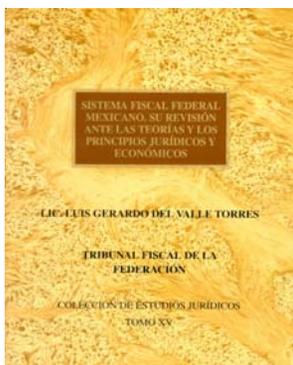
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



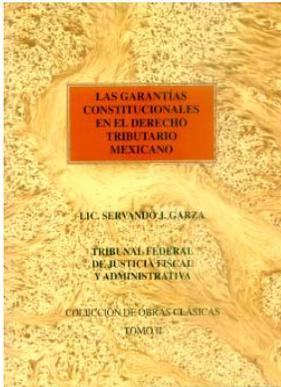
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



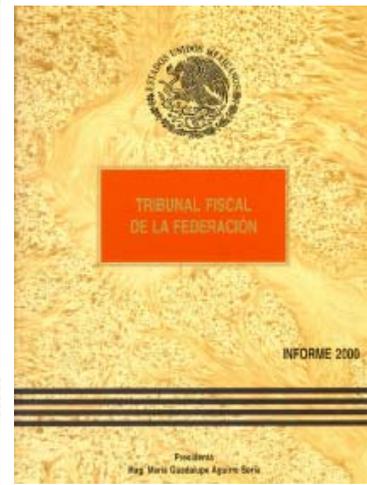
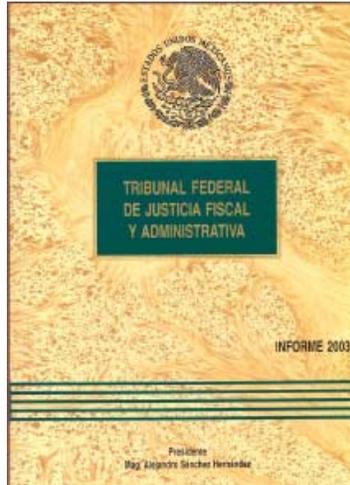
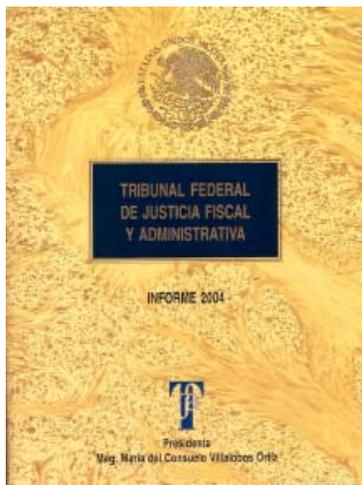
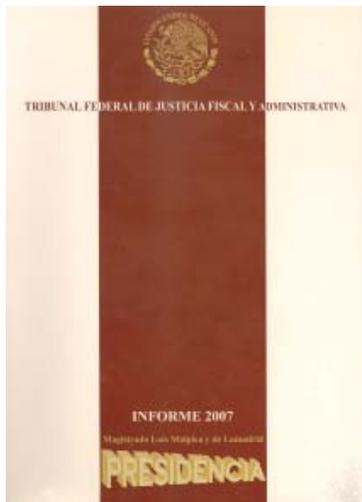
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



AV. UNIVERSIDAD 156 PONIENTE
COL. LAS ROSAS
C.P. 76164 QUERÉTARO
DELEGADO ADMINISTRATIVO
TEL. 01 (442) 224 36 20